

9 de mayo de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

http://www.parcan.es

# **BOLETÍN OFICIAL** DEL **PARLAMENTO** DE **CANARIAS**

# SUMARIO

# PROPUESTAS DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Enmiendas al articulado

6L/PREA-0001 De desarrollo institucional, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Mixto

	Página 3
Del Grupo Parlamentario Mixto.	Página 25
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).	C
Del Grupo Parlamentario Mixto.	Página 32
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.	Página 44
Del Grupo Parlamentario <b>Popular</b> .	Página 47
Dei Grupo i ariamentario i opular.	Página 88

# PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Enmiendas al articulado

6L/PREA-0001 De desarrollo institucional, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 120, de 26/4/06.)

# **PRESIDENCIA**

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 4 de mayo de 2006, tuvo conocimiento de las enmiendas al

articulado presentadas a la Propuesta de Reforma, de desarrollo institucional, del Estatuto de Autonomía de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite, en los términos del acuerdo de admisión a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 4 de mayo de 2006.-EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

# DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 3.608, de 26/4/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143.2 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1).

En Canarias, a 26 de abril de 2006.- Por el GP de Coalición Canaria, el portavoz, José Miguel González Hernández. Por el GP Mixto, la portavoz, Ma. Isabel Déniz de León.

# Enmienda núm. 1 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 1/1 a 1/10, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 1: de modificación de la totalidad del Título II. De la Administración de Justicia

Sustituir los artículos 39 a 45 por un nuevo texto del tenor siguiente:

# Enmienda núm. 1/1

"Artículo 39.

- 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende en todos los órdenes jurisdiccionales a todas las instancias y grados, sin más excepciones que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes procesales del Estado.
- 2. En las materias de Derecho propio de la Comunidad Autónoma, la competencia se extiende a todas las instancias y grados, incluidos en su caso el recurso de casación y el de revisión, en los términos en que determinen las leyes procesales.

# Enmienda núm. 1/2

Artículo 40. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

- 1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Canarias y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y en los otros que puedan crearse en el futuro.
- 2. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Canarias, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el

derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.

- 3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la unificación de la interpretación del derecho de Canarias.
- 4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Canarias.
- 5. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el representante del poder judicial en Canarias. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Canarias, en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente del Gobierno de Canarias ordena que se publique su nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias.
- 6. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias tendrá su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, estableciéndose en Santa Cruz de Tenerife las salas necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.
- 7. Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Canarias, en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

# Enmienda núm. 1/3

Artículo 41. El Fiscal Superior de Canarias.

- 1. El Fiscal Superior de Canarias es el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, representa al Ministerio Fiscal en Canarias, y será designado en los términos que establezca su estatuto orgánico.
- 2. El Presidente del Gobierno de Canarias ordena la publicación del nombramiento del Fiscal Superior de Canarias en el Boletín Oficial de Canarias.
- 3. El Fiscal Superior de Canarias debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al Gobierno, al Consejo de Justicia de Canarias y al Parlamento, y debe presentarla ante este dentro de los seis meses siguientes al día en que se hace pública.
- 4. Las funciones del Fiscal de Canarias son las que establece el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. El Gobierno de Canarias podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal.

# Enmienda núm. 1/4

Artículo 42. El Consejo de Justicia de Canarias.

El Consejo de Justicia de Canarias es el órgano de gobierno del poder judicial en Canarias. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 43. Atribuciones.

- 1. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Canarias son las que establecen el presente Estatuto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes que apruebe el Parlamento y las que, si procede, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.
- 2. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Canarias respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Canarias son, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:
  - a) Participar en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.
  - b) Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos Jueces y Magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
  - c) Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados en los términos previstos por las leyes.
  - d) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.
  - e) Informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Canarias.
  - f) Precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Canarias, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.
  - g) Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.
  - h) Presentar una memoria anual al Parlamento de Canarias sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias.
  - i) Todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.
- 3. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Canarias en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.
- 4. El Consejo de Justicia de Canarias, a través de su presidente, debe comunicar al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte y las iniciativas que emprenda y debe facilitar la información que le sea pedida.

#### Enmienda núm. 1/6

Artículo 44. Composición, organización y funcionamiento.

- 1. El Consejo de Justicia de Canarias está integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que lo preside, y por los miembros que se nombren, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre Jueces, Magistrados, Fiscales o juristas de reconocido prestigio. El Parlamento de Canarias designa a los miembros del Consejo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2. El Consejo de Justicia de Canarias aprueba su reglamento interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

## Enmienda núm. 1/7

Artículo 45. Control de los actos del Consejo de Justicia de Canarias.

- 1. Los actos del Consejo de Justicia de Canarias serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma.
- 2. Los actos del Consejo de Justicia de Canarias que no sean impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial pueden impugnarse jurisdiccionalmente en los términos establecidos en las leyes.

# Enmienda núm. 1/8

Artículo 46. Oposiciones y concursos.

- 1. El Gobierno de Canarias propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Canarias, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Canarias.
- 2. El Consejo de Justicia de Canarias convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados en Canarias en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

# Enmienda núm. 1/9

Artículo 46-bis. Repercusiones del coste de insularidad. Las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales en Canarias.

# Enmienda núm. 1/10

Artículo 47. Solución extrajudicial de conflictos jurídicos. La Comunidad Autónoma de Canarias impulsará el uso de medios extrajudiciales de solución de conflictos."

Justificación: mejora técnica, que da coherencia al tema de la justicia, siguiendo un modelo ya aceptado para otra comunidad autónoma.

# Enmienda núm. 2 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 2/1 a 2/74, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

## Enmienda nº 2: De modificación

Sustituir el Título III entero (artículos 48 y ss.) por un nuevo texto del tenor siguiente:

# Enmienda núm. 2/1

"Título III De las competencias

## Enmienda núm. 2/2

CAPÍTULO I Tipología de las competencias

## Enmienda núm. 2/3

Artículo 48. Competencias exclusivas

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Corresponde únicamente a la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias.

2. El derecho canario, en materia de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro.

## Enmienda núm. 2/4

Artículo 48-bis. Competencias compartidas.

- 1. En las materias que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias de forma compartida con el Estado, le corresponde la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias puede establecer políticas propias. El Parlamento de Canarias debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.
- 2. Cuando la condición ultraperiférica derivada de la lejanía e insularidad de Canarias incida de manera determinante en alguna de las materias de competencia compartida, la normativa básica estatal deberá tener en cuenta tal circunstancia.

## Enmienda núm. 2/5

Artículo 48-ter. Competencias ejecutivas. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva que, en todo caso, incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.

# Enmienda núm. 2/6

Artículo 48-quater. Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y normativa de la Unión Europea. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias,

en los términos que establecen la Constitución y el Estatuto.

Enmienda núm. 2/7

Artículo 49. Actividad de fomento.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento. A tal fin, puede otorgar subvenciones con cargo a fondos propios.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias de competencia exclusiva, la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias de competencia compartida, precisar normativamente los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, así como completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias de competencia ejecutiva, la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, incluyendo la tramitación y la concesión.
- 5. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias. Asimismo participa, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.

# Enmienda núm. 2/8

Artículo 49-bis. Alcance territorial y efectos de las competencias.

El ámbito material de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias está referido a su territorio en los términos del artículo 3, excepto los supuestos a que hacen referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

# Enmienda núm. 2/9

Nuevo texto de un capítulo II y de la Sección I

# CAPÍTULO II Las materias de las competencias

## Enmienda núm. 2/10

Sección I Materias institucionales y jurídico-administrativas

## Enmienda núm. 2/11

Artículo 49-ter. La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de organización de su administración, la competencia exclusiva sobre:

- a) La estructura, la regulación de los órganos y directivos públicos, el funcionamiento y la articulación territorial.
- b) Las distintas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, incluyendo las formas de personificación pública.

## Enmienda núm. 2/12

Artículo 49-quater. Organización territorial.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:

- a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades locales.
- b) La creación, la supresión y la alteración de los términos tanto de los municipios como de las entidades locales de ámbito territorial inferior; la denominación, la capitalidad y los símbolos de los municipios y de las demás entidades locales; los topónimos y la determinación de los regímenes especiales.
- c) El establecimiento mediante ley de procedimientos de relación entre las entidades locales y la población, respetando la autonomía local.

## Enmienda núm. 2/13

Artículo 50. Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad en las administraciones públicas canarias.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas canarias, la competencia exclusiva en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Esta competencia incluye:
  - a) Los medios necesarios para ejercer las funciones administrativas, incluyendo el régimen de sus bienes de dominio público y patrimoniales.
  - b) Las potestades de control, inspección y sanción en todos los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - c) Las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo

de Canarias o de las especialidades de la organización de la Administración pública canaria.

- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida, en todo lo relativo al régimen jurídico y el procedimiento de las administraciones públicas canarias en lo no previsto por el apartado 1.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con relación a los contratos de las administraciones públicas de Canarias:
  - a) La competencia exclusiva sobre organización y competencias en materia de contratación de los órganos de las administraciones públicas canarias y sobre las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la Administración en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución.
  - b) La competencia compartida en todo lo no atribuido a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias por la letra a.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de expropiación forzosa, la competencia ejecutiva en todo caso para:
  - a) Determinar los supuestos, las causas y las condiciones en que las administraciones canarias pueden ejercer la potestad expropiatoria.
  - b) Establecer criterios de valoración de los bienes expropiados según la naturaleza y la función social que tengan que cumplir, de acuerdo con la legislación estatal
  - c) Crear y regular un órgano propio para la determinación del justiprecio y fijar su procedimiento.
- 5. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de responsabilidad patrimonial, la competencia compartida para establecer las causas que pueden originar responsabilidad con relación a las reclamaciones dirigidas a la Administración pública canaria, de acuerdo con el sistema general de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 6. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias relacionadas en los apartados 1, 3, 4 y 5 deben ejercerse respetando el principio de autonomía local.

## Enmienda núm. 2/14

Artículo 50-bis. Régimen local.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el principio de autonomía local, incluye:
  - a) Las relaciones entre las instituciones autonómicas, insulares y locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los mismos, incluyendo las distintas formas asociativas, de mancomunación, convencionales y consorciales.
  - b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo X.
  - c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

- d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales supramunicipales y el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estos órganos.
- e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en todo lo no establecido por el apartado 1.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de régimen electoral de los entes locales creados por aquella, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

Artículo 50-ter. Régimen de los entes insulares.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de régimen jurídico de los Cabildos insulares que, respetando su plena autonomía reconocida en este Estatuto, incluye:
  - a) La determinación de la composición, organización y funcionamiento de los Cabildos, tanto como órganos de Gobierno, representación y administración de la isla, como instituciones autonómicas.
  - b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de las islas, como las transferidas y delegadas.
    - c) El régimen electoral de los Cabildos.
- 2. En el ejercicio de esas competencias por la Comunidad Autónoma se respetarán las bases del Estado sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

# Enmienda núm. 2/16

Artículo 50-quater. Relaciones con las entidades religiosas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de sus competencias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) Participar en la gestión del registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias en los términos que determinen las leyes.
  - b) El establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración y cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas estatal en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias de los acuerdos y los convenios firmados entre el

Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas.

2. El Gobierno de Canarias colabora con los órganos de ámbito estatal que tengan atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.

## Enmienda núm. 2/17

Artículo 50-quinquies. Asociaciones y fundaciones.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en el Archipiélago. Esta competencia incluve en todo caso:
  - a) La regulación de las modalidades de asociación, de su denominación, las finalidades, los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, el contenido de los estatutos, los órganos de gobierno, los derechos y deberes de los asociados, las obligaciones de las asociaciones y las asociaciones de carácter especial.
  - b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las asociaciones establecidos en la normativa tributaria, así como la declaración de utilidad pública, el contenido y los requisitos para su obtención.
    - c) El registro de asociaciones.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Canarias. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) La regulación de las modalidades de fundación, de su denominación, las finalidades y los beneficiarios de la finalidad fundacional, la capacidad para fundar, los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, los estatutos, la dotación y el régimen de la fundación en proceso de formación, el patronato y el protectorado, y el patrimonio y el régimen económico y financiero.
  - b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las fundaciones establecidos en la normativa tributaria.
    - c) El registro de fundaciones.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones.

## Enmienda núm. 2/18

Artículo 50-sexties. Consultas populares.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Comunidad Autónoma de Canarias o por los entes Insulares y locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción del previsto en el artículo 149.1.32ª de la Constitución.

Artículo 51. Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de colegios profesionales, academias, cámaras agrarias, cámaras de comercio, de industria y de navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva excepto en lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo. Esta competencia, respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, incluye en todo caso:
  - a) La regulación, de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario.
    - b) La creación y la atribución de funciones.
    - c) La tutela administrativa.
  - d) El sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones.
  - e) La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Canarias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.
- 3. Las cámaras de comercio, industria y navegación, previo acuerdo de la Comunidad Autónoma de Canarias con el Estado, pueden desarrollar funciones de comercio exterior y destinar recursos camerales a estas funciones.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, que incluye en todo caso:
  - a) La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas así como de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.
  - b) El establecimiento de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.
  - c) La regulación de las garantías administrativas ante el intrusismo y de las actuaciones irregulares.
  - d) El régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas.

# Enmienda núm. 2/20

Artículo 51-bis. La función pública y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de función pública, respetando el principio de autonomía insular y local:

a) La competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas radicadas en Canarias, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y sobre la ordenación y la organización de la función pública.

- b) La competencia compartida para el desarrollo de los principios ordenadores del empleo público, sobre la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, las situaciones administrativas, los derechos y deberes del personal al servicio de las administraciones públicas.
- c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, para la adaptación de la relación de puestos de trabajo a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

# Enmienda núm. 2/21

Artículo 51-ter. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de servicios de radio y televisión, así como de cualquier otro medio de comunicación social o audiovisual:

- a) La competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dependientes del Gobierno de Canarias, y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local respetando la garantía de la autonomía local.
- b) La competencia compartida sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Canarias, así como sobre las ofertas de servicios de comunicación audiovisual si se distribuyen en el Archipiélago.
- c) La competencia compartida en materia de medios de comunicación social escritos.

# Enmienda núm. 2/22

Artículo 51-quater. Notariado y registro públicos.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de notarías y registros públicos de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles la competencia ejecutiva que incluye en todo caso:
  - a) El nombramiento de los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, mediante la convocatoria, administración y resolución de las oposiciones libres y restringidas y de los concursos, que debe convocar y llevar a cabo hasta la formalización de los nombramientos. Para la provisión de las notarías y de los registros, los candidatos deben ser admitidos en igualdad de derechos y deben acreditar el conocimiento del derecho canario en la forma y con el alcance que establecen el Estatuto y las leyes.
  - b) La participación en la elaboración de los programas de acceso a los cuerpos de notarios y registradores de la propiedad mercantiles y de bienes muebles de España, a los efectos de acreditar el conocimiento del Derecho canario.
  - c) El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, incluida la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios.

- d) El nombramiento de notarios archiveros de protocolos de distrito y guarda y custodia de los libros de contaduría de hipotecas.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho canario, que debantener acceso a un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Canarias.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la regulación general, la competencia ejecutiva en materia de Registro Civil, incluido el nombramiento de sus encargados, interinos y sustitutos, el ejercicio con relación a éstos de la función disciplinaria, así como la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones.

Artículo nuevo. Emergencias y protección civil.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades en esta materia de los gobiernos locales respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de salvamento marítimo. A tal fin, se establecerá en el plazo de 2 años un sistema consorcial con los servicios de salvamento dependientes del Estado en los términos que se establezcan en la Comisión Bilateral.

## Enmienda núm. 2/24

Artículo nuevo. Seguridad privada.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- a) La autorización de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio social en el Archipiélago y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.
- b) La inspección y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en el Archipiélago.
- c) La autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada.
- d) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con la Policía autonómica y las Policías Locales.

# Enmienda núm. 2/25

Artículo nuevo. Seguridad pública.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de seguridad pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal:

- a) La planificación y regulación del sistema de seguridad pública de Canarias y la ordenación de las policías locales.
- b) La creación y la organización de su propio cuerpo de Policía.
  - c) El control y la vigilancia del tráfico.
- 2. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando supremo de la Policía y la coordinación de la actuación de las policías locales.
- 3. Corresponde al Gobierno de Canarias, en el marco de la legislación estatal sobre seguridad, las facultades ejecutivas que le atribuya el Estado y en todo caso:
  - a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.
  - b) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, del medio ambiente y de los recursos hidrológicos.
- 4. El Gobierno de Canarias participa, mediante una Junta de seguridad de composición paritaria entre Canarias y el Estado, en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado y de Canarias, así como en el intercambio de información en el ámbito internacional y en las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países. El Gobierno de canarias, de acuerdo con el Estado, estará presente en los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en que participe el Estado.
- 5. La Policía canaria tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio del Archipiélago y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía, en los siguientes ámbitos:
  - a) La seguridad ciudadana y el orden público.
  - b) La policía administrativa, que incluye la que deriva de la normativa estatal.
  - c) La policía judicial y la investigación criminal, incluidas las diversas formas de crimen organizado y terrorismo en los términos establecidos por las leyes.

# Enmienda núm. 2/26

Artículo nuevo. Sistema penitenciario.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia penitenciaria, de acuerdo con la realidad social y territorial de Canarias.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá emitir informes en el procedimiento de otorgamiento de indultos.

# Enmienda núm. 2/27

Artículo nuevo. Protección de datos de carácter personal. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de protección de datos de carácter personal que, respetando las garantías de los derechos fundamentales en esta materia, incluye en todo caso:

a) La inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones públicas de Canarias, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, las administraciones locales de Canarias, las entidades autónomas y las demás entidades de derecho público o privado que dependen de las administraciones autonómica o locales o que prestan servicios o realizan actividades por cuenta propia a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta, y las universidades que integran el sistema universitario canario.

- b) La inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal privados creados o gestionados por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas con relación a materias que son competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o de los entes territoriales canarios si el tratamiento se efectúa en Canarias.
- c) La inscripción y el control de los ficheros y los tratamientos de datos que creen o gestionen las corporaciones de derecho público que ejerzan sus funciones exclusivamente en el Archipiélago.
- d) La constitución de una autoridad independiente, designada por el Parlamento, que vele por la garantía del derecho a la protección de datos personales en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## Enmienda núm. 2/28

Artículo nuevo. Video vigilancia y control de sonido y grabaciones.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia sobre el uso de la video vigilancia y el control de sonido y grabaciones u otros medios análogos, en el ámbito público, efectuados por la policía autonómica o por empresas y establecimientos privados. La Comunidad Autónoma de Canarias debe ejercer esta competencia respetando los derechos fundamentales.

## Enmienda núm. 2/29

Sección II Materias económico-financieras

# Enmienda núm. 2/30

Artículo nuevo. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para la promoción de la actividad económica en Canarias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la ordenación de la actividad económica en Canarias.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias puede establecer una planificación de la actividad económica en el marco de las directrices que establezca la planificación general del Estado.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye en todo caso:
  - *a)* El desarrollo de los planes estatales.

- b) La participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el presente Estatuto.
- c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica en los términos que se establezcan mediante convenio.

## Enmienda núm. 2/31

Artículo nuevo. Turismo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye en todo caso:

- a) La ordenación y la planificación del sector turístico.
- b) La promoción del turismo que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero.
- c) La regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad pública, incluyendo los establecimientos de la red de Paradores Nacionales situados en Canarias.
- d) La regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos y de los medios alternativos de resolución de conflictos.
- e) Las enseñanzas y la formación sobre turismo que no den derecho a la obtención de un título oficial.
- f) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

# Enmienda núm. 2/32

Artículo nuevo. Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13<sup>a</sup>y 16<sup>a</sup> de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) La regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario.
  - b) La regulación y la ejecución sobre la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y la comercialización agroalimentarias.
  - c) La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas y de las cámaras agrarias en organismos públicos.
  - d) La sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos sobre la salud humana, y la protección de los animales.
  - e) Las semillas y los planteles, especialmente todo aquello relacionado con los organismos genéticamente modificados.
  - f) La regulación de los procesos de producción, explotaciones, estructuras agrarias y su régimen jurídico.

- g) El desarrollo integral y la protección del mundo rural.
- h) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimenticias y la formación en estas materias.
- i) Las ferias y los certámenes agrícolas, forestales y ganaderos.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre:
  - a) La planificación de la agricultura y la ganadería y el sector agroalimentario.
  - b) La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales y de las vías pecuarias de Canarias.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre controles zoo y fitosanitarios en puertos y aeropuertos.

Artículo nuevo. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de caza, que incluye en todo caso:
  - a) La planificación y la regulación.
  - b) La regulación del régimen de intervención administrativa de la caza, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interinsulares, así como la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de actividades marítimas, que incluye en todo caso:
  - a) La regulación y la gestión del marisqueo y la acuicultura en los espacios marítimos establecidos en el artículo 3 y el establecimiento de las condiciones para su práctica, así como la regulación y la gestión de los recursos.
  - b) La regulación y la gestión de las instalaciones destinadas a estas actividades.
    - c) El buceo profesional.
  - d) La formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de ordenación del sector pesquero. Esta competencia incluye, en todo caso, la ordenación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos, cofradías de pescadores y lonjas de contratación.

## Enmienda núm. 2/34

Artículo nuevo. Denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el cual a su vez incluye:
  - a) La determinación de los posibles niveles de protección de los productos y su régimen y condiciones, así como los derechos y las obligaciones que se derivan.
  - b) El régimen de titularidad de las denominaciones, respetando la legislación de propiedad industrial.
  - c) La regulación de las formas y las condiciones de producción y comercialización de los correspondientes productos, y el régimen sancionador aplicable.
  - d) El régimen de la organización administrativa de la denominación de origen, o mención de calidad, referida tanto a la gestión como al control de la producción y la comercialización.
- 2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye el reconocimiento de las denominaciones o las indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las denominaciones o las indicaciones, especialmente las que derivan de la eventual tutela administrativa sobre los órganos de la denominación y del ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones del régimen de la denominación.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejerce sobre su territorio las obligaciones de protección derivadas del reconocimiento por la propia Comunidad de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida. Las autoridades correspondientes colaboran en la protección de las denominaciones y de las indicaciones geográficas y de calidad canarias fuera del Archipiélago y ante las correspondientes instituciones de protección europeas e internacionales.

# Enmienda núm. 2/35

Artículo nuevo. Aguas y obras hidráulicas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de aguas, entodas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos establecidos en la legislación estatal, asume competencias ejecutivas sobre el dominio público hidráulico y las obras de interés general. En estos mismos términos, le corresponde la participación en la planificación y la programación de las obras de interés general.

Artículo nuevo. Comercio y ferias.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias, que incluye la regulación de la actividad ferial no internacional y la ordenación administrativa de la actividad comercial, la cual a su vez incluye en todo caso:
  - a) La determinación de las condiciones administrativas para ejercerla, la de los lugares y los establecimientos donde se lleve a cabo y la ordenación administrativa del comercio electrónico o del comercio por cualquier otro medio.
  - b) La regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial, así como de las ventas promocionales y la venta a pérdida.
  - c) La regulación de los horarios comerciales respetando en su ejercicio el principio constitucional de unidad de mercado.
  - d) La clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales y la regulación de los requisitos y del régimen de instalación, ampliación y cambio de actividad de los establecimientos.
  - e) El desarrollo y la ejecución de las normas y estándares de calidad relacionados con la actividad comercial.
  - f) La adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de ferias internacionales celebradas en el Archipiélago, que incluye en todo caso:
  - a) La actividad de autorización y declaración de la feria internacional.
    - b) La promoción, la gestión y la coordinación.
  - c) La actividad inspectora, la evaluación y la rendición de cuentas.
    - d) El establecimiento de la reglamentación interna.
  - e) El nombramiento de un delegado o delegada en los órganos de dirección de cada feria.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias colabora con el Estado en el establecimiento del calendario de ferias internacionales.

# Enmienda núm. 2/37

Artículo nuevo. Consumo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye en todo caso:

- a) La defensa de los derechos de los consumidores y usuarios y el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.
- b) La regulación y el fomento de las asociaciones de los consumidores y usuarios y su participación en los procedimientos y asuntos que les afecten.
- c) La regulación de los órganos y los procedimientos de mediación en materia de consumo.
  - d) La formación y la educación en el consumo.

e) La regulación de la información en materia de consumidores y usuarios.

## Enmienda núm. 2/38

Artículo nuevo. Cooperativas y economía social.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de cooperativas.
- 2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye la organización y el funcionamiento de las cooperativas, los cuales a su vez incluyen en todo caso:
  - a) La definición, la denominación y la clasificación.
  - b) Los criterios sobre fijación del domicilio.
  - c) Los criterios rectores de actuación.
  - d) Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
  - e) La calificación, la inscripción y la certificación en el registro correspondiente.
    - f) Los derechos y deberes de los socios.
    - g) El régimen económico y la documentación social.
    - h) La conciliación y la mediación.
  - i) Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las cooperativas.
- 3. La competencia a que se refiere el apartado l incluye en todo caso la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial. La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen:
  - a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
  - b) La enseñanza y la formación cooperativas.
  - c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social.

# Enmienda núm. 2/39

Artículo nuevo. Cajas de ahorro.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Canarias, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye los artículos 149.1.11ª y 149.1.13ª de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.
  - b) El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las cajas de ahorro.
  - c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.
  - d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que creen.

- e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorro con sede social en Canarias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Canarias, la competencia compartida sobre la actividad financiera de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye en todo caso la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de venta o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de cajas de ahorro con domicilio en el Archipiélago, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las cajas.

Esta competencia incluye en todo caso el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro con domicilio en el Archipiélago.

# Enmienda núm. 2/40

Artículo nuevo. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito y cajas de ahorro con establecimientos permanentes en Canarias pero que no tengan su sede social en las islas, de las cooperativas de crédito y de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y de las entidades físicas y jurídicas que actúan en el mercado asegurador a las que no hace referencia el apartado 1, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos fijados en las bases estatales.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la actividad de las entidades a que hacen referencia los apartados 1 y 2. Esta competencia incluye los actos de ejecución reglados que le atribuya la legislación estatal.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las entidades a que se refiere el apartado 2.

## Enmienda núm. 2/41

Artículo nuevo. Energía, hidrocarburos y minas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de energía e hidrocarburos. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) La regulación de las actividades de producción, almacenaje, distribución y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones en el territorio del Archipiélago, así como, en los términos previstos en la legislación estatal, el ejercicio de las actividades de inspección y control de dichas instalaciones.
  - b) El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía.
  - c) El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.
  - d) La regulación y autorización, en los términos de la legislación básica del Estado, de la investigación, prospección y extracción de hidrocarburos y minerales en el territorio del Archipiélago en los términos del artículo 3.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Canarias.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre régimen minero. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y recursos mineros que estén situados en el Archipiélago y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.

# Enmienda núm. 2/42

Artículo nuevo. Industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de industria, salvo lo establecido en el apartado 2. Esta competencia incluye en todo caso, la ordenación de los sectores y de los procesos industriales en Canarias, la seguridad de las actividades, de las instalaciones, de los equipos, de los procesos y de los productos industriales, y la regulación de las actividades industriales que puedan producir impacto en la seguridad o salud de las personas.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la planificación de la industria, en el marco de la planificación general de la economía.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de artesanía.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de control metrológico.
- 5. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de contraste de metales.

Artículo nuevo. Infraestructuras del transporte y las comunicaciones.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio del Archipiélago que no tengan la calificación de interés general. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) El régimen jurídico, la planificación y la gestión de todos los puertos y aeropuertos, instalaciones portuarias y aeroportuarias, instalaciones marítimas menores, estaciones terminales de carga en recintos portuarios y aeroportuarios y demás infraestructuras de transporte.
  - b) La gestión del dominio público necesario para prestar el servicio, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones dentro de los recintos portuarios o aeroportuarios.
  - c) El régimen económico de los servicios portuarios y aeroportuarios, especialmente las potestades tarifaria y tributaria y la percepción y la recaudación de todo tipo de tributos y gravámenes relacionados con la utilización de la infraestructura y del servicio que presta.
  - d) La delimitación de la zona de servicios de los puertos o los aeropuertos, y la determinación de los usos, equipamientos y actividades complementarias dentro del recinto del puerto o el aeropuerto o de otras infraestructuras de transporte, respetando las facultades del titular del dominio público.
- 2. La calificación de interés general de un puerto o aeropuerto u otra infraestructura de transporte situada en el Archipiélago requiere el informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias, que podrá participar en su gestión de acuerdo con lo previsto en las leyes.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal.
- 4. Los puertos radicados en Canarias calificados de interés general tienen un régimen especial de funcionamiento, que deben acordar la Comunidad Autónoma de Canarias y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Canarias-Estado.
- 5. Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico de los Puertos canarios calificados de interés general, que deben respetar los principios básicos de la legislación del Estado en materia de puertos de interés general.
- 6. Los aeropuertos canarios calificados de interés general tiene un régimen especial de funcionamiento, que deben acordar la Comunidad Autónoma de Canarias y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Canarias-Estado.
- 7. Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico de los aeropuertos canarios calificados de interés general, que debe respetar los principios básicos de la legislación del Estado en materia de esta clase de aeropuertos.

- 8. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre su red viaria y ferroviaria en todo su ámbito territorial. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) La ordenación, planificación y gestión integrada de la red viaria de Canarias.
  - b) El régimen jurídico y financiero de todos los elementos de toda la red viaria.
  - c) La conectividad de los elementos que integran la red viaria entre ellos o con otras infraestructuras del transporte u otras redes.
- 9. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la normativa del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:
  - a) Promover la existencia de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal.
  - b) La inspección de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente.
  - c) La resolución de conflictos entre operadores de televisión que compartan múltiplex de cobertura en el territorio del Archipiélago.
  - d) La gestión del registro de instaladores de infraestructuras comunes de telecomunicaciones y del de gestores de múltiplex en el ámbito del Archipiélago.

## Enmienda núm. 2/44

Artículo nuevo. Transportes.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres y marítimos de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarrily cable que transcurran integramente dentro del territorio del Archipiélago. Esta competencia incluye en todo caso:
  - a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades.
  - b) La regulación de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte.
  - c) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo.
  - d) La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o perecederas y de otros que requieran un régimen específico respetando las competencias estatales sobre seguridad pública.
  - e) La regulación de un sistema de mediación en materia de transportes.
  - f) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres y marítimos.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los centros de transporte, logística y distribución localizados en Canarias, que incluye:
  - a) Los centros de información y distribución de cargas.
    - b) Las estaciones de transporte por carretera.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizados en Canarias.

## Enmienda núm. 2/45

Artículo nuevo. Juego y espectáculos.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Canarias, que incluye en todo caso:
  - a) La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.
  - b) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.
  - c) La determinación, en el marco de sus competencias, del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.
- 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Canarias-Estado prevista en el presente Estatuto y el informe previo determinante de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

# Enmienda núm. 2/46

Artículo nuevo. Mercados de valores y centros de contratación.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de mercados de valores y centros de contratación situados en Canarias. Esta competencia incluye en todo caso:

- a) La creación, la denominación, la autorización y la supervisión de los mercados de valores y de los sistemas organizados de negociación.
- b) La regulación y las medidas administrativas de ejecución sobre organización, funcionamiento, disciplina y régimen sancionador de las sociedades rectoras de mercados de valores.
- c) El control de la emisión, la admisión, la suspensión, la exclusión y el establecimiento de requisitos adicionales de admisión de los valores que se negocian exclusivamente en estos mercados, así como la inspección y el control.

- d) La acreditación de las personas y de las entidades para ser miembros de estos mercados.
- e) El establecimiento de las fianzas que deben constituir los miembros de las bolsas de valores en garantía de las operaciones pendientes de liquidación.

## Enmienda núm. 2/47

Artículo nuevo. Obras públicas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de obras públicas que se ejecutan en el territorio de Canarias y que no hayan sido calificadas de interés general. Esta competencia incluye en todo caso su planificación, construcción y financiación.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en la planificación y la programación de las obras calificadas de interés general, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y según lo establecido en el presente Estatuto.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión de los servicios públicos de su competencia a los cuales queden afectadas o adscritas todas las obras públicas que no sean de interés general. En el supuesto de las obras calificadas de interés general podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión.

## Enmienda núm. 2/48

Artículo nuevo. Promoción y defensa de la competencia.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Canarias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio del Archipiélago.

Esta competencia incluye en todo caso:

- a) La ejecución de medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.
- b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.
- c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación de un Tribunal de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de Canarias, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Canarias y que alteren o puedan alterar la competencia en los términos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo nuevo. Propiedad intelectual e industrial.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia ejecutiva en materia de propiedad intelectual, que incluye en todo caso:
  - a) El establecimiento y la regulación de un registro, coordinado con el del Estado, de los derechos de propiedad intelectual generados en Canarias o de los que sean titulares las personas con residencia habitual en Canarias; la actividad de inscripción, modificación o cancelación de estos derechos y el ejercicio de la actividad administrativa necesaria para garantizar su protección en todo el territorio de Canarias. La Comunidad Autónoma de Canarias debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en su registro para que sean incorporadas al registro estatal; debe colaborar y facilitar el intercambio de información.
  - b) La autorización y la revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Canarias, así como asumir tareas complementarias de inspección y control de la actividad de dichas entidades.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de propiedad industrial, que incluye, en todo caso:
  - a) El establecimiento y la regulación de un registro, coordinado con el del Estado, de derechos de propiedad industrial de las personas físicas o jurídicas.
  - b) La defensa jurídica y procesal de los topónimos de Canarias aplicados al sector de la industria.

# Enmienda núm. 2/50

Artículo nuevo. Publicidad.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre publicidad, sin perjuicio de la legislación mercantil del Estado.

# Enmienda núm. 2/51

Artículo nuevo. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación dependientes del Gobierno de Canarias y a los proyectos financiados por ésta, que incluve en todo caso:
  - a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos.
  - b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en el Archipiélago.
  - c) La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por el Gobierno de Canarias.

- d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.
- e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Canarias.
- 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijarán en el marco de lo establecido en el presente Estatuto. Igualmente se establecerán los sistemas de participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fijación de las políticas que afecten a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales.

## Enmienda núm. 2/52

Artículo nuevo. Estadística.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre estadística de su interés, que incluye en todo caso:
  - a) La planificación estadística.
  - b) La organización administrativa.
  - c) La creación de un sistema estadístico oficial propio.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa y colabora en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico.

## Enmienda núm. 2/53

Sección III Materias socio-sanitarias

# Enmienda núm. 2/54

Artículo nuevo. Vivienda.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:
  - a) La planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda de acuerdo con las necesidades sociales y de equilibrio territorial.
  - b) El establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento de las administraciones públicas radicadas en Canarias en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance, tanto en relación al sector público como al privado.
    - c) La promoción pública de viviendas.
  - d) La regulación administrativa del comercio referido a viviendas y el establecimiento de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito.
  - e) Las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción.
    - f) Las normas sobre la habitabilidad de las viviendas.
  - g) La innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas.
  - h) La normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable respetando la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones.

# Enmienda núm. 2/55

Artículo nuevo. Inmigración.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de inmigración:
  - a) La competencia exclusiva en materia de primera acogida de las personas inmigradas, que incluirá las actuaciones socio-sanitarias y de orientación.
  - b) El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias.
  - c) El establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigradas y para su participación social.
  - d) El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigradas.
  - e) La promoción y la integración de las personas regresadas y la ayuda a las mismas, impulsando las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su regreso a Canarias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Canarias. Esta competencia, que se ejercerá en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros, incluye:
  - a) La tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena.
  - b) La tramitación y la resolución de los recursos presentados con relación a los expedientes a que se refiere el apartado anterior y la aplicación del régimen de inspección y sanción.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la participación en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Canarias dada su situación geográfica y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el presente Estatuto.

## Enmienda núm. 2/56

Artículo nuevo. Seguridad Social.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de seguridad social, respetando los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social, la competencia compartida, que incluye:
  - a) El desarrollo y la ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico.

- b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- c) La organización y la gestión del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Canarias
- d) La ordenación y el ejercicio de las potestades administrativas sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con el sistema de Seguridad Social, en las materias indicadas en la letra anterior, así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en el Archipiélago las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) El reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas.
- f) La coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de Seguridad Social.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expuestas, y ejercerá la tutela de las Instituciones, Entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.

## Enmienda núm. 2/57

Artículo nuevo. Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:
  - a) La regulación y la ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública.
  - b) La regulación y la ordenación de las entidades, los servicios y los establecimientos públicos y privados que prestan servicios sociales en Canarias.
  - c) La regulación y la aprobación de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social.
  - d) La intervención y el control de los sistemas de protección social complementaria privados.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de menores:
  - a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de la protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo y de los menores infractores, respetando en este último caso la legislación penal.

- b) La Comunidad Autónoma de Canarias participa, en la elaboración y la reforma de la legislación penal y procesal que incida en las competencias de menores.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que en todo caso incluye las medidas de protección social y su ejecución.

Artículo nuevo. Juventud.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye en todo caso:
  - a) El diseño, la aplicación y la evaluación de políticas, planes y programas destinados a la juventud.
  - b) La promoción del asociacionismo juvenil, de las iniciativas de participación de la gente joven, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
  - c) La regulación, la gestión, la intervención y la policía administrativas de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la suscripción de acuerdos con entidades internacionales y la participación en las mismas en colaboración con el Estado o de forma autónoma, si lo permite la normativa de la correspondiente entidad, y en todo caso la tramitación de documentos otorgados por entidades internacionales que afecten a personas, instalaciones o entidades con residencia en Canarias, respetando la legislación del Estado.

# Enmienda núm. 2/59

Artículo nuevo. Políticas de género.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ª de la Constitución, incluye en todo caso:

- a) La planificación, diseño, ejecución, evaluación y control de normas, planes y directrices generales en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para conseguir erradicar la discriminación por razón de sexo que tengan que ejecutarse con carácter unitario para todo el territorio del Archipiélago.
- b) La promoción del asociacionismo de mujeres que realizan actividades relacionadas con la igualdad y la no discriminación y de las iniciativas de participación.
- c) La regulación de las medidas y los instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como la regulación de servicios y recursos propios destinados a conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

#### Enmienda núm. 2/60

Artículo nuevo. Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de sanidad y salud pública, la competencia exclusiva sobre la organización y el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) La ordenación farmacéutica en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en todo caso, la competencia compartida en los siguientes ámbitos:
  - a) La ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las prestaciones y los servicios sanitarios, socio sanitarios y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para todos los ciudadanos.
  - b) La ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.
  - c) La planificación de los recursos sanitarios de cobertura pública y la coordinación de las actividades sanitarias privadas con el sistema sanitario público.
  - d) La formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y evaluación de centros; la planificación de la oferta de plazas; la participación en la elaboración de las convocatorias y la gestión de los programas de formación de las especialidades y las áreas de capacitación específica y la expedición de diplomas de áreas de capacitación específica.
  - e) El régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública con arreglo a lo previsto en el presente Estatuto.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos.

## Enmienda núm. 2/61

Artículo nuevo. Trabajo y relaciones laborales.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que caso incluye en todo caso:
  - a) Las relaciones laborales y condiciones de trabajo.
  - b) Las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes.

- c) Las cualificaciones profesionales en Canarias.
- d) La intermediación laboral, que incluye la regulación, la autorización y el control de las agencias de colocación con sede en Canarias.
- e) La negociación colectiva y el registro de los convenios colectivos de trabajo.
- f) Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Canarias.
- g) La prevención de riesgos laborales y la seguridad y la salud en el trabajo.
- h) La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.
- i) La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Canarias.
- j) El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo de las empresas que ejercen su actividad exclusivamente en Canarias.
- k) Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.
- l) La gestión de las políticas pasivas, que incluye, en todo caso, la gestión de las prestaciones de paro y el reconocimiento y el pago de las prestaciones.
- m) La elaboración del calendario de días festivos que debe regir en el Archipiélago.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en este artículo. A tal efecto, los funcionarios de los cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Comunidad Autónoma. A través de los mecanismos de cooperación previstos en este Estatuto, se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social.

Sección IV Materias educativas y culturales

# Enmienda núm. 2/63

Artículo nuevo. Educación.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica y profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye:
  - a) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.
  - b) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación

- de los centros en los que se imparta dicho ciclo así como la definición de las plantillas del profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.
- c) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.
- d) La inspección y la evaluación interna del sistema educativo; la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.
- e) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.
- f) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.
- g) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos.
- h) Los aspectos organizativos de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.
- 3. En lo no regulado en el apartado anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, la competencia compartida que, en todo caso, incluye:
  - a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.
  - b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.
  - c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.
  - d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.
  - e) El acceso a la educación, y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.
  - f) El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.
  - g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.
  - h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
  - j) La participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos.
  - k) La adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la administración educativa.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

Artículo nuevo. Universidades.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:
  - a) La programación y la coordinación del sistema universitario canario en el marco de la coordinación general.
  - b) Las decisiones de creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.
  - c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.
  - d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.
  - e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades, de acuerdo con el principio de autonomía universitaria.
  - f) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.
  - g) La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.
  - h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:
  - a) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades,
  - b) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.
  - c) La adscripción y la desadscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.
  - d) La regulación del régimen de acceso a las universidades.
  - e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.
  - f) La evaluación y garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.
- 3. La competencia ejecutiva sobre la expedición de los títulos universitarios oficiales.

#### Enmienda núm. 2/65

Artículo nuevo. Cultura.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de cultura. Esta competencia exclusiva comprende en todo caso:
  - a) Las actividades artísticas y culturales que se llevan a cabo en el Archipiélago que incluyen:

Primero. Las medidas relativas a la producción, distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal y el otorgamiento de los códigos de identificación.

Segundo. La regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica y el control y la concesión de licencias de doblaje a las empresas distribuidoras domiciliadas en Canarias.

Tercero. La calificación de las películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y de los valores culturales.

Cuarto. La promoción, la planificación, la construcción y la gestión de equipamientos culturales situados en Canarias.

Quinto. El establecimiento de medidas fiscales de incentivación de las actividades culturales en los tributos sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias normativas.

b) El patrimonio cultural, que incluye en todo caso: Primero. La regulación y la ejecución de medidas destinadas a garantizar el enriquecimiento y la difusión del patrimonio cultural de Canarias y a facilitar su acceso

Segundo. La inspección, inventario y restauración del patrimonio arquitectónico, arqueológico, científico, técnico, histórico, artístico, etnológico y cultural en general.

Tercero. El establecimiento del régimen jurídico de las actuaciones sobre bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural de Canarias, y la determinación del régimen jurídico de los bienes inmuebles, así como la declaración y la gestión de estos bienes con la excepción de aquellos que sean de la titularidad del Estado.

Cuarto. La protección del patrimonio cultural de Canarias, que incluye la conservación, la reparación, el régimen de vigilancia y el control de los bienes, sin perjuicio de la competencia estatal para la defensa de los bienes integrantes de este patrimonio contra la exportación y la expoliación.

c) Los archivos, las bibliotecas, los museos, y los otros centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, que incluye en todo caso:

Primero. La creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos y el sistema bibliotecario, de los museos y de los otros centros de depósito cultural.

Segundo. El establecimiento del régimen jurídico de los bienes documentales, bibliográficos y culturales que están depositados en los mismos. Tercero. La conservación y la recuperación de los bienes que integran el patrimonio documental y bibliográfico.

- d) Los fondos propios de Canarias ubicados dentro o fuera del Archipiélago. Para la gestión eficaz de los fondos propios y de los compartidos con otros territorios, la Comunidad Autónoma de Canarias debe colaborar con las otras Comunidades Autónomas representativas de estos territorios y con el Estado, a través de mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.
- e) El fomento de la cultura, con relación al cual incluye:

Primero. El fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, audiovisuales, literarias, de danza, de circo y de artes combinadas llevadas a cabo en Canarias.

Segundo. La promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico, lingüístico, etnográfico y monumental y de los centros de depósito cultural de Canarias.

Tercero. La proyección internacional de la cultura canaria

- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en el Archipiélago, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal.
- 3. En las actuaciones que el Estado realice en Canarias en materia de inversión en bienes y equipamientos culturales se requiere el acuerdo previo con el Gobierno de Canarias. En el caso de las actividades que el Estado lleve a cabo con relación a la proyección internacional de la cultura, los Gobiernos del Estado y Canarias articularán fórmulas de colaboración y cooperación mutuas.

## Enmienda núm. 2/66

Artículo nuevo. Deporte y tiempo libre.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso:
  - a) El fomento, la divulgación, la planificación y la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte del Archipiélago, así como de los deportes autóctonos.
  - b) El fomento de la proyección exterior del deporte canario para garantizar que las federaciones canarias participen en competiciones oficiales de ámbito europeo e internacional mediante las selecciones deportivas nacionales.
  - c) La ordenación de los órganos de mediación en materia de deporte.
  - d) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.
  - e) El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades canarias que promueven y organizan la práctica del

deporte y de la actividad física en el Archipiélago, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.

- f) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva.
- g) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo.
- h) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en el Archipiélago.
- i) La planificación de la red de equipamientos deportivos de Canarias y la promoción de su ejecución.
- *j)* El control y el seguimiento médico-deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva.
- k) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, respetando las facultades reservadas al Estado en materia de seguridad pública.
- l) La garantía de la salud de los espectadores y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos.
- m) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de tiempo libre, que incluye en todo caso el fomento y la regulación de las actividades que se lleven a cabo en el Archipiélago y el régimen especial de las entidades públicas o privadas que tengan por finalidad el ejercicio de actividades de tiempo libre.
- 5. La Comunidad Autónoma de Canarias participa, en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del tiempo libre.

# Enmienda núm. 2/67

Sección V Materias territoriales y medioambientales

# Enmienda núm. 2/68

Artículo nuevo. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de medio ambiente, y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:
  - a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.

- b) La regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, las instalaciones y las actividades de su competencia y de los planes y los programas que afecten a su territorio.
- c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.
- d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.
- e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.
- f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Canarias y sobre su gestión y traslado y su disposición final.
- g) La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo y subsuelo.
- h) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interinsulares, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en los espacios marítimos y las aguas superficiales y subterráneas.
- i) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación con independencia de la administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.
- *j)* La regulación del régimen de autorización y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero.
- k) La promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio.
- l) La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.
- m) Las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de espacios naturales, la competencia exclusiva que, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución incluye, en todo caso, la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales y hábitats protegidos sean terrestres o marinos, con la excepción de los parques nacionales.
- 3. La declaración y la delimitación de los parques nacionales por el Estado requiere el informe preceptivo de la Comisión Bilateral Canarias-Estado. En todo caso, la gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el establecimiento de del servicio meteorológico, el suministro de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática. A tal fin, en el plazo de 2 años desde la aprobación del Estatuto se establecerá un sistema consorcial con el Instituto Nacional de Meteorología para la gestión de todos los servicios meteorológicos en el Archipiélago en los términos que se establezcan en la Comisión Bilateral Canarias-Estado.
- 5. La Comunidad Autónoma de Canarias ejerce sus competencias mediante el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, competentes en la vigilancia, el control, la protección, la prevención integral y la colaboración en la gestión del medio ambiente. Los miembros de este cuerpo tienen la condición de agentes de la autoridad y ejercen funciones de policía administrativa especial y de policía judicial, en los términos previstos en la ley.

Artículo nuevo. Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación del territorio y del paisaje la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
  - a) El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión del territorio, del paisaje y de las actuaciones que inciden en los mismos.
  - b) El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para su tramitación y aprobación.
  - c) El establecimiento y la regulación de las figuras de protección de espacios naturales y de corredores biológicos.
  - d) Las previsiones sobre emplazamientos de las infraestructuras y los equipamientos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - e) La determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.
- 2. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en el Archipiélago requiere el informe de la Comisión Bilateral Estado-Estado.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
  - a) El establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes.
  - b) La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente el

otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras e interinsulares.

- c) La gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre en los términos previstos por la legislación general.
- d) La ejecución de obras y actuaciones en el litoral canario cuando no sean de interés general.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral canario, de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior.
- 5. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de urbanismo, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
  - a) La regulación del régimen urbanístico del suelo, que incluye, en todo caso, la determinación de los criterios sobre los diversos tipos de suelo y sus usos.
  - b) La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad.
  - c) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como de su procedimiento de tramitación y aprobación.
  - d) La política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo.
  - e) La protección de la legalidad urbanística, que incluye, en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.
- 6. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal.

# Enmienda núm. 2/70

Capítulo III Transferencias del Estado

# Enmienda núm. 2/71

Artículo nuevo. Competencias transferidas del Estado.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del artículo 150.2 de la Constitución Española, podrá asumir facultades de competencia del Estado que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, en las siguientes materias:
  - a) Gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado.
  - b) Residencia y trabajo de extranjeros no comunitarios en los términos del artículo 55 del presente Estatuto de Autonomía.

- c) Zona marítimo-terrestre, costas y playas.
- d) Espacio radioeléctrico y telecomunicaciones en el archipiélago canario, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.
- e) Prestación de los servicios asistenciales correspondientes a Sanidad Exterior en el ámbito territorial de Canarias, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.
  - f) Transporte aéreo interinsular.
- g) Facultades normativas sobre las especialidades económicas y fiscales de Canarias.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará a través de fórmulas de cooperación y colaboración, en razón de su condición de región ultraperiférica, en el ejercicio de facultades de competencia estatal en las siguientes materias:
  - Comercio Exterior con África, desarrollando programas de formación comercial, fomentando la constitución de sociedades y consorcios de exportación, apoyando la asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, la creación de marcas y denominaciones de origen de los productos canarios y la prestación de servicios a países africanos desde territorio canario.

En esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá formular propuestas en la elaboración de disposiciones generales que afecten a las relaciones comerciales entre Canarias y los países de África Occidental, proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de las relaciones comerciales entre ambas zonas, prestar asesoramiento en aquellos planes de promoción que favorezcan las relaciones comerciales con África y además, otras iniciativas de naturaleza similar.

- 3. La determinación de las fórmulas de colaboración y su régimen financiero serán establecidas por la Comisión Bilateral prevista en el artículo 54 del presente Estatuto de Autonomía.
- 4. El Parlamento de Canarias podrá solicitar de las Cortes Generales la cesión de facultades sobre cualquier otra materia que afecte a la condición de ultraperiférica derivada de la lejanía e insularidad de Canarias.

# Enmienda núm. 2/72

Capítulo IV Relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas

# Enmienda núm. 2/73

Artículo nuevo. Comisión Bilateral

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado constituye el marco general y permanente de relación entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Estado para conocer las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes y en particular:

- a) Los conflictos competencia les planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para resolverlos.
- b) La aplicación e interpretación del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales de Justicia.
- c) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de Canarias en los asuntos de la Unión Europea, en particular en la formación de la posición del Estado con relación al diseño y aplicación de las políticas comunes comunitarias y de las normas con incidencia directa en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- d) El conocimiento de propuestas para el ejercicio de competencias exclusivas del Estado, cuando afecten solamente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o tengan una singular repercusión sobre el territorio o sus recursos naturales. Conocida esta información el Gobierno de Canarias manifestará su opinión en el seno de la Comisión.
- 2. La Comisión estará integrada por un número igual de representantes de la Comunidad Autónoma y del Estado y podrá ser convocada a petición de una de las partes con carácter extraordinario. Por acuerdo de ambas partes la Comisión adoptará su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo nuevo. Convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

- 1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales."

Justificación: De conformidad con el compromiso de Coalición Canaria y Grupo Mixto de elevar el esquema competencial al máximo, dentro de un exquisito respeto a los límites establecidos en la Constitución y con el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre la disposición adicional sexta de la propuesta de reforma.

## Enmienda núm. 3

Enmienda nº 3. De supresión Artículo 52.

Justificación: Su contenido se ha traspasado a otro artículo incluido en una enmienda anterior por una reordenación sistemática.

#### Enmienda núm. 4

Enmienda nº 4. De supresión Artículo 53.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido se ha traspasado a otro artículo incluido en una enmienda anterior por una reordenación sistemática.

#### Enmienda núm. 5

Enmienda nº 5. De supresión Artículo 54.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido se ha traspasado a otro artículo incluido en una enmienda anterior por una reordenación sistemática.

## Enmienda núm. 6

Enmienda nº 6. De supresión Artículo 55.

Justificación: Su contenido se ha traspasado a otro artículo incluido en una enmienda anterior por una reordenación sistemática.

## Enmienda núm. 7

Enmienda nº 7. De supresión Artículo 56.

Justificación: Su contenido se ha traspasado a otro artículo incluido en una enmienda anterior por una reordenación sistemática.

# Enmienda núm. 8

Enmienda nº 8. De supresión Disposición adicional sexta

**J**USTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre esta disposición adicional y de acuerdo con el nuevo sistema competencial propuesto en enmiendas anteriores.

# DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 3.614, de 27/4/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados doña María Isabel Déniz de León y don Celso Betancor Delgado, y al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de Desarrollo Institucional de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1), numeradas del 1 al 31, ambos inclusive.

Canarias, a 27 de abril de 2006.- La Portavoz, María Isabel Déniz de León.

## Enmienda núm. 9

Enmienda nº 1.- De modificación

Artículo 1.6. En el segundo párrafo donde dice "...y su contribución a la cooperación y la paz entre los pueblos, y a un orden internacional justo..." debería decir "...y su contribución a la cooperación y la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo...".

**J**USTIFICACIÓN: Se trata de una cuestión gramatical y de redacción, ya que si lee el texto se observa, demasiadas "y" reiteradas y continuas.

# Enmienda núm. 10

Enmienda nº 2.- De modificación. Artículo 3. Apartado 1.

Redacción propuesta.

"1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como la de La Graciosa, Alegranza, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, por el mar canario que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente."

Justificación: Se trata de especificar por un lado la Importancia de la isla de La graciosa en el contexto del Archipiélago y por lado definir con mayor precisión el concepto de "mar canario" que es que el rodea y conecta nuestras islas, con el fin de establecer nuestro ámbito territorial y competencial, ya sea la competencia de la Comunidad Autónoma Canaria o bien del Estado.

# Enmienda núm. 11

Enmienda nº 3.- De modificación. Artículo 3. Apartado 2.

Modificar totalmente el apartado 2. El cual quedaría de la siguiente forma:

"2. El mar de Canarias y sus fondos estará comprendido por las aguas interiores, el mar territorial y, en los términos definidos en las leyes, la zona económica exclusiva, y se establecen a partir de las líneas de base rectas que unen los puntos extremos de las islas."

**J**USTIFICACIÓN: Se trata con esta redacción, especificar cuál es el mar canario, qué comprende y hasta dónde limita. Asumiendo por tanto que éste, estará formado no sólo por las aguas interiores que las conecta y el mar territorial, sino que su ámbito llega a la zona económica exclusiva.

## Enmienda núm. 12

Enmienda nº 4.- De modificación. Artículo 4. Apartado 1 y 2.

Redacción propuesta.

- "1. La sede del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias se fija en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife de forma alternante por períodos legislativos.
- 2. Los Departamentos del Gobierno de Canarias radicarán en cualquiera de las ciudades que ostenten la condición de capitales insulares y con arreglo a la distribución que se disponga por Ley del Parlamento de Canarias. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará el Estatuto de la capitalidad de las Islas Canarias, como régimen jurídico especial local, atribuyéndoselo a los Municipios que históricamente han venido ostentando tal condición en cada una de las Islas del Archipiélago.
- 3. El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife."

Justificación: Se trata con esta nueva redacción no hacer una marginación manifiesta de las condiciones de otros municipios para ostentar la condición de capital de Canarias.

## Enmienda núm. 13

Enmienda nº 5.- De modificación Artículo 7. Apartado d.

Redacción propuesta.

"d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución, velando por la efectividad de la atención particular a las circunstancias del hecho insular y en especial por la doble insularidad."

Justificación: Se trata que quede reflejada en nuestro estatuto el concepto de la doble insularidad, como hecho especial y diferenciado.

## Enmienda núm. 14

Enmienda nº 6.- De modificación. Artículo 14. Apartado 1.

Modificar el apartado 1. Quedando redactado así:

"1. La bandera de Canarias estará formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo. Sobre la franja azul celeste, centradas y proporcionadas, se sobrepondrán siete estrellas de cinco puntas y de color verde." Justificación: Consideramos que por razones de realidad social actual la bandera de Canarias debe ser la que planteamos en esa nueva redacción.

## Enmienda núm. 15

Enmienda nº 7.- De modificación. Artículo 16. Apartado 2.

Redacción propuesta.

"2. Las islas se configuran como **entes** esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos."

Justificación: Se trata de una cuestión semántica.

## Enmienda núm. 16

Enmienda nº 8.- De modificación. Artículo 16. Apartado 3.

Redacción propuesta.

"3. Los Cabildos insulares son principalmente, órganos de gobierno, administración y representación de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.

Su composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico se regulará por las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía."

**J**USTIFICACIÓN: Con esta redacción se fortalece y se especifica mejor el papel de los Cabildos en nuestro Estatuto.

# Enmienda núm. 17

Enmienda nº 9.- De modificación. Artículo 17.

Redacción propuesta.

- "1. El Parlamento de Canarias es el órgano representativo del pueblo canario. Estará constituido por diputados autonómicos, todos con idéntico estatuto jurídico, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.
  - 2. El sistema electoral es de representación proporcional.
- 3. El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.
- 4. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituyen una circunscripción insular."

**J**USTIFICACIÓN: Con ello se plantea no estar de acuerdo con el nuevo sistema electoral, y por supuesto con una lista regional.

# Enmienda núm. 18

Enmienda nº 10.- De modificación y de adición. Artículo 20. Apartado 4.

Redacción propuesta.

"4. Los Cabildos insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos,

la cual estará formada por el Presidente del Parlamento y los Presidentes de los Cabildos Insulares. Será preciso su informe o dictamen en la tramitación parlamentaria de cuanto afectare a su organización, funcionamiento, régimen jurídico y financiación."

Añadir un nuevo apartado que sería el 5. Y quedaría redactado así:

"5. Los Municipios participarán en el Parlamento de Canarias, a través de la Comisión General de Municipios. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones."

Justificación: Se trata con esta redacción, una mejor expresión de mayor importancia y relevancia de los Cabildos en el Parlamento de Canarias. Y en cuanto a los Municipios propiciar su participación en el Parlamento de Canarias.

# Enmienda núm. 19

Enmienda nº 11.- De modificación. Artículo 21. Apartado 2.

Redacción propuesta.

"2. Los Cabildos insulares y **los Municipios canarios** ejercerán la iniciativa legislativa en los términos que establezca el reglamento del Parlamento."

JUSTIFICACIÓN: Se trata de incorporar a los municipios canarios a su relación con el Parlamento de Canarias.

# Enmienda núm. 20

Enmienda nº 12.- De modificación. Artículo 27. Apartado 3.

Redacción propuesta.

"3. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla, definidas previamente por los Cabildos Insulares."

Justificación: Se trata de otorgar mayor capacidad de decisión a los Cabildos en la planificación y coordinación de las políticas que tengan incidencia directa en las islas.

## Enmienda núm. 21

Enmienda nº 13.- De modificación. Artículo 35. Apartado 3.

Redacción propuesta.

"3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien por su propia administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de descentralización, eficiencia y subsidiariedad, a través de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos de conformidad con las leyes y los medios económicos, materiales y personales que correspondan."

Justificación: Se trata de relacionar y armonizar los principios de descentralización y subsidiariedad entre la Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos.

## Enmienda núm. 22

Enmienda nº 14.- De modificación. Artículo 36.

# Redacción propuesta.

"Canarias artícula su organización territorial, en islas y municipios, que gozan de plena autonomía política y administrativa para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto. La Comunidad Autónoma de Canarias deberá tener en cuenta en las actuaciones legislativas y reglamentarias, así como en sus decisiones financieras y presupuestarias la doble insularidad que afectan a las islas no capitalinas."

Justificación: Se trata de resaltar más la autonomía de las islas en su gestión política y administrativa, y enfatizar en el concepto de la doble insularidad.

#### Enmienda núm. 23

Enmienda nº 15.- De modificación y adición. Artículo 37.- Modificar apartados 1 y 4.

# Redacción propuesta.

- "1. La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. Las islas de La Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, roque del Este y Roque del Oeste estarán agregadas administrativamente a Lanzarote, y la de Lobos a Fuerteventura.
- 4. Los Cabildos insulares, en cuanto Instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la administración Autonómica, ejercen la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias y desempeñan las funciones administrativas de la Administración Autonómica que les sean delegadas. Las delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan."

**J**USTIFICACIÓN: En el primer apartado especificar una mejor redacción con respecto a la isla de La Graciosa. En el cuarto concretar la importancia de los Cabildos como órganos de gobierno de las Islas, y concretar en cuanto a las delegaciones transferidas su correspondiente financiación.

## Enmienda núm. 24

Enmienda nº 16.- De modificación. Artículo 38.

# Redacción propuesta.

"1. Los municipios, como entidades locales básicas de Canarias gozan de personalidad jurídica propia. Su gobierno, representación y administración corresponden a los ayuntamientos. Éstos se configuran como el medio esencial de participación de la comunidad local en los asuntos públicos.

- 2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias. Entodo caso, el presente Estatuto garantiza a los municipios la autonomía para el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas y la defensa de los intereses propios de la colectividad que representan.
- 3. Igualmente, el presente Estatuto garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que deben ser ejercidas por dichas entidades con plena autonomía, sujeta sólo a control de constitucionalidad y de legalidad. Los municipios canarios tienen en todo caso competencias propias sobre las siguientes materias en los términos que determinen las leyes:
  - a) Gestión de padrón municipal de habitantes.
  - b) Ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.
  - c) Gestión del patrimonio municipal, la regulación de su uso y destino y su conservación y mantenimiento.
  - d) Gestión de la utilización de instalaciones de centros públicos.
  - e) Regulación y autorización del establecimiento de actividades económicas y empresariales en su territorio.
  - f) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, así como de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
  - g) Regulación y gestión de los sistemas arbitrales de consumo e información a los consumidores y usuarios.
  - h) Protección y conservación del patrimonio histórico municipal y elaboración y aprobación de planes especiales de protección y catálogos.
  - i) Elaboración y aprobación del planeamiento, así como la gestión, ejecución y disciplina urbanística.
  - j) Promoción y gestión de vivienda pública.
  - k) Desarrollo económico local y promoción turística de su territorio.
  - l) Policía local, en los términos de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
  - m) Regulación y prestación de los servicios sociales de asistencia primaria.
  - n) Planificación, diseño y ejecución de la construcción de instalaciones deportivas, museos y bibliotecas.
  - ñ) Regulación y gestión del abastecimiento de agua a domicilio, de la conducción y tratamiento de aguas residuales y de la recogida y tratamientos de residuos sólidos urbanos.
  - o) Regulación y gestión de mercados y lonjas municipales, así como la elaboración de programas de seguridad e higiene de los alimentos y el control e inspección de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos. Directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
  - p) Regulación y gestión de los cementerios y servicios funerarios, así como su control sanitario y policía sanitaria mortuoria.

- q) Elaboración, aprobación y gestión de planes de protección civil y de emergencias, así como de adopción de medidas de urgencia en caso de catástrofe o calamidad pública en el término municipal.
- r) Regulación y ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos en vías urbanas.
- s) Regulación y ordenación del trasporte de mercancías en las vías urbanas, del transporte público colectivo urbano de viajeros, incluyendo la gestión de éste, y del servicio público de transporte de viajeros en automóviles de turismo y otros transportes colectivos de viajeros por las vías urbanas.
- 4. Además de las competencias previstas en el apartado anterior, corresponderá a los municipios:
  - a) La participación en la creación de centros docentes de titularidad pública y en la programación de la enseñanza.
  - b) La participación en la planificación, diseño de las especialidades y gestión de la formación ocupacional.
  - c) El fomento y apoyo de las asociaciones de consumidores y usuarios.
  - d) La cooperación con las Administraciones competentes en la ejecución de las Leyes de Protección del Patrimonio Histórico, en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal.
  - e) Participación en la elaboración y ejecución de los planes de viviendas.
  - f) Participación en la elaboración y diseño de los programas de ejecución de infraestructuras públicas cuando discurran por el respectivo término municipal.
  - g) Participación en la gestión de las instalaciones deportivas ubicadas en su término municipal.
- 5. La distribución de las responsabilidades administrativas en las materias a que se refiere el apartado 3 entre las distintas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por las leyes aprobadas por el Parlamento, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con lo establecido por la Carta Europea de la autonomía local, por el principio de diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal, y por el principio de suficiencia financiera.

En este sentido, el principio de diferenciación supone el que las leyes que afecta al régimen jurídico, orgánico, funcional, competencial y financiero de los municipios deban tener en cuenta necesariamente las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión que tienen.

- 6. Además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de las que les sean delegadas. Las delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan, así como los medios destinados a asegurar la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios.
- 7. Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en una ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus

- ciudadanos. A tales efectos, tienen capacidad para establecer convenios y crear y participar en mancomunidades, consorcios y asociaciones, así como adoptar otras formas de actuación conjunta. Las leyes no pueden limitar este derecho si no es para garantizar la autonomía de los otros entes que las tiene reconocida.
- 8. Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por la ley en materia de organización y funcionamiento municipal.
- 9. Los municipios tienen potestad normativa, como expresión del principio democrático en que se fundamentan, en el ámbito de sus competencias y en los otros sobre los que se proyecta su autonomía.
- 10. Los actos y acuerdos adoptados por los municipios no se pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra administración.
- 11. El Consejo Canario de Coordinación y Cooperación Municipal es el órgano deliberante y consultivo del Gobierno de Canarias, donde están representados los Municipios canarios. El Consejo informará preceptivamente en la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas que afecten de forma específica a los Municipios y la tramitación de planes y normas reglamentarias de carácter idéntico.

Una ley del Parlamento regula la composición, la organización y las funciones de este órgano."

JUSTIFICACIÓN: Se tratan de sugerencias realizadas por la FECAM, procurando con ello que en el Estatuto se refleje el reconocimiento institucional que deben tener los municipios, así como sus competencias, en sintonía con el principio constitucional de la Autonomía Local y los principios que debe regir las relaciones interadministrativas.

# Enmienda núm. 25

Enmienda nº 17.- De modificación. Artículo 41. Apartado 1.

Propuesta de modificación.

"1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Canarias. El Presidente del Gobierno de Canarias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias."

**J**USTIFICACIÓN: Se trata de otorgarle al Consejo de Justicia de Canarias la posibilidad de consulta en ese nombramiento.

# Enmienda núm. 26

Enmienda nº 18.- De modificación. Artículo 42. Apartado 2.

Propuesta de redacción.

"Las atribuciones del Consejo de Justicia de Canarias serán aquellas que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial relativas al gobierno de los juzgados y tribunales en Canarias que no impliquen el ejercicio de la función jurisdiccional, así como las que establezcan las leyes del Parlamento de Canarias en materia de Administración de Justicia y aquellas que sean delegadas por el propio Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo de Justicia de Canarias participará en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como en los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias provinciales. Asimismo podrá asumir atribuciones..." (lo demás seguiría igual).

**J**USTIFICACIÓN: Se trata de adjudicar al Consejo de Justicia de Canarias la participación y consulta en dichos nombramientos.

# Enmienda núm. 27

Enmienda nº 19.- De modificación. Artículo 48. Apartado 1.

# Redacción propuesta.

"1. La Comunidad Autónoma de Canarias **asume**, según proceda, las facultades legislativas y ejecutivas sobre aquellas materias no atribuidas a la competencia exclusiva del Estado en la Constitución."

**J**USTIFICACIÓN: Se trata con esta redacción el hecho imperativo de asumir las facultades explicitadas.

## Enmienda núm. 28

Enmienda nº 20.- De modificación. Artículo 49. Apartado E) cuarta.

# Redacción propuesta.

"4ª. Obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma, que se ejecuten en Canarias y que no hayan sido calificadas de interés general del Estado. La calificación de interés general requerirá el informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la planificación y la programación de las obras calificadas de interés general, de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado."

## Enmienda núm. 29

Enmienda nº 21.- De adición. Artículo 51.

Añadir un nuevo apartado a este artículo, que sería el 13, que diría lo siguiente:

"13. La calificación de interés general de un puerto o aeropuerto situado en Canarias, requerirá el informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias, que podrá participar en su gestión a asumirla, de acuerdo con lo previsto en las leyes. Asimismo corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal."

Justificación: Se trata de establecer la posibilidad de tener una mayor participación y decisión en las infraestructuras de transporte en Canarias.

## Enmienda núm. 30

Enmienda nº 22. De modificación. Artículo 53. Apartado 1. letra b.

En donde dice "en los términos del artículo 56..." debe decir "artículo 55".

Justificación: Imaginamos se trata de un error de transcripción.

## Enmienda núm. 31

Enmienda nº 23.- De modificación. Artículo 55. Apartado 1.

# Redacción propuesta.

"1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva para llevar a cabo las siguientes actuaciones, de conformidad con la legislación del Estado:" (lo demás seguiría igual).

Justificación: Se trata de obtener en esta materia competencia exclusiva en el marco de la legislación del Estado.

## Enmienda núm. 32

Enmienda nº 24.- De modificación. Artículo 57.

Redacción propuesta.

"Los Cabildos Insulares ejercerán competencias ejecutivas sobre las siguientes materias:

- a) Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.
- b) Agricultura, ganadería e infraestructura rural de carácter insular.
- c) Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales de Canarias.
  - d) Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
- e) Promoción y policía de turismo insular incluidas las potestades de inspección y sanción.
  - f) Ferias y mercados interiores.
  - g) Caza.
  - h) Asistencia social y servicios sociales.
- i) Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
- j) Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico y lingüístico de Canarias.
- k) Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal o autonómica.

- l) Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en materias de su competencia.
  - m) Artesanía.
  - n) Deportes, ocio y esparcimiento.
  - ñ) Artes escénicas, cinematográficas u espectáculos.
- o) Ordenación del territorio y del litoral y urbanismo, así como actividades clasificadas.
  - p) Vivienda.
  - q) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
  - r) Protección del medio ambiente.
  - s) Espacios naturales protegidos.
- t) Obras públicas de interés general y que no sean de interés de la Comunidad Autónoma.
- u) Carreteras, ferrocarriles, y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación terminales de carga.
- v) La Comunidad Autónoma, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, atribuirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las funciones administrativas autonómicas que respondan a un interés estrictamente insular, asegurando la suficiencia financiera para el ejercicio de tales competencias. En todo caso las competencias transferidas o delegadas llevarán incorporadas los medios económicos materiales y personales que correspondan."

## Enmienda núm. 33

Enmienda nº 25.- De modificación. Artículo 61.

Redacción propuesta.

- "1. El Consejo de Canarias es el **supremo** órgano consultivo de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los Proyectos y Proposiciones de Ley. Asimismo, dictaminará sobre las demás materias que determine su ley reguladora.
- 2. La Ley garantizará su imparcialidad y **autonomía orgánica, funcional y presupuestaria** y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros."

Justificación: Mejora la redacción del precepto en función de la actividad que corresponde al Consejo Consultivo de Canarias.

# Enmienda núm. 34

Enmienda nº 26.- De modificación. Artículo 66, apartado b.

Redacción propuesta.

"b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, con exclusión de los tributos del REF. Los ingresos procedentes de sus tasas y contribuciones especiales." Justificación: Con ello se pretende establecer que los ingresos del REF no son exclusivamente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## Enmienda núm. 35

Enmienda nº 27.- De modificación. Artículo 67. c

Redacción propuesta.

"c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias."

Justificación: Se trata con esta redacción especificar que los Cabildos acceden directamente a los fondos del REF

## Enmienda núm. 36

Enmienda nº 28.- De supresión. Artículo 75.

Justificación: Este artículo vulnera en principio la autonomía insular en cuanto a sus políticas fiscales, financieras, y de endeudamiento de los Cabildos Insulares.

## Enmienda núm. 37

Enmienda nº 29.- De modificación. Artículo 78. Apartado g.

Redacción propuesta.

"Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-fiscal de Canarias, previa audiencia de los Cabildos y de las asociaciones de Municipios más representativas."

## Enmienda núm. 38

Enmienda nº 30.- De adición. Disposición adicional octava.

Redacción propuesta.

"1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 apartados 1 y 2 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en sesenta el número de diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; ocho por La Palma, ocho por Lanzarote; siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro.

2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 apartados 1 y 2 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 20 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de toda islas circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma."

Justificación: Consideramos que el Estatuto no debe contener un sistema electoral, ya que debe existir una Ley al margen del propio Estatuto, que debe ser elaborada por el Parlamento de Canarias. Por ello, se propone una disposición adicional, que sería la primera, pasando a tener el Estatuto dos disposiciones transitorias, la primera que planteamos y la segunda que quedaría como está en la propuesta.

# Enmienda núm. 39

Enmienda nº 31.- De modificación. A la disposición adicional tercera.

Redacción propuesta.

- "1. Se declara extinguido el derecho que hubiera tenido la Hacienda del Estado a una compensación de la Comunidad Autónoma de Canarias por la pérdida de ingresos derivada de la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.
- 2. Los importes no compensados en virtud de lo señalado en el apartado anterior tendrán la consideración de recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a todos los efectos."

**J**USTIFICACIÓN: Se trata de una redacción, que introduce el hecho de concretar el hecho de no compensar más al Estado por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Y que esos importes no compensados se consideren recursos del REF.

# DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 3.658, de 27/4/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 143.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1).

En Canarias, a 20 de abril de 2006.- El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, José Miguel González Hernández.

# Enmienda núm. 40

Enmienda nº 1 De modificación Al artículo 5

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios los ciudadanos españoles, integrados en la comunidad política autonómica, que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.
- 2. Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias y acrediten esta condición en el Consulado de España correspondiente, gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto como canarios. Los descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, también se considerarán integrados en la comunidad política autonómica, aunque sólo podrán ejercer los derechos políticos cuando tengan residencia o vecindad legalmente reconocida en un municipio de las islas."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 41

Enmienda nº 2 De modificación Al artículo 7

Sustituir los apartados a), b), g), k), m) y s) de este art. por los siguientes:

"Los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política:

- a) La promoción de las condiciones necesarias para garantizar el libre ejercicio por los ciudadanos de Canarias de los derechos y libertades, así como asegurar o permitir la igualdad de los individuos entre ellos y entre las agrupaciones en que se integran.
- b) La defensa de la identidad, de los valores e intereses del pueblo canario y de su cultura común y el respeto a la

diversidad cultural de Canarias en sus manifestaciones singulares en las diferentes islas o en algunas comarcas de algunas de ellas, la protección del patrimonio histórico y del acervo lingüístico canario.

- g) La consecución de una administración de justicia eficaz sin dilaciones indebidas y próxima al ciudadano.
- k) La integración de colectivos desfavorecidos o en situación de pobreza y marginación, mediante una actuación o política específica de ayuda y protección a los mismos.
- m) El reconocimiento y respeto al derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad, potenciando su ejercicio mediante medidas jurídicas y presupuestarias.
- s) La defensa y protección de la naturaleza, el territorio, el medio ambiente y el paisaje, dentro de un marco coherente de desarrollo sostenible."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 42

Enmienda nº 3 De modificación A la letra a) del artículo 8

Sustituir el texto de este apartado por otro del siguiente tenor:

"a) La obligación de garantizar, de manera real y efectiva, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres con acciones y programas de carácter transversal en todos los aspectos económicos, jurídicos y sociales."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 43

Enmienda nº 4 De modificación Al artículo 9

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

"Los canarios tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras.

A tal efecto, los poderes públicos definirán y aplicarán políticas de ordenación y gestión para conseguir mejorar su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, que permita el uso de los recursos naturales, de tal manera que no ponga en peligro su utilización por las generaciones venideras y armonizándolas con la evolución social, económica, científica y tecnológica, desde un punto de vista de administradores responsables."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 44

Enmienda nº 5 De modificación Al artículo 10

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de sus competencias, garantizará una política de no discriminación y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida política, social, educativa o económica, adoptando medidas de ayudas y protección a sus familias para lograr estos objetivos."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 45

Enmienda nº 6 De modificación Al artículo 12

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

"La actividad turística constituye un elemento socioeconómico estratégico en Canarias por lo que su ordenación y fomento, basados en un modelo de desarrollo sostenible especialmente respetuoso con el medio ambiente el patrimonio cultural y el territorio deben ser objetivo de las política económica de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 46

Enmienda nº 7 De modificación Al artículo 13

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. Los poderes públicos velarán por el fomento de la pazy la tolerancia, así como por la cooperación al desarrollo, por medio de programas y acuerdos preferentemente suscritos con los países vecinos geográficamente o cercanos culturalmente a Canarias y con organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas y privadas.
- 2. Conestepropósito, los poderes públicos promocionarán a Canarias como plataforma de paz, solidaridad y cooperación."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 47

Enmienda nº 8 De adición

Añadir un nuevo art. 13-bis, del siguiente tenor:

"Artículo 13-bis. Participación ciudadana.

1. Los poderes públicos promoverán la participación ciudadana en la elaboración, la prestación y la evaluación de las políticas públicas. En particular, se promoverá la

participación ciudadana en los procesos electorales, en las consultas electorales y en las iniciativas parlamentarias, así como en el resto de ámbitos de actuación de los poderes públicos canarios.

- 2. Los poderes públicos, asimismo, velaran para que en las campañas institucionales que se organicen con ocasión de procesos electorales o consultas populares se promueva la participación ciudadana mediante una información y comunicación veraz, objetiva, neutral y respetuosa con el pluralismo de las distintas opciones que participen en el proceso.
- 3. Una ley del Parlamento de Canarias regulara las consultas populares y los procesos de participación ciudadana."

Justificación: introducir en el Título Preliminar del Estatuto la participación ciudadana en las políticas públicas.

## Enmienda núm. 48

Enmienda nº 9 De modificación Al artículo 14

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo. Sobre la franja azul celeste, centradas y proporcionadas, se sobrepondrán siete estrellas de cinco puntas y de color verde.
- 2. Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema OCÉANO de sable y como soportes dos canes en su color.
- 3. Canarias tendrá himno propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias.
- 4. La Comunidad Autónoma de Canarias celebrará su festividad institucional el día 30 de mayo."

Justificación: De conformidad con los acuerdos orgánicos de Coalición Canaria.

## Enmienda núm. 49

Enmienda nº 10 De modificación Al artículo 16

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.
- 2. Las islas y los municipios se configuran como elementos fundamentales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias a las islas serán ejercidas a través de los Cabildos y las atribuidas a los municipios a través de los ayuntamientos.

- 3. Los Cabildos Insulares son la Administración propia de las islas y como tales son órganos de gobierno, representación y administración. Asimismo, son instituciones insulares coadyuvantes de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de los fines estatutarios.
- 4. La composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico de los Cabildos se regulará por leyes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, cuya aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de Canarias."

Justificación: mejora técnica y de conformidad con los informes de los Cabildos Insulares.

# Enmienda núm. 50

Enmienda nº 11 De modificación Al artículo 17

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. El Parlamento de Canarias, órgano representativo del pueblo canario, integrado por diputados autonómicos, todos con idéntico estatuto jurídico, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto, quienes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a efectos de protocolo, ocuparan el lugar inmediatamente posterior a los miembros de las Cortes Generales, elegidos directamente en Canarias.
  - 2. El sistema electoral es de representación proporcional.
- 3. El número de diputados autonómicos no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.
- 4. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Palma, La Gomera, Lanzarote y Tenerife constituyen una circunscripción electoral.
- 5. No serán tomadas en cuenta aquellas listas de de partido o coalición que no superen el quince por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, a menos que dicha candidatura o el partido o coalición de que forme parte obtenga al menos el tres por ciento de los votos en la totalidad de la Comunidad Autónoma."

Justificación: mejora técnica y volver a residenciar en el Parlamento de Canarias la potestad de legislar sobre el sistema electoral, de acuerdo con la nueva disposición adicional que se propone más adelante.

## Enmienda núm. 51

Enmienda nº 12 De modificación Al artículo 20

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. El Parlamento, que goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria y fijará su propio presupuesto, con plena autonomía.
- 2. El Parlamento en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

- 3. El Parlamento elaborará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.
  - 4. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.
- 5. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares, que será presidida por el Presidente del Parlamento y de la que formarán parte los presidentes de los cabildos insulares y carecerá de competencia legislativa; no obstante, cuando al menos dos tercios de miembros de la Comisión General de Cabildos se opusieran a la adopción de un acuerdo sometido a la Comisión por considerarlo perjudicial para sus intereses, antes de la aprobación en pleno o comisión de ese acuerdo, procederá una segunda lectura en la propia Comisión General de Cabildos, después de su reconsideración por el órgano parlamentario legislativo correspondiente donde se estuviera tramitando.
- El Reglamento de la Cámara fijará la composición y funciones, de esta Comisión de conformidad con el párrafo anterior.
- 6. Los acuerdos en el Parlamento se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción electoral se opusieran a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la isla en el Pleno el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.
- 7. El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones comprendidos dentro de las fechas que señale el Reglamento del Parlamento. Fuera de dichos periodos, la Cámara podrá celebrar sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por el Presidente de ésta, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados, de los grupos parlamentarios en el número que el Reglamento determine, y del Gobierno."

**J**USTIFICACIÓN: mejora técnica e introducción de un mecanismo de segunda lectura en la Comisión General de Cabildos para reforzar el papel de este órgano.

## Enmienda núm. 52

Enmienda nº 13 De modificación Al artículo 21

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los diputados, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.
- 2. La iniciativa legislativa en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento, corresponde, asimismo, a todos y cada uno de los Cabildos Insulares.

- 3. Los Ayuntamientos canarios, cuando actúen agrupados especialmente con este fin y representando conjuntamente al menos al treinta por ciento de los existentes en la Comunidad autónoma y al mismo tiempo al treinta por ciento de la población de derecho, podrán ejercer la iniciativa legislativa.
- 4. La iniciativa legislativa popular se regulará por ley del Parlamento."

Justificación: mejora técnica e introducción de la iniciativa legislativa para los Ayuntamientos, de acuerdo con las peticiones de la FECAM.

# Enmienda núm. 53

Enmienda nº 14 De modificación Al artículo 22

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. Las leyes del Parlamento de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma y publicadas en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
- 2. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 54

Enmienda nº 15 De modificación Al artículo 24

Sustituir el texto de este art, por otro del siguiente tenor:

- "1. El Parlamento de Canarias podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre aquellas materias para cuya regulación el Estatuto no exige mayoría cualificada.
- 2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
- 3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga al Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente que recibirá el nombre de decreto legislativo. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
- 4. Las leyes de delegación delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, no pudiendo en ningún caso autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

- 5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
- 6. Sin perjuicio de las competencias propias del Tribunal Constitucional y de la Jurisdicción Ordinaria, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas de control."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 55

Enmienda nº 16 De modificación Al artículo 25

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, justificada por circunstancias catastróficas o de emergencia, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley.
- 2. Igualmente podrá ejercer esta potestad cuando habiendo enviado al Parlamento un Proyecto de Ley, su objeto pudiera verse gravemente obstaculizado por la aplicación de las normas vigentes o por el ejercicio de derechos derivados de éstas mientras se produce la tramitación parlamentaria de aquél. La vigencia de estos decretos-leyes quedará limitada al plazo de un año a contar desde su entrada en vigor y, en todo caso, a la fecha de entrada en vigor de la ley cuyo objeto se pretendía salvaguardar.
- 3. Dichas normas, que tendrán carácter provisional, adoptarán la forma de Decreto-Ley y no podrán afectar al régimen jurídico de las instituciones de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales, al derecho electoral o a derechos, deberes y libertades de los ciudadanos sobre los que el Parlamento de Canarias pueda ostentar competencias legislativas o corresponderle su ejercicio.
- 4. Los decretos-leyes a los que se hace referencia en el párrafo anterior deberán presentarse al Parlamento de Canarias, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, como proyecto de ley, mediante el procedimiento que fije el Reglamento del Parlamento.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior comportará la derogación de los decretos-leyes."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 56

Enmienda nº 17 De modificación Al artículo 26

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "1. El Diputado del Común es el alto comisionado del

Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley.

- 2. Asimismo podrá dirigirse, en el cumplimiento de sus funciones, a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y entidades de cualquier administración pública, incluida la Administración del Estado, con sede en la Comunidad Autónoma.
- 3. Será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Canarias.
- 4. Una ley del Parlamento de Canarias garantizará la independencia de sus actuaciones y regulará su organización, funcionamiento y su cooperación con el Defensor del Pueblo."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 57

Enmienda nº 18 De modificación Al artículo 27

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "Corresponde al Gobierno de Canarias:

- 1. La dirección política de la Comunidad Autónoma.
- 2. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.
  - 3. La potestad reglamentaria.
- 4. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla y el interés general.
- 5. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 6. Cualquier otra potestad o facultad que le confiera este Estatuto y por las leyes."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 58

Enmienda nº 19 De modificación Al artículo 28

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.
- 2. La ley regulará las atribuciones y estatuto de sus miembros."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 59

Enmienda nº 20 De modificación Al artículo 30

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "I. El Presidente designa y separa libremente al Vicepresidente, quién habrá de ser diputado autonómico, y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma.

2. El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 60

Enmienda nº 21 De modificación Al artículo 31

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento canario.
- 2. Los miembros del Gobierno sólo podrán ser detenidos durante el ejercicio de su cargo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuando los actos delictivos se hubieren cometido en Canarias, y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se hubieren cometido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 61

Enmienda nº 22 De modificación Al artículo 32

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "1. El Gobierno cesará:

- a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias.
- b) Por la pérdida de la confianza parlamentaria del Presidente, según las previsiones de este Estatuto.
- c) Cuando cese el Presidente por dimisión; por notoria incapacidad permanente, física o mental, reconocida por el Parlamento por mayoría absoluta de sus miembros, que le inhabilite para el ejercicio del cargo; por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargo público; o por pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Canarias.
  - d) Al producirse el fallecimiento del Presidente.
- 2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de nombramiento del Presidente."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 62

Enmienda nº 23 De modificación Al artículo 34

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "1. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

- 2. La disolución no podrá decretarse:
  - a) Cuando se haya presentado una moción de censura.
- b) Durante los seis primeros y seis últimos meses de la legislatura.
- c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 63

Enmienda nº 24 De modificación Al artículo 35

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado.
- 2. La organización de la Comunidad Autónoma responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular.
- 3. La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia, a través de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos de conformidad con el Estatuto y las leyes."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 64

Enmienda nº 25 De modificación Al artículo 36

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "Canarias articula su organización territorial en municipios e islas, que gozan de plena autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto."

Justificación: mejora técnica y de conformidad con los informes de los Cabildos Insulares.

# Enmienda núm. 65

Enmienda nº 26 De modificación Al artículo 37

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "1. La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palmay Tenerife. Los territorios insulares de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregadas administrativamente a Lanzarote, y el de Lobos a Fuerteventura.

- 2. Los Cabildos Insulares constituyen órganos de gobierno, representación y administración de cada isla. Su régimen electoral, que respetará la elección directa de sus miembros, se regulará por la ley, de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.
- El Parlamento de Canarias ejercerá sus competencias legislativas sobre el régimen jurídico, organización y funcionamiento de los Cabildos Insulares por medio de leyes que requerirán para su aprobación de mayoría absoluta.
- 3. El Estado y la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la distribución de competencias legislativas sobre los diferentes sectores de actuación pública, atribuirán a los Cabildos Insulares las competencias y las funciones administrativas necesarias para la garantía y ejercicio de su autonomía plena.
- 4. Los Cabildos Insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autonómica, ejercen la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias y desempeñan las funciones administrativas de la Administración Autonómica que les sean transferidas o delegadas, así como las previstas en este Estatuto de Autonomía.
- 5. El Gobierno Canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma. Para ello podrá inspeccionar sus servicios, requerirles información y, en los términos que disponga una ley del Parlamento de Canarias, establecer objetivos y prioridades de la acción pública.
- 6. Si un Cabildo incumpliera sus obligaciones con grave daño o perjuicio de los intereses generales y, en particular las referidas a las competencias transferidas, el Gobierno de Canarias, previo requerimiento al Presidente del Cabildo, podrá adoptar las medidas adecuadas para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones; en particular, podrá el Gobierno subrogarse en el ejercicio de las competencias o la gestión de los servicios transferidos. Del requerimiento que se haga y de las medidas que adopte, el Gobierno dará cuenta inmediata al Parlamento de Canarias, que las aprobará o revocará.
- 7. Los Cabildos Insulares podrán atribuir a los Ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia."

Justificación: mejora técnica y de conformidad con los informes de los Cabildos Insulares.

#### Enmienda núm. 66

Enmienda nº 27 De modificación Al artículo 38

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "1. Los municipios, como entidades locales básicas de Canarias, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía plena para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, representación y administración corresponde a los Ayuntamientos.

- 2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 3. Además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de las que les sean transferidas por leyes del Parlamento de Canarias o delegadas por la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.
- 4. Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en una ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 67

Enmienda nº 28 De adición

Añadir un nuevo art. 38-bis, del siguiente tenor:

"Artículo 38-bis. El Consejo Municipal de Canarias. El Consejo Municipal de Canarias es el órgano de representación de los Ayuntamientos canarios en las instituciones del a Comunidad Autónoma de Canarias. El Consejo debe ser oído en la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas que afecten de forma claramente específica a la organización y competencia de los Ayuntamientos, así como en la tramitación de planes y normas reglamentarias de carácter idéntico. Una ley del Parlamento regulará la composición, la organización y las funciones del Consejo Municipal de Canarias."

Justificación: introducción del Consejo Municipal de Canarias como órgano de representación de los Ayuntamientos en las instituciones de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las peticiones de la FECAM.

# Enmienda núm. 68

Enmienda nº 29 De modificación Al artículo 57

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. Los Cabildos insulares, en tanto instituciones insulares coadyuvantes de la Comunidad Autónoma, ejercerán las competencias ejecutivas que determinen las leyes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las que tienen reconocidas como propias en la legislación de régimen local.
- 2. La Comunidad Autónoma, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, atribuirá a las islas el ejercicio de las competencias que tengan en ellas el ámbito más adecuado para su gestión, asegurando la suficiencia financiera para el ejercicio de tales competencias."

Justificación: mejora técnica y de conformidad con los informes de los Cabildos Insulares.

#### Enmienda núm. 69

Enmienda nº 30 De modificación Al artículo 63

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "1. Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por su hecho diferencial.

El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en una imposición menor a la del resto de España y en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, compatibles con una imposición indirecta singular, reconocida en el tratado de la Unión Europea, destinada a financiar a la hacienda autonómica, insular y local; en el principio de libertad comercial de importación y exportación; en la no aplicación de ningún tipo de monopolios y franquicias parciales en la imposición directa encuadradas en las denominadas accisas comunitarias.

- 2. El régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables que se deriven del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica en los tratados y normas de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo, en particular en las políticas en materia aduanera, comercial, fiscal, agrícola y pesquera; igualmente la autorización de zonas francas y condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales; la concesión de ayudas públicas y condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión.
- 3. De acuerdo con las bases económicas del régimen económico fiscal de Canarias establecidas en el apartado 1 de este artículo, se adoptarán, por las administraciones competentes, medidas específicas en materia turística, energética, medioambiental, industrial, financiera, de transportes, de puertos y aeropuertos y de telecomunicaciones y, en particular, se mantendrá un diferencial fiscal favorable en Canarias respecto al resto de España y de la Unión Europea."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 70

Enmienda nº 31 De modificación Al artículo 65

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

"I. Para la realización efectiva del principio de solidaridad interterritorial, los proyectos de infraestructuras y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del Archipiélago o su conexión con el territorio peninsular, así como los de infraestructuras turísticas y energéticas o de actuaciones medioambientales de carácter estratégico para Canarias, tendrán la consideración de interés general, a los efectos de la participación del Estado en su financiación.

2. En virtud del principio de la solidaridad interterritorial, se constituirá un programa de inversiones públicas cuyo monto se distribuirá entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias de tal modo que las inversiones estatales para cada ejercicio presupuestario no sean inferiores al promedio que corresponda para el conjunto de las Comunidades Autónomas, excluidas de este cómputo las inversiones que compensen del hecho insular y la ultraperificidad."

Justificación: mejora técnica.

## Enmienda núm. 71

Enmienda nº 32 De modificación Al artículo 66

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "Los recursos de la Hacienda Autonómica Canaria están constituidos por:

- a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le correspondan.
- b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos y, en particular, los que les correspondan por su participación y gestión en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
  - c) Los precios públicos.
- d) El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a la Hacienda autonómica canaria.
- e) El rendimiento de sus propias tasas y exacciones parafiscales por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, ya sean de su propia creación o como consecuencia de traspaso de servicios estatales.
- f) Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
- g) Los recargos y participaciones en los tributos de carácter estatal y otros ingresos del Estado.
- h) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- i) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza pública.
- j) los fondos procedentes de la Unión Europea o que se le atribuyan derivados de su vinculación a otra áreas supranacionales.
  - k) Los legados y donaciones.
- l) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.
- m) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.
- n) El producto obtenido por la emisión de deuda y el recurso al crédito.
- o) Cualesquiera otras que puedan producirse en virtud de las leyes generales o territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 72

Enmienda nº 33 De modificación Al artículo 66

Sustituir la letra b) de este art. por otro texto del siguiente tenor:

"b) Los derivados del régimen económico y fiscal de Canarias."

Justificación: de conformidad con los informes de los Cabildos Insulares.

## Enmienda núm. 73

Enmienda nº 34 De modificación Al artículo 72

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución y 2 del presente Estatuto, el Estado otorgará a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias que compensen los sobrecostes derivados de la condición ultraperiférica y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que pueda producirse, en su caso, por el factor poblacional, por razones derivadas de las características diferenciadas de la economía canaria y de la fragmentación territorial.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a la que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución."

Justificación: mejora técnica.

# Enmienda núm. 74

Enmienda nº 35 De modificación Al artículo 74

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor: "El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de

"El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comu-nidad Autónoma y de las Administraciones territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A tal fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por ley."

Justificación: mejora técnica.

Enmienda nº 36 De modificación Al artículo 75

Sustituir el texto de este art. por otro del siguiente tenor:

- "1. La Comunidad Autónoma coordina las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento de los Cabildos Insulares, ejerciendo funciones de autorización, supervisión y control en todos los aspectos de las mismas que puedan afectar a los intereses generales de Canarias, y en particular en lo que se refiere a los medios puestos a su disposición para las competencias de ejecución transferidas, sin que en ningún caso se limite la autonomía financiera de las Corporaciones Locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía.
- 2. A estos efectos, por Ley se fijarán las previsiones de ingresos, los máximos gastos, los límites de endeudamiento y las autorizaciones de créditos a largo plazo de las administraciones insulares y locales, en los términos de la legislación básica estatal."

Justificación: mejora técnica.

#### Enmienda núm. 76

Enmienda nº 37 De modificación A la disposición adicional segunda

Sustituir el texto de esta disposición por otro del siguiente tenor:

- "1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, incluso de los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de los cedidos por el Estado corresponderán a la Agencia Tributaria de Canarias.
- 2. La Agencia Tributaria de Canarias se establecerá por ley del Parlamento de Canarias que determinará su organización y funcionamiento.
- 3. Entre la Agencia Tributaria Estatal y la Agencia Tributaria Canaria, se constituirá un consorcio ínter administrativo en el plazo de dos años, de conformidad con la ley, para la gestión unificada de todos los tributos soportados en Canarias, con la excepción de los de naturaleza local, y la gestión aduanera y de tráfico de mercancías por puertos y aeropuertos de entrada en las islas. Para lograr una adecuada gestión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de los tributos cedidos, se estableceráun convenio entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma para la cogestión del catastro de rústica y urbano.
- 4. La gestión tributaria consorcial, a que se refiere el párrafo anterior, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de los importes recaudados por los tributos preexistentes, que seguirán atribuyéndose a cada una de las administraciones de igual manera que se realizara antes del establecimiento del consorcio.

- 5. La Agencia Tributaria Canaria podrá realizar la gestión de tributos de ámbito local, a través de un convenio con la entidad local correspondiente.
- 6. Corresponderá al Gobierno de Canarias, a través de sus órganos propios de carácter económico-administrativos la revisión por vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por la Administración Tributaria de Canarias."

Justificación: mejoras técnicas y reforzar los cometidos de la Agencia Tributaria Canaria.

## Enmienda núm. 77

Enmienda nº 38 De adición

Añadir una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

"Nueva disposición adicional.

Se declara extinguido el derecho que hubiera tenido la Hacienda del Estado a una compensación de la Comunidad Autónoma de Canarias por la pérdida de ingresos derivada de la supresión efectuada del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Tendrá la consideración de recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el importe que pudiera subsistir de esa compensación en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto."

**J**USTIFICACIÓN: declaración de extinción del derecho que hubiera tenido la Hacienda estatal por la pérdida de ingresos derivada de la compensación del extinto ITE.

## Enmienda núm. 78

Enmienda nº 39 De adición

Se propone la inclusión de un Preámbulo al Estatuto del tenor siguiente:

"El extremo occidental del Orbis terrae de la Antigüedad romana recibió el nombre de Canarias insulas. Pero su población protohistórica de origen norteafricano no conoció la obra civilizadora de Roma ni ningún otro contacto externo hasta mediados del siglo XIV, cuando la Europa del primer Renacimiento descubrió las Islas y en los indígenas su pasado gentil más remoto. Y comenzó entonces la construcción de la identidad insular y atlántica de Canarias; una construcción cuyo éxito fue sólo posible gracias al modelo socioeconómico e institucional que acordó la Corona de Castilla con sus pioneros vasallos isleños.

Las Islas carecían del principal móvil de la expansión europea, los metales preciosos. Su única riqueza era la tierra y de ella debía obtenerse el producto exportador capaz de financiar la colonización, sufragar las importaciones de bienes manufacturados y generar el ahorro necesario para cimentar y engrandecer la base material y cultural de la primera sociedad criolla del Atlántico, integrada por indígenas, europeos y africanos. El pacto institucional entre la Corona y sus pioneros vasallos insulares tuvo, pues, como principal objetivo suprimir los obstáculos que los sistemas feudal y colonial oponían al crecimiento económico. La Corona admitió la libre asignación de los recursos y la inmigración de toda clase de gentes, evitando incluso fricciones por razones de credo o bandera, y les concedió un régimen de franquicias fiscales y mercantiles. La tributación se redujo a unos moderados impuestos aduaneros, la oferta agroexportadora podía acceder a los mercados que ofrecían las mejores condiciones de intercambio, y los puertos se abrieron al tráfico internacional creado por la expansión europea, posibilitando así el segundo renglón de riqueza de los insulares.

Asistimos entonces a la génesis v desarrollo de una conciencia de identidad insular y atlántica. Los isleños estrecharon sus vínculos de todo orden con Europa, especialmente con la que se edificaba en los nuevos conceptos de progreso social, la Europa del Noroeste, y enriquecieron con su trabajo y mestizaje las sociedades coloniales de América, sobre todo de Cuba y Venezuela, generando desde entonces un constante trasiego de valores materiales y culturales entre ambos lados del charco. Y como el enemigo de esta identidad insular y atlántica era el mercantilismo hispano, los canarios lograron defenderla argumentando su incuestionable fidelidad a la Corona y el elevado coste que suponía la pérdida de esta lealtad, defendida con sus vidas y haciendas. Además, exigieron con éxito su presencia en las cancillerías europeas para evitar que sus intereses sufrieran menoscabo durante las frecuentes crisis políticas y bélicas del Imperio, pues el mar de Canarias y su tierra debían quedar libres a todo trato e intercambio pacífico, que consideraban superior a la fuerza de los cañones y de toda ortodoxia.

Las instituciones locales eran copia de las vigentes en el solar castellano; pero el insular les imprimió rasgos propios. El representante regio en este escenario, que incluía su apéndice africano -el primer Sahara español, ese Sahara que para siempre quedó unido al sentimiento de los canarios de amistad y confraternidad era su gobernador –uno en Gran Canaria y con jurisdicción sobre este apéndice, y otro para Tenerife y La Palma-, mientras en las islas de señorío –Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro- gobernaban sus señores. La lejanía y el carácter fronterizo del territorio y de sus mares, amenazados de continuo por las potencias enemigas del Imperio y piezas clave a su vez en el entramado del mismo, determinaron la sustitución de sus gobernadores por el capitán general, que asumió el gobierno de todos los ramos de la administración regia. Pero la institución más próxima al cotidiano acontecer del isleño, con competencias exclusivas –económicas, políticas, militares, sanitarias, educativas— en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones era el municipio isla, cuyo Cabildo intervenía incluso en los asuntos eclesiásticos (creación de parroquias, nombramiento de sus ecónomos) de una diócesis que dependía en última instancia de la Corona por su condición de regio patronato.

Esta primera construcción de la identidad insular y atlántica de Canarias permite valorar su inicial desafecto al primer Estado liberal. Porque en aras de incorporar las Islas al proyecto nacional común suprimió su legado fiscal y mercantil, y el resultado inmediato de tamaño desafuero fue la mayor miseria y una auténtica diáspora. Y como ningún pueblo renuncia a lo que mejor le conviene, por muy elevados que sean los intereses patrios, el canario planteó que su participación en el nuevo Estado exigía indefectiblemente adecuar aquel legado a las circunstancias singulares de su economía y a los nuevos tiempos abiertos por la expansión de la Europa industrial en el escenario atlántico. Y cuando el Estado aceptó esta precisa y fundamentada adecuación, que, además, enriquecía el proyecto nacional común, pues no reclamaba dineros sino únicamente una política fiscal y mercantil diferenciada de la vigente en el territorio peninsular, renovó su pacto institucional con los canarios; un pacto que se materializó en el decreto de Puertos Francos de 1852 y en sus posteriores reformas y ampliaciones y que permitió a Canarias revalidar lo que hasta entonces había sido sin quebranto alguno de los intereses patrios: española en lo político y país tercero en lo económico.

El nuevo régimen de franquicias fiscales y mercantiles generó una etapa de modernización socioeconómica y cultural que alcanzó su apogeo en el primer tercio del siglo XX, cuando la Europa de las vanguardias culturales reconoció la identidad insular y atlántica de las Islas y la Europa de la economía encontró en ellas el marco fiscal y mercantil adecuado para desarrollar con éxito su acción en el escenario internacional. La modernización afectó también al plano político, pues hizo cada vez más urgente la tarea de adaptar las reformas administrativas del nuevo Estado a las peculiaridades insulares. La creación de la provincia única, con sus municipios y Diputación Provincial, liquidó la mejor herencia del pasado, la unidad insular, expresada en su municipio isla v Cabildo, v provocó tensiones políticas e ideológicas que incrementaron aún más la fragmentación del territorio. Había que hacer la versión isleña de la transición del aparato político-institucional y administrativo del Estado moderno al Estado liberal. Y aunque esta tarea suscitó un enconado debate, permitió avanzar hacia el régimen autonómico al recuperarse la unidad política isla en 1912 con el establecimiento de los Cabildos insulares, que recibieron respaldo constitucional en la Constitución de 1931, al tiempo que se discutía en los órganos políticos y económicos de las Islas su primer proyecto de Estatuto de Autonomía.

La Guerra Civil y la Dictadura significaron para los canarios algo más que la ruptura de la experiencia democrática republicana. Fueron, como en toda España, años duros, de miseria, intensa emigración y pobreza cultural, pero en Canarias tuvieron como causa singular la ruptura, por segunda vez y de manera unilateral, del pacto político-institucional de los insulares con el Estado. El nuevo régimen acopió para la 'causa nacional' una parte substancial de las divisas generadas por la economía canaria, limitó sus compras en los mercados exteriores al suprimir las franquicias fiscales y mercantiles y favoreció

la presencia de las empresas peninsulares en el mercado insular, hasta entonces alejadas de éste por su incapacidad para competir con la oferta foránea.

La situación mejoró cuando los agentes insulares lograron que la economía recuperase su secular vocación atlántica con el Régimen Económico y Fiscal (1972), cuya traducción política, la descentralización autonómica, debió esperar a la llegada de la democracia y al primer Estatuto de Autonomía (1982). Se concreta así el tercer pacto institucional de Canarias con el Estado; un pacto, que se reafirmó con las modificaciones de ese mismo Régimen en 1991 y 1994, adquiere ahora una nueva dimensión política al otorgarle la Comunidad Europea la condición de región ultraperiférica en sus Tratados y por las mismas razones que han motivado su rúbrica durante seis siglos.

La conquista de la Autonomía ha consolidado el proceso modernizador de la sociedad canaria, su deuda histórica en infraestructuras y equipamientos sociales tiende a saldarse y mejoran los indicadores de bienestar social. Y como todavía queda mucho por hacer, por fortalecer las instituciones de autogobierno que garanticen la continuidad de este proceso y contribuyan a resolver las incertidumbres que encierra el futuro inmediato, el presente Estatuto sostiene que:

- 1. La construcción de la identidad archipielágica y atlántica de Canarias en el marco de las estructuras políticas, primero, de la Corona de Castilla, luego de la España liberal y, por último, de la Comunidad Europea, se ha fundamentado en principios positivos, de constante diálogo y enriquecimiento mutuo, pero también de firmeza, al sufrir los insulares años de frustración y miseria cuando aquellas primeras estructuras rompieron unilateralmente las bases de nuestra identidad.
- 2. Esta identidad archipielágica y atlántica se ha forjado también en principios positivos, pues la fuerza de su ser radica precisamente en una construcción que ha contado con las aportaciones culturales de gentes de múltiples banderas y credos.
- 3. La lejanía y el carácter fronterizo del Archipiélago obligaron a sus autoridades a intervenir de manera activa en la resolución de los conflictos generados por las variadas circunstancias que se han dado cita en los mares isleños. Es por eso que el presente Estatuto reclama, en primer lugar una clara definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el Archipiélago con sus islas y su mar que las uney a veces las ha separado, la reafirmación de las islas y los municipios como entidades básicas de Canarias dotadas de autonomía y a su vez las políticas e instrumentos de autogobierno que permitan fortalecer y potenciar el papel de las Islas como frontera de Europa.
- 4. Se hace necesario, por otra parte trasponer en el texto estatutario para su aplicación a nivel nacional un principio ya admitido en el derecho primario comunitario derivado de las características estructurales que justifican el calificativo ultraperiférico: la necesidad de modular un conjunto muy importantes de políticas estatales para su adaptación a las especiales condiciones del Archipiélago, lo que desgraciadamente no ha sido siempre la manera de concebir las relaciones entre el poder central y los canarios.
- 5. Es muy importante, por otra parte, que nuestro Régimen Económico y Fiscal quede garantizado frente a

posibles veleidades del poder central, por ello junto a la reafirmación de las competencias de Canarias sobre su normativa de desarrollo y aplicación se regula que sus modificaciones exigen un informe favorable de la mayoría de los representantes del pueblo canario en el Parlamento autonómico, sin que por ello sin ese informe pueda procederse a su reforma.

- 6. El Estatuto también incluye un reforzamiento del la capacidad el ejecutivo canario, tanto otorgando al Presidente del Gobierno la capacidad de disolución del Parlamento, en determinadas condiciones, como la posibilidad de promulgar Decretos-Leyes, en situaciones de emergencia o cuando el trámite de una ley, puedan producirse actuaciones precipitadas, que pudieran impedir lograr los objetivos de la norma en trámite.
- 7. En el tema competencial, el Estatuto además de reforzar las competencias autonómicas abre la puerta a través de la transferencias previstas en el artículo 150.2 de la Constitución Española a la asunción de facultades de competencia del Estado en un conjunto de asuntos, asunción plenamente justificada en la situación diferencial del Archipiélago Canario con el resto de los territorios de España. Tales son las referidas al desarrollo normativo de su Régimen Especial, la gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado, en la zona marítimo terrestre, costas y playas, el espacio radioeléctrico y telecomunicaciones en el Archipiélago, Estas transferencias irían unidad en un marco de cooperación y colaboración en las actividades comerciales de España con los países africanos de al zona occidental, así como la prestación de los servicios asistenciales correspondientes a sanidad exterior.
- 8. El Estatuto potencia el papel de la Comisión bilateral Canarias-Estado como órgano de contacto entre las dos administraciones y como foro de acuerdo y colaboración en temas tan transcendentes como los criterios rectores de la ejecución de la política de trabajo y extranjería en el Archipiélago."

Justificación: imprescindible para un Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica que es.

## Enmienda núm. 79

Enmienda nº 40 De adición

Añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

"Disposición transitoria nueva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento de Canarias aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros se fija en sesenta el número de diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote; siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro."

Justificación: volver a residenciar en el Parlamento de Canarias la potestad legislativa sobre el sistema electoral canario, de conformidad con la enmienda al art. 17.

Enmienda nº 41 De adición

Añadir una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

"Disposición adicional nueva.

- 1. Los Cabildos Insulares, sin perjuicio de las competencias que tienen reconocidas por la legislación de régimen local, como instituciones insulares coadyuvantes de la Comunidad Autónoma, ejercen competencias ejecutivas de carácter insular, en el marco y dentro de los límites de la legislación autonómica, sobre las siguientes materias:
  - 1. Demarcaciones territoriales, alteración de municipios.
  - 2. Subrogación en las competencias municipales sobre el planeamiento urbanístico y sobre el otorgamiento de licencias de obra.
  - 3. Carreteras, salvo las que se declaren de interés general.
    - 4. Transportes por carretera o por cable.
  - 5. Gestión de los puertos de refugio y deportivos no declarados de interés autonómico.
  - 6. Promoción y policía del turismo insular, salvo las potestades de inspección y sanción.
    - 7. Ferias y mercados insulares.
    - 8. Defensa del Consumidor.
    - 9. Asistencia Social y Servicios Sociales.

- 10. Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas.
- 11. Las funciones propias de las agencias de extensión agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.
  - 12. Campañas de saneamiento zoosanitario.
  - 13. Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- 14. Protección del Medio Ambiente. Gestión y conservación de espacios naturales protegidos de interés insular.
- 15. Conservación y policía de obras hidráulicas y administración insular de las aguas terrestres.
  - 16. Acuicultura y cultivos marinos.
  - 17. Fomento de la artesanía.
- 18. Fomento de la cultura, deportes, ocupación, ocio y esparcimiento en el ámbito insular. Conservación y administración del patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve para sí la Comunidad Autónoma.
  - 19. Caza.
- 20. Administración de las residencias de estudiantes establecidas en la isla.
  - 21. Policía de espectáculos.
- 22. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- 2. La modificación de la presente disposición adicional no se considerará reforma del Estatuto de Autonomía, debiendo ello efectuarse mediante ley del Parlamento de Canarias aprobada por mayoría absoluta de sus miembros."

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 3.665, de 28/4/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado D. Isaac Castellano San Ginés y al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de Desarrollo Institucional de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1), numeradas del 1 al 25, ambos inclusive.

Canarias, a 27 de abril de 2006.-EL DIPUTADO, Isaac Castellano San Ginés. La Portavoz, María Isabel Déniz de León.

## Enmienda núm. 81 (\*)

Enmienda nº 1.

(\*) Inadmitida, según acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

#### Enmienda núm. 82

Enmienda nº 2.

Enmienda de modificación del artículo 3.1, quedando como sigue:

"Artículo 3.1: El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como los territorios insulares de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, por el mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente."

# Enmienda núm. 83

Enmienda nº 3.

Enmienda de modificación del artículo 4.1, quedando como sigue:

"Artículo 4.1: La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, regulándose el Estatuto de Capitalidad por Ley del Parlamento de Canarias."

#### Enmienda núm. 84

Enmienda nº 4.

Enmienda se supresión del artículo 4.2.

Supresión del artículo 4.2.

# Enmienda núm. 85

Enmienda nº 5.

Enmienda de supresión del artículo 8 d).

Supresión del artículo 8 d).

## Enmienda núm. 86 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 86/1 y 86/2, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 6.

Enmienda de modificación del artículo 14, quedando como sigue:

## Enmienda núm. 86/1

"Artículo 14.

- 1. La Bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul celeste y amarillo canario. Sobre la franja azul celeste, centradas y proporcionadas, se sobrepondrán siete estrellas de cinco puntas y de color verde.
- 3. Canarias tendrá escudo propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias.
- 4. Canarias tendrá himno propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias."

## Enmienda núm. 86/2

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento de Canarias, el escudo de Canarias responderá a la siguiente descripción: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas, dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema océano sable."

# Enmienda núm. 87

Enmienda nº 7.

Enmienda de modificación del artículo 16.2, quedando como sigue:

"Artículo 16.2: Las islas se configuran como entes esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de sus Cabildos."

# Enmienda núm. 88

Enmienda nº 8.

Enmienda de modificación del artículo 16.3, quedando como sigue:

"Artículo 16.3: Los Cabildos Insulares son, principalmente, órganos de gobierno, administración y representación de cada isla y, además, instituciones de la Comunidad Autónoma."

# Enmienda núm. 89 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 89/1 y 89/2, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 9.

Enmienda de modificación del artículo 17, quedando como sigue:

## Enmienda núm. 89/1

"Artículo 17.1: El Parlamento de Canarias es el órgano representativo del pueblo canario. Estará constituido por diputados autonómicos, todos con idéntico estatuto jurídico, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre v secreto.

Artículo 17.2: El sistema electoral es de representación proporcional. En todo caso deberán ser tomadas en consideración aquellas candidaturas que superen el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción correspondiente.

Artículo 17.3: El número de diputados autonómicos no será inferior a sesenta ni inferior a ochenta. La distribución de los diputados entre las distintas circunscripciones se realizará respetando los principios esenciales la de triple paridad.

Artículo 17.4: Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral. Artículo 17.5: Una Ley del Parlamento de Canarias, aprobada por dos tercios de sus miembros, regulará el

régimen electoral canario."

## Enmienda núm. 89/2

#### "DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento de Canarias, se fija en sesenta el número de diputados del Parlamento de Canarias, conforme a la siguiente distribución: tres a El Hierro, siete a Fuerteventura, quince a Gran Canaria, cuatro a La Gomera, ocho a Lanzarote, ocho a La Palma y quince a Tenerife. Sólo se considerarán aquellas candidaturas que superen el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción correspondiente."

#### Enmienda núm. 90

Enmienda nº 10.

Enmienda de adición al artículo 17, añadiendo el siguiente párrafo:

"Artículo 17.6: Al objeto de alcanzar el máximo equilibrio político-institucional entre los diferentes territorios de la Comunidad, el Parlamento de Canarias contará con sedes administrativas en todas las islas, sin perjuicio de la condición de capitalidad definida en el presente Estatuto de Autonomía y en el Estatuto de Capitalidad."

#### Enmienda núm. 91

Enmienda nº 11.

Enmienda de adición al artículo 17, añadiéndose el siguiente párrafo:

"El Parlamento Canario tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife."

#### Enmienda núm. 92

Enmienda nº 12.

Enmienda de modificación del artículo 20.4

"Los Cabildos insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares, la cual estará compuesta por el Presidente del Parlamento y por los Presidentes de los Cabildos Insulares cuyo funcionamiento y funciones serán fijadas por el Reglamento de la Cámara siendo preceptivo su informe o dictamen en la tramitación parlamentaria de cuanto afectare a su organización, funcionamiento, régimen jurídico y financiación."

#### Enmienda núm. 93

Enmienda nº 13.

Enmienda de modificación del artículo 30.2, quedando como sigue:

"Artículo 30.2: El Vicepresidente (eliminar 'que habrá de ser diputado') sustituye al Presidente en caso de..."

# Enmienda núm. 94

Enmienda nº 14.

Enmienda de modificación del artículo 37.1, quedando como sigue:

"La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. Los territorios insulares de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregados administrativamente a Lanzarote, y el de Lobos a Fuerteventura."

# Enmienda núm. 95

Enmienda nº 15.

Enmienda de modificación del artículo 37.2, quedando como sigue:

"Los Cabildos Insulares constituyen órganos de gobierno, administración y representación de cada isla. Su régimen electoral, que respetará la elección directa de sus miembros, se regulará por la ley, de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía."

Enmienda nº 16.

"Artículo 40.3: El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Canarias, así como todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de la doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos."

#### Enmienda núm. 97

Enmienda nº 17. Artículo 42.2

Sustitución del primer párrafo del artículo 42.2 por:

"Las atribuciones del Consejo de Justicia de Canarias son las que establecen el presente Estatuto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes que apruebe el Parlamento y las que, si procede, le delegue el Consejo General del Poder Judicial."

## Enmienda núm. 98

Enmienda nº 18.

"Artículo 43.4: La Comunidad Autónoma de Canarias propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Canarias, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Canarias."

## Enmienda núm. 99

Enmienda nº 19.

"Artículo 43.5: El Consejo de Justicia de Canarias convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados en Canarias en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

# Enmienda núm. 100

Enmienda nº 20.

"Artículo 43.5: Los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Canarias deben acreditar un conocimiento suficiente de la legislación propia de

Canarias. Dicho conocimiento se valorará específica y singularmente para obtener una plaza u obtener un traslado."

#### Enmienda núm. 101

Enmienda nº 21.

"Artículo 51.13: Materia penitenciaria."

#### Enmienda núm. 102

Enmienda nº 22. Enmienda de adición.

Creación de un nuevo artículo, quedando como artículo 53, por lo que se reordenaría la numeración del resto de los artículos:

"Artículo 53.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Canario de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el Territorio de canarias, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Canarias y que alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito del Archipiélago."

# Enmienda núm. 103

Enmienda nº 23.

Enmienda de adición al artículo 53, añadiendo: "Artículo 53 f) Zona económica exclusiva."

#### Enmienda núm. 104

Enmienda nº 24.

"Artículo 89.5: La Comunidad Autónoma de Canarias, para la promoción del los intereses del Archipiélago, puede establecer oficinas en el exterior, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales."

# Enmienda núm. 105

Enmienda nº 25.

"Artículo 89.6: La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de Canarias y, si procede, su afiliación a las entidades afines de ámbito internacional, en el marco del cumplimiento de sus objetivos."

# DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 3.666, de 28/4/06.)

#### A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1), numeradas de la 1 a la 40.

Canarias, a 27 de abril de 2006.- Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario, Francisco Hernández Spínola.

## Enmienda núm. 106

Enmienda nº 1: de adición Anexo Preámbulo

Se añade un nuevo Preámbulo con el siguiente texto: "Preámbulo

El extremo occidental del Orbis terrae de la Antigüedad romana recibió el nombre de Canarias insulas. Pero su población protohistórica de origen norteafricano no conoció la obra civilizadora de Roma ni ningún otro contacto externo hasta mediados del siglo xIV, cuando la Europa del primer Renacimiento descubrió las Islas y en los indígenas su pasado gentil más remoto. A partir de entonces, el modelo socioeconómico e institucional acordado con la Corona de Castilla fue un factor esencial en el desenvolvimiento de la historia del Archipiélago.

Las Islas carecían del principal móvil de la expansión europea, los metales preciosos. Su única riqueza era la tierra y de ella debía obtenerse el producto exportador capaz de financiar la colonización, sufragar las importaciones de bienes manufacturados y generar el ahorro necesario para cimentar y engrandecer la base material y cultural de la primera sociedad criolla del Atlántico, integrada por indígenas, europeos y africanos. Por eso, su régimen económico e institucional, respaldado por la Corona tuvo como principal objetivo suprimir los obstáculos que los sistemas feudal y colonial oponían al crecimiento económico. La Corona admitió la libre asignación de los recursos y la inmigración de toda clase de gentes, evitando incluso fricciones por razones de credo o bandera, y les concedió un régimen de franquicias fiscales y mercantiles. La tributación se redujo a unos moderados impuestos aduaneros, la oferta agroexportadora podía acceder a los mercados que ofrecían las mejores condiciones de intercambio, y los puertos se abrieron al tráfico internacional creado por la expansión europea, posibilitando así el segundo renglón de riqueza de los insulares.

Los isleños aprovecharon las particularidades descritas de su régimen económico e institucional para estrechar vínculos de todo orden con Europa, especialmente con la que se edificaba en los nuevos conceptos de progreso social, la Europa del Noroeste, y enriquecieron con su trabajo y mestizaje las sociedades coloniales de América, sobre todo de Cuba y Venezuela, generando desde entonces un constante trasiego de valores materiales y culturales entre ambos lados del Atlántico. Y defendieron esas peculiaridades frente al mercantilismo, haciendo valer su permanente fidelidad a la Corona y exigiendo que la tierra y el mar de Canarias fueran escenarios permanentemente abiertos a los intercambios pacíficos, para salvaguardar los intereses de las islas de las consecuencias derivadas de las frecuentes crisis políticas y bélicas del Imperio.

Las instituciones locales eran copia de las vigentes en el solar castellano, aunque en Canarias adquirieron rasgos propios. La lejanía y el carácter fronterizo del territorio y de sus mares, amenazados de continuo por las potencias enemigas del Imperio y piezas clave a su vez en el entramado del mismo, determinaron la sustitución de sus gobernadores por el capitán general, que asumió el gobierno de todos los ramos de la administración regia. Pero la institución más próxima al cotidiano acontecer del isleño, con competencias muy importantes en el ámbito político, económico, militar, sanitario o educativo era el municipio isla, cuyo Cabildo intervenía incluso en los asuntos eclesiásticos.

El primer Estado liberal, con su vocación uniformadora, pretendió abolir el legado que las Islas habían ido consolidando durante varios siglos de relaciones con la Corona. El resultado de las medidas homogeneizadoras fue la miseria y la emigración, soportadas con particular crudeza, como las producidas por las crisis cíclicas de una economía agroexportadora de las islas, por el pueblo llano de una sociedad con graves desigualdades sociales. Los canarios reaccionaron exigiendo la preservación de su acervo económico e institucional y su adaptación a los nuevos tiempos de la expansión de la Europa industrial en el escenario atlántico. La aceptación, por parte del Estado, de las reclamaciones isleñas reforzó el compromiso de los canarios y su vinculación a España, y se tradujo en una renovación del peculiar régimen de las Islas a través del Decreto de Puertos Francos de 1852 y de sus sucesivas reformas y ampliaciones, permitiendo a Canarias revalidar lo que, hasta entonces, había sido: española en lo político y con una gran libertad en lo económico.

El nuevo régimen de franquicias fiscales y mercantiles generó una etapa de modernización socioeconómica y cultural de profunda imbricación de Canarias con la economía internacional y con la de una Europa cuyas vanguardias culturales reconocían la identidad insular y atlántica de las Islas. En el plano político, las autoridades estatales intentaron llevar a cabo en el Archipiélago diversas reformas administrativas de signo homogeneizador, prescindiendo de de los Cabildos y generando tensiones políticas que obligaron al restablecimiento de los Cabildos Insulares, que recibieron el reconocimiento de la Constitución de 1931, al tiempo que se discutía en los órganos políticos y económicos de las Islas su primer proyecto de Estatuto de Autonomía.

La Guerra Civil y la Dictadura significaron para los canarios algo más que la ruptura de la experiencia democrática republicana. Fueron, como en toda España, años duros, de miseria, intensa emigración y pobreza cultural. El nuevo régimen, además, abolió las peculiaridades isleñas, se apropió de una parte substancial de las divisas generadas por la economía canaria, limitó sus compras en los mercados exteriores al suprimir las franquicias fiscales y mercantiles y favoreció la presencia de las empresas peninsulares en el mercado insular, hasta entonces alejadas de éste por su incapacidad para competir con la oferta foránea.

La situación mejoró cuando los agentes insulares lograron que la economía recuperase su secular vocación atlántica con el Régimen Económico y Fiscal (1972), cuya traducción política, el reconocimiento de la Autonomía, debió esperar a la llegada de la democracia y al primer Estatuto de 1982. Con el Régimen Económico y Fiscal, amparado por la Constitución de 1978, y con la aprobación del Estatuto de Autonomía, las Islas Canarias recuperan un status político y económico en el seno de la España democrática, que es reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea y reafirmado en sus Tratados, al definirse su condición de 'región ultraperiférica', por las mismas razones que justificaron aquel status durante siglos.

La conquista de la Autonomía ha consolidado el proceso modernizador de la sociedad canaria, su deuda histórica en infraestructuras y equipamientos sociales tiende a saldarse y mejoran los indicadores de bienestar social. Y como todavía queda mucho por hacer, por fortalecer las instituciones de autogobierno que garanticen la continuidad de este proceso y contribuyan a resolver las incertidumbres que encierra el futuro inmediato, el presente Estatuto sostiene que:

- 1. El desarrollo histórico de las Islas Canarias y su consolidación como territorio atlántico y archipielágico se ha fundamentado en las aportaciones culturales de gentes de diversos orígenes, razas y creencias, y en el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, de las diversas épocas y regímenes políticos, de un peculiar acervo institucional y económico.
- 2. La lejanía y el carácter fronterizo del Archipiélago obligaron a sus autoridades a intervenir de manera activa en la resolución de los conflictos generados por las variadas circunstancias que se han dado cita en los mares isleños. Es por eso que el presente Estatuto reclama, en primer lugar una clara definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el Archipiélago con sus islas y su mar que las une y a veces las ha separado, la reafirmación de las islas y los municipios como entidades básicas de Canarias dotadas de autonomía y a su vez las políticas e instrumentos de autogobierno que permitan fortalecer y potenciar el papel de las Islas como frontera de Europa.

- 3. Se hace necesario, por otra parte trasponer en el texto estatutario para su aplicación a nivel nacional un principio ya admitido en el derecho primario comunitario derivado de las características estructurales que justifican el calificativo ultraperiférico: la necesidad de modular un conjunto muy importante de políticas estatales para su adaptación a las especiales condiciones del Archipiélago, lo que desgraciadamente no ha sido siempre la manera de concebir las relaciones entre el poder central y los canarios.
- 4. Es muy importante, por otra parte, que nuestro Régimen Económico y Fiscal, respetado por la Constitución Española, quede garantizado frente a cualquier intento de modificación unilateral por parte de las autoridades estatales, por medio de la exigencia de un informe favorable de la mayoría del Parlamento de Canarias sobre cualquier propuesta de modificación.
- 5. El Estatuto también incluye un reforzamiento de la capacidad del Ejecutivo canario, tanto otorgando al Presidente del Gobierno la capacidad de disolución del Parlamento, en determinadas condiciones, como la posibilidad de promulgar Decretos-Leyes, para evitar que, durante la tramitación de una ley, puedan producirse actuaciones que frustren los objetivos que la misma persiga.
- 6. En los aspectos competenciales, el Estatuto, además de reforzar las competencias autonómicas, propone la asunción del ejercicio de competencias de titularidad estatal, a través de las vías previstas en el artículo 150 de la Constitución Española, lo que está plenamente justificado por las circunstancias peculiares del Archipiélago, en materias como Régimen Económico y Fiscal, gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado, del dominio público marítimo terrestre, costas y playas, telecomunicaciones, espacio radioeléctrico, servicios asistenciales de la sanidad exterior y relaciones comerciales con los países del África noroccidental, en el marco de mecanismos de cooperación y colaboración entre las instituciones estatales y las del Archipiélago Canario.
- 7. El Estatuto potencia el papel de la Comisión bilateral Canarias-Estado como órgano de contacto entre las dos administraciones y como foro de acuerdo y colaboración en temas tan transcendentes como los criterios rectores de la ejecución de la política de trabajo y extranjería en el Archipiélago.

Constituyen, en fin, objetivos esenciales del autogobierno de las Islas el fortalecer la cohesión de los canarios como un único pueblo; facilitar, dentro del marco constitucional, su vocación histórica como eslabón entre Europa, América y África, contribuyendo a la paz y a un orden internacional más justo; consolidar y mejorar la calidad de su sistema democrático; y favorecer un progreso económico compatible con el espléndido patrimonio natural del Archipiélago, que sirva para superar las desigualdades sociales, tan características en la historia de Canarias."

Enmienda nº 2: de modificación/adición/supresión Anexo Título Preliminar Artículo 3 Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 3, por el siguiente:

"1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por las siete **Islas** de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como **los territorios insulares de** Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, por el mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente."

#### Enmienda núm. 108

Enmienda nº 3: de supresión Anexo Título Preliminar Artículo 7

Se suprime el artículo 7.

#### Enmienda núm. 109

Enmienda nº 4: de adición Anexo Título Preliminar Artículo nuevo

Se añade un nuevo artículo (antes del artículo 8), con el siguiente texto:

"Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los canarios en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.
- 2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer canarios, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.
- 3. Para todo ello la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:
  - 1.º La consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y

laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de canarios.

- 2.º El acceso de todos los canarios a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.
- 3.º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura canaria a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico.
- 4º. La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística canaria en todas sus variedades.
- 5.º El aprovechamiento, la conservación y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Canarias bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del conocimiento y del capital humano, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.
- 6.º La creación de las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los canarios en el exterior que lo deseen y para que contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo canario.
- 7.º La mejora de la calidad de vida de los canarios, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución, junto con el desarrollo de los equipamientos sociales, educativos, culturales y sanitarios, así como la dotación de infraestructuras modernas.
- 8.º La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Canarias, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural.
- 9.º La convergencia con el resto del Estado y de la Unión Europea, promoviendo y manteniendo las necesarias relaciones de colaboración con el Estado y las demás Comunidades y propiciando la defensa de los intereses canarios ante la Unión Europea.
- 10.º La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.
- 11.º El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Canarias.
- 12.º La incorporación del pueblo canario a la sociedad del conocimiento.
- 13.º La modernización, la planificación y el desarrollo integral del medio rural en el marco de una política de reforma agraria, favorecedora del crecimiento, el pleno empleo, el desarrollo de las estructuras agrarias y la corrección de los desequilibrios territoriales, en el marco de la política agrícola comunitaria y que impulse la competitividad de nuestra agricultura en el ámbito europeo e internacional.

- 14.º La garantía del derecho de todo ciudadano canario en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta garantizada de ciudadanía, en el marco de una política activa de inserción social y eliminación de la pobreza.
- 15.º La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad canaria, propiciando así la superación de la exclusión social.
- 16.º La especial atención a las personas en situación de dependencia
- 17.º La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad, adoptando las medidas necesarias para suplir o complementar el apoyo de su entorno familiar directo.
- 18º. La integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en Canarias.
- 19.º La expresión del pluralismo político, social y cultural de Canarias a través de todos los medios de comunicación.
- 20.2 La participación ciudadana en la elaboración, gestión y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa.
- 21.º El diálogo y la concertación social, reconociendo la función relevante que para ello cumplen las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias.
- 22.º El fomento de la cultura de la paz, la tolerancia y el diálogo entre los pueblos.
- 23.º La cooperación internacional y el establecimiento de un sistema justo de intercambio con el objetivo de contribuir al desarrollo solidario de los pueblos."

Enmienda nº 5: de adición Anexo Título Preliminar Artículo nuevo

Se añade un nuevo artículo (antes del art. 8), con el siguiente texto:

"Promoción de los valores democráticos y ciudadanos. Los poderes públicos de Canarias promoverán el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos establecidos en este Estatuto como señas de identidad propias de la Comunidad Autónoma. Con esta finalidad se adoptarán las medidas precisas para la enseñanza y el conocimiento de la Constitución y el Estatuto de Autonomía."

# Enmienda núm. 111

Enmienda nº 6: de adición Anexo Título Preliminar Artículo nuevo

Se añade un nuevo artículo (antes del art. 8), con el siguiente texto:

"Principios Rectores de las Políticas Públicas.

- 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:
  - 1.º La prestación de unos servicios públicos de calidad.
  - 2.º La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.
  - 3.º El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad.
  - 4.º La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.
  - 5.º La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.
  - 6.º El uso de la lengua española de signos y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.
  - 7.º La atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.
  - 8.º La integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.
  - 9.º La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes.
  - 10.º El empleo de calidad, la prevención de los riesgos laborales y la promoción en el trabajo.
  - 11.º La plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar.
  - 12.º El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales.
  - 13.º El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación.
  - 14.º El acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas.

- 15.º El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo.
- 16.º El libre acceso de todos a la cultura y el respeto a la diversidad cultural.
- 17.º El consumo responsable, solidario, sostenible y de calidad, particularmente en el ámbito alimentario.
- 18.º El respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.
- 19.º El fomento del turismo como actividad socioeconómica fundamental en Canarias.
- 20.º El impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética.
- 21.º El uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas.
- 22.º La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Canarias y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales.
  - 23.º La atención de las víctimas de delitos.
- 24.<sup>2</sup> La atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- 2. Los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables."

Enmienda nº 7: de adición Anexo Título Preliminar Artículo 8 Nuevo apartado g)

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 8, con el siguiente texto:

"g) La obligación de garantizar que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad."

## Enmienda núm. 113

Enmienda nº 8: de supresión Anexo Título Preliminar Artículo 9

Se suprime el artículo 9.

#### Enmienda núm. 114

Enmienda nº 9: de adición Anexo Título Preliminar Artículo nuevo

Se añade un nuevo artículo (después del art. 8), con el siguiente texto:

"La Comunidad Autónoma de Canarias garantizará el derecho al uso de la Lengua de Signos Española, adoptando las medidas necesarias para asegurar y garantizar aquellas condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos sordos. Del mismo modo, será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección."

#### Enmienda núm. 115

Enmienda nº 10: de supresión Anexo Título Preliminar Artículo 10

Se suprime el artículo 10.

#### Enmienda núm. 116

Enmienda nº 11: de supresión Anexo Título Preliminar Artículo 11

Se suprime el artículo 11.

# Enmienda núm. 117

Enmienda nº 12: de supresión Anexo Título Preliminar Artículo 12

Se suprime el artículo 12.

#### Enmienda núm. 118

Enmienda nº 13: de supresión Anexo Título Preliminar Artículo 13

Se suprime el artículo 13.

Enmienda nº 14: de modificación Anexo Título Preliminar Artículo 15

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.

Las comunidades constituidas por personas de origen canario establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendido como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, así como la especial consideración a los canarios emigrados y sus descendientes, sin perjuicio de las competencias del Estado."

#### Enmienda núm. 120

Enmienda nº 15: de modificación Anexo Título I Artículo 16

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.

- 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.
- 2. Las islas se configuran como **entes** esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las competencias, que en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias, serán ejercidas a través de los Cabildos **Insulares**.
- 3. Los Cabildos Insulares son **órganos** de **gobierno**, administración y representación de cada isla y además ejercen funciones institucionales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el presente Estatuto.

Su composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico se regularán por las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía."

## **E**NMIENDA NÚM. 121 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 121/1 a 121/6, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 16: de modificación Anexo Título I Capítulo Primero

Se sustituye el texto propuesto para el Capítulo Primero del Título I, por el siguiente:

#### Enmienda núm. 121/1

"Capítulo primero
Del Parlamento de Canarias"

#### Enmienda núm. 121/2

"Artículo 17.

- 1. El Parlamento de Canarias es el órgano representativo del pueblo canario. Estará constituido por diputados autonómicos, todos con idéntico estatuto jurídico, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.
  - 2. El sistema electoral es de representación proporcional.
- 3. El número de diputados será de setenta y cinco, distribuidos de la siguiente forma: quince por una circunscripción, cuyo ámbito será el de toda la Comunidad Autónoma, de entre candidaturas presentadas al efecto, en papeleta independiente; sesenta atribuidos a siete circunscripciones insulares en función de la siguiente proporción: tres a El Hierro, siete a Fuerteventura, quince a Gran Canaria, cuatro a La Gomera, ocho a Lanzarote, ocho a La Palma y quince a Tenerife.
- 4. Todos los partidos o coaliciones de partidos que concurren en la convocatoria electoral que hayan presentado candidatura a la circunscripción autonómica deberán presentar una candidatura, al menos, a una circunscripción insular.
- 5. No serán tomadas en cuenta las candidaturas que no superen el tres por ciento de los votos válidos emitidos en toda Canarias para la asignación de los escaños correspondientes a la circunscripción electoral autonómica, ni las candidaturas presentadas en cada circunscripción insular que no superen el quince por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, a menos que dicha candidatura o el partido o coalición de que forme parte obtenga el tres por ciento de los votos válidos obtenidos en la circunscripción autonómica."

## Enmienda núm. 121/3

"Artículo 18.

- 1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el artículo 5 del presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.
- 2. La duración del mandato será de cuatro años, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada.
- 3. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito. Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Canarias decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio por hechos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo."

"Artículo 19.

- 1. El Parlamento de Canarias es inviolable.
- 2. El Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones."

#### Enmienda núm. 121/5

"Artículo 20.

- 1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.
  - 2. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.
- 3. El Parlamento elaborará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.
- 4. Los Cabildos Insulares participarán por medio de sus presidentes en la Comisión General de Cabildos Insulares del Parlamento de Canarias bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones que tendrán consultivas e informativas. Será preceptivo el informe de dicha Comisión cuando se tramiten asuntos que afecten al régimen jurídico y competencial así como a la financiación de los Cabildos Insulares.
- 5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción insular se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la isla, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.
- 6. El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones comprendidos dentro de las fechas que señale el Reglamento del Parlamento. Fuera de dichos periodos, la Cámara podrá celebrar sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por el Presidente de ésta, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados, de los grupos parlamentarios en el número que el Reglamento determine, y del Gobierno.
- 7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto."

# Enmienda núm. 121/6

"Artículo 21.

Son funciones del Parlamento:

- a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.
  - b) Aprobar los Presupuestos de la misma.
  - c) Controlar políticamente la acción del Gobierno canario.
- d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los senadores

representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico.

Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado, determinando la participación de los senadores en las actividades del Parlamento de Canarias.

- e) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley, y presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Constitución.
- f) Interponer recursos de inconstitucional idady personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en su ley orgánica.
- g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las leyes."

# Enmienda núm. 122 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 122/1 a 122/6, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 17: de modificación Anexo Título I Nuevo capítulo

Se añade un nuevo capítulo al Título I (después del Primero), con el siguiente texto:

## Enmienda núm. 122/1

# "CAPITULO SEGUNDO Elaboración de las normas"

# Enmienda núm. 122/2

"Artículo nuevo.

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto."

# Enmienda núm. 122/3

"Artículo nuevo.

- 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los Diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.
- 2. También podrán ejercer la iniciativa legislativa los municipios de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento de Canarias.
- 3. La iniciativa legislativa popular se regulará por Ley del Parlamento."

"Artículo nuevo.

- 1. Las leyes del Parlamento de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno de Canarias, y publicadas en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
- 2. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional."

## Enmienda núm. 122/5

"Artículo nuevo.

- 1. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno de Canarias la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en este artículo.
- 2. Están excluidas de la delegación legislativa las siguientes materias:
  - a) Las leyes de reforma del Estatuto de Autonomía.
  - b) Las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
  - c) Las leyes que requieran cualquier mayoría cualificada del Parlamento.
  - d) Las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes regulados en este Estatuto.
    - e) Otras leyes en que así se disponga en este Estatuto.
- 3. La delegación legislativa para la formación de textos articulados se otorgará mediante una ley de bases que fijará, al menos, su objeto y alcance, los principios y criterios que hayan de seguirse en su ejercicio y el plazo de ejercicio. En su caso, podrá establecer fórmulas adicionales de control.

La delegación legislativa se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

La ley de bases no podrá autorizar, en ningún caso, su propia modificación, ni facultar para dictar normas de carácter retroactivo.

- 4. La delegación legislativa para la refundición de textos articulados se otorgará mediante ley ordinaria, que fijará el contenido de la delegación y especificará si debe formularse un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.
- 5. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación."

# Enmienda núm. 122/6

"Artículo nuevo.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a las instituciones de la Comunidad Autónoma Canaria o de las entidades locales, al régimen electoral, a materia fiscal o presupuestaria, a derechos, deberes y libertades de los ciudadanos sobre los que el Parlamento de Canarias pueda ostentar competencias legislativas o corresponderle su ejercicio.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en el párrafo interior el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia."

## **E**NMIENDA NÚM. 123 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 123/1 a 123/3, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 18: de adición

Anexo

Título I

Nuevo capítulo

Se añade un nuevo capítulo al Título I (después del Primero), con el siguiente texto:

#### Enmienda núm. 123/1

## "CAPÍTULO TERCERO El Presidente del Gobierno"

# Enmienda núm. 123/2

"Artículo nuevo.

- 1. El Presidente designa y separa libremente al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma.
- 2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en el Vicepresidente.
- 3. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.
- 4. El Presidente podrá proponer por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con la legislación del Estado, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.
- 5. El Vicepresidente, que habrá de ser diputado, sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad."

# Enmienda núm. 123/3

"Artículo (antes artículo 29).

- 1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de Canarias.
- 2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno.

- 3. El candidato presentará su programa de gobierno al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas 48 horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple.
- 4. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.
- 5. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rev."

# **E**NMIENDA NÚM. 124 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 124/1 a 124/3, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 19: de modificación Anexo Título I Capítulo Segundo

Se sustituye el texto propuesto para el Capítulo Segundo del Título I, por el siguiente:

## Enmienda núm. 124/1

# "CAPÍTULO CUARTO Gobierno de Canarias"

# Enmienda núm. 124/2

"Artículo (antes artículo 27).

Corresponde al Gobierno de Canarias:

- 1. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.
  - 2. La potestad reglamentaria.
- 3. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.
- 4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 5. Cualquier otra potestad o facultad que le sea conferida por las leyes."

# Enmienda núm. 124/3

"Artículo (antes artículo 28).

- 1. El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.
- 2. Sus atribuciones y estatuto de sus miembros se regularán por ley."

#### Enmienda núm. 125

Enmienda nº 20: de supresión Anexo Título I Artículo 30

Se suprime el artículo 30.

# **Enmienda núm. 126 (\*)**

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 126/1 a 126/5, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 21: de adición

Anexo

Título I

Nuevo capítulo

Se añade un nuevo capítulo al Título I, con el siguiente texto:

#### Enmienda núm. 126/1

# "CAPÍTULO QUINTO De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno"

#### Enmienda núm. 126/2

"Artículo (antes artículo 31).

- 1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento canario.
- 2. Los miembros del Gobierno sólo podrán ser detenidos durante su mandato en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuando los actos delictivos se hubieren cometido en Canarias, y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se hubieren cometido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias."

## Enmienda núm. 126/3

"Artículo (antes artículo 32).

- 1. El Gobierno cesará:
- a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias.
  - b) Por la pérdida de la confianza parlamentaria.
- c) Cuando cese el Presidente por dimisión; por notoria incapacidad permanente, física o mental, reconocida por el Parlamento por mayoría absoluta de sus miembros, que le inhabilite para el ejercicio del cargo; por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargo público; o por pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Canarias.
  - d) Al producirse el fallecimiento del Presidente.
- 2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de nombramiento del Presidente."

"Artículo (antes artículo 33).

1. El Presidente del Gobierno de Canarias, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si el Parlamento le niega la confianza. Deberá entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 29 del Estatuto.

2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. Toda moción de censura debe incluir el nombre del candidato a la presidencia y ser presentada, al menos, por el 15 por 100 de los miembros del Parlamento.

Los signatarios de una moción de censura rechazada no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones."

#### Enmienda núm. 126/5

"Artículo (antes artículo 34).

- 1. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
  - 2. La disolución no podrá decretarse:
    - a) Cuando se haya presentado una moción de censura.
  - b) Durante los seis primeros y seis últimos meses de la legislatura.
  - c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución."

## **E**NMIENDA NÚM. 127 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 127/1 a 127/6, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 22: de adición

Anexo

Título I

Nuevo capítulo

Se añade un nuevo capítulo al Título I, con el siguiente texto:

## Enmienda núm. 127/1

# "CAPÍTULO SEXTO Otras instituciones de autogobierno"

# Enmienda núm. 127/2

"Artículo (antes artículo 26).

1. El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley.

- 2. Asimismo podrá dirigirse, en el cumplimiento de sus funciones, a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y entidades de cualquier Administración Pública, incluida la Administración del Estado, con sede en la Comunidad Autónoma.
- 3. Será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Canarias.
- 4. Una ley del Parlamento de Canarias garantizará la independencia de sus actuaciones y regulará su organización, funcionamiento y su coordinación con el Defensor del Pueblo."

#### Enmienda núm. 127/3

"Artículo (antes artículo 61).

- 1. El Consejo Consultivo de Canarias es el órgano de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley. Así mismo dictaminará sobre las demás materias que determine su ley reguladora.
- 2. La ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros."

#### Enmienda núm. 127/4

"Artículo (antes artículo 81).

1. La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma canaria.

Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento."

# Enmienda núm. 127/5

"Artículo nuevo.

El Consejo Económico y Social es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de Canarias en materia económica y social, cuya finalidad primordial es la de servir de cauce de participación y diálogo en los asuntos socioeconómicos."

## Enmienda núm. 127/6

"Artículo nuevo.

1. El Consejo Audiovisual de Canarias es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Canarias, así como por el

cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

- 2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Canarias.
- 3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento."

# **E**NMIENDA NÚM. 128 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 128/1 a 128/7, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 23: de adición

Anexo

Título I

Nuevo capítulo

Se añade un nuevo capítulo al Título I, con el siguiente texto:

#### Enmienda núm. 128/1

"CAPÍTULO SÉPTIMO De la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias"

#### Enmienda núm. 128/2

"Artículo nuevo.

- 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias sirve con objetividad el interés general y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, jerarquía, simplificación de procedimientos, desconcentración, coordinación, cooperación, imparcialidad, transparencia, lealtad institucional, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.
- 2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias desarrollará la gestión ordinaria de sus actividades através de sus propios servicios administrativos integrados en las diversas Consejerías.
- 3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien cuando lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia, a través de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos de conformidad con las leyes."

## Enmienda núm. 128/3

"Artículo nuevo.

La ley regulará:

a) La participación de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar, así como la aplicación y coordinación de las políticas públicas.

b) El acceso de los ciudadanos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, que comprenderá en todo caso sus archivos y registros, sin menoscabo de las garantías constitucionales y estatutarias, poniendo a disposición de los mismos los medios tecnológicos necesarios para ello."

#### Enmienda núm. 128/4

"Artículo nuevo.

La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad."

#### Enmienda núm. 128/5

"Artículo nuevo.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública la oferta y características de prestación de los servicios así como las cartas de derechos de los ciudadanos ante la misma."

#### Enmienda núm. 128/6

"Artículo nuevo.

La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de evaluación de las políticas públicas."

# Enmienda núm. 128/7

"Artículo nuevo.

- 1. La Comunidad Autónoma es Administración Pública a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- La Comunidad Autónoma estará exenta de prestar cauciones o depósitos para ejercitar acciones o interponer recursos."

# **ENMIENDA NÚM. 129 (\*)**

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 129/1 a 129/3, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 24: de adición

Anexo

Título I

Nuevo capítulo

Se añade un nuevo capítulo al Título I, con el siguiente texto:

Enmienda núm. 129/1

"CAPÍTULO OCTAVO Régimen jurídico"

#### "Artículo 59.

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

- a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y de revisión en vía administrativa.
- b) La potestad expropiatoria, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materia de competencia de la Comunidad Autónoma.
- c) Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.
- d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
- e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
- f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.
- g) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.
- h) No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia realizadas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido."

## Enmienda núm. 129/3

"Artículo 60.

- 1. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias serán recurribles en la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos y económico-administrativos que procedan y de lo establecido en el artículo 153 b), de la Constitución.
- 2. Las normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma se publicarán, para su eficacia, en el Boletín Oficial de Canarias."

# **E**NMIENDA NÚM. 130 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 130/1 a 130/7, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 25: de modificación Anexo Título I Capítulo III Se sustituye el texto propuesto para el Capítulo III del Título I, por el siguiente:

#### Enmienda núm. 130/1

"CAPÍTULO NOVENO De la organización territorial de Canarias"

#### Enmienda núm. 130/2

"Artículo (antes artículo 36).

Canarias articula su organización territorial en municipios e islas, que gozan de autonomía **plena** para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto."

#### Enmienda núm. 130/3

"Sección primera Del Gobierno y de la Administración de las islas"

#### Enmienda núm. 130/4

"Articulo (antes articulo 37).

- 1. La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palmay Tenerife. Los territorios insulares de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregadas administrativamente a Lanzarote, y la de Lobos a Fuerteventura.
- 2. Los Cabildos Insulares constituyen órganos de gobierno, administración y representación de cada isla. Su régimen electoral, que respetará la elección directa de sus miembros, se regulará por la ley, de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.
- El Parlamento de Canarias ejercerá sus competencias legislativas sobre el régimen jurídico de los Cabildos Insulares por medio de leyes que requerirán para su aprobación de mayoría absoluta.
- 3. El Estado y la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la distribución de competencias legislativas sobre los diferentes sectores de actuación pública, atribuirán a los Cabildos Insulares, las competencias y funciones administrativas necesarias para la garantía y el ejercicio de su autonomía **plena**.
- 4. Los Cabildos Insulares, además, asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica, ejercen la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias y desempeñan las funciones de la Administración Autonómica que se les sean delegadas, así como otras previstas en el presente Estatuto.
- 5. El Gobierno de Canarias coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente, al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias. Para ello podrá requerirles información y, en los términos que disponga una Ley del Parlamento de Canarias,

establecer objetivos y prioridades de la acción pública, así como otros mecanismos de coordinación previstos en la legislación básica del Estado.

- 6. Si un Cabildo incumpliera sus obligaciones con grave daño o perjuicio de los intereses generales, el Gobierno de Canarias, previo requerimiento al Presidente del Cabildo Insular, podrá adoptar las medidas adecuadas para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones, en particular podrá el Gobierno subrogarse en el ejercicio de las competencias o la gestión de los servicios transferidos o delegados, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación básica del Estado. Del requerimiento que se haga y de las medidas que adopte, el Gobierno dará cuenta inmediata al Parlamento de Canarias, que las aprobará o revocará.
- 7. Los Cabildos Insulares podrán delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia."

## Enmienda núm. 130/5

"Sección segunda De los municipios canarios"

#### Enmienda núm. 130/6

"Artículo (antes artículo 38).

- 1. Los municipios como entidades locales básicas de Canarias, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, administración y representación corresponden a los Ayuntamientos.
- 2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 3. Los municipios ejercerán sus competencias propias, teniendo idéntico carácter las que les sean transferidas por las leyes del Parlamento de Canarias. Además les corresponderá el ejercicio de las que les sean delegadas. Las delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.
- 4. Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en una ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos."

#### Enmienda núm. 130/1

"Artículo nuevo. Consejo Municipal de Canarias.

El Consejo de Municipal de Canarias es el órgano de representación de los municipios en las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Consejo debe ser oído en la tramitación de las iniciativas legislativas y en la de planes y normas reglamentarias que afecten de forma específica a los Ayuntamientos."

## Enmienda núm. 131 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 131/1 a 131/22, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 26: de modificación

Anexo

Título II

Se sustituye el texto propuesto para el Título II por el siguiente:

## Enmienda núm. 131/1

"Título ii El poder judicial en canarias"

Enmienda núm. 131/2

"CAPÍTULO I Tribunal Superior de Justicia de Canarias"

#### Enmienda núm. 131/3

"Artículo nuevo.

- 1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Canarias y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo, social y en los que pudieran crearse en el futuro.
- 2. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos judiciales iniciados en Canarias, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.
- 3. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Canarias."

# Enmienda núm. 131/4

"Artículo nuevo.

- 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Canarias se extiende:
  - a) En el orden civil, penal y social, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de revisión y de casación cuando así lo prevea la legislación estatal.

- b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, incluidos los recursos de revisión y de casación en los términos que establezca la legislación estatal.
- 2. El Tribunal Supremo resolverá los conflictos de competencia entre los órganos judiciales de Canarias y los del resto de España, conforme a lo que establezca la legislación estatal."

"Artículo nuevo.

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

- 1.º Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 18 y 31 de este Estatuto.
- 2.º Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma con arreglo a las leyes.
- 3.º Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos judiciales de la Comunidad Autónoma.
- 4.º Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Canarias.
- 5.º Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales."

#### Enmienda núm. 131/6

"Artículo nuevo.

- 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el representante del Poder Judicial en Canarias. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con la participación del Consejo de Justicia de Canarias en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias
- 2. Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias serán nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Canarias en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será presentada, por su Presidente, ante el Parlamento de Canarias.
- 4. El Fiscal Superior es el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, representa al Ministerio Fiscal en Canarias, y será designado en los términos que establezca su estatuto orgánico y tendrá las funciones establecidas en el mismo. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias
- 5. El Fiscal Superior de Canarias debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al Gobierno, al Consejo de Justicia de Canarias y al Parlamento, debiendo presentarla ante el mismo.

6. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, tendrá su sede en la Cuidad de Las Palmas de Gran Canaria, estableciéndose en Santa Cruz de Tenerife las salas necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo."

#### Enmienda núm. 131/7

# "Capítulo II El Consejo de Justicia de Canarias"

## Enmienda núm. 131/8

"Artículo nuevo.

- 1. El Consejo de Justicia de Canarias es el órgano de gobierno del Poder Judicial en Canarias. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de éste ultimo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2. El Consejo de Justicia de Canarias está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que lo preside, y por los miembros que se nombren de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Parlamento de Canarias la designación de los miembros que determine dicha Ley.
- 3. Las funciones del Consejo de Justicia de Canarias son, además de las previstas en el presente Estatuto, las que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes del Parlamento de Canarias y las que, en su caso, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.
- 4. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Canarias respecto a los órganos jurisdiccionales situados en su territorio son, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:
  - a) Participar en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.
  - b) Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos Jueces y Magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
  - c) Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados en los términos previstos por las leyes.
  - d) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.
  - e) Informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Canarias.

- f) Precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Canarias, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.
- g) Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.
- h) Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias.
- i) Todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Parlamento de Canarias, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.
- 5. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Canarias en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.
- 6. El Consejo de Justicia de Canarias, a través de su presidente, comunicará al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte y las iniciativas que emprenda y debe facilitar la información que le sea solicitada."

#### "CAPÍTULO III

Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Administración de Justicia"

# Enmienda núm. 131/10

"Artículo nuevo.

La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria."

## Enmienda núm. 131/11

"Artículo nuevo.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Canarias, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Canarias.
- 2. El Consejo de Justicia de Canarias convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales en Canarias en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

## Enmienda núm. 131/12

"Artículo nuevo.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la regulación del régimen del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En

dichos términos, esta competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias incluye la regulación de:

- a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.
  - b) El proceso de selección.
- c) La promoción interna, la formación inicial y la formación continuada.
  - d) La provisión de destinos y ascensos.
  - e) Las situaciones administrativas.
  - f) El régimen de retribuciones.
  - g) La jornada laboral y el horario de trabajo.
- h) La ordenación de la actividad profesional y las funciones.
- i) Las licencias, los permisos, las vacaciones y las incompatibilidades.
  - j) El registro de personal.
  - k) El régimen disciplinario.
- 2. En los mismos términos, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Esta competencia incluye:
  - a) Aprobar la oferta de ocupación pública.
  - b) Convocar y resolver todos los procesos de selección, y la adscripción a los puestos de trabajo.
  - c) Nombrar a los funcionarios que superen los procesos selectivos.
    - d) Impartir la formación, previa y continuada.
    - e) Elaborar las relaciones de puestos de trabajo.
  - f) Convocar y resolver todos los procesos de provisión de puestos de trabajo.
  - g) Convocar y resolver todos los procesos de promoción interna.
  - h) Gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal.
  - i) Efectuar toda la gestión de este personal en aplicación de su régimen estatutario y retributivo.
  - j) Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que proceda, incluida la separación del servicio.
  - k) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.
- 3. Dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ley del Parlamento de Canarias pueden crearse, en su caso, cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que dependan de la función pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 4. La Comunidad Autónoma de Canarias dispone de competencia exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia."

## Enmienda núm. 131/13

"Artículo nuevo.

Corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias los medios materiales de la Administración de Justicia en Canarias. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.

- b) La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.
- c) La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema.
- d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.
- e) La participación en la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y de sus rendimientos, teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios.
- f) La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de sus competencias sobre Administración de Justicia."

"Artículo nuevo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología."

## Enmienda núm. 131/15

"Artículo nuevo.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia exclusiva."

# Enmienda núm. 131/16

"Artículo nuevo.

- 1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Canarias, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Canarias. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.
- 2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo la Comunidad Autónoma de Canarias podrá

crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento de Canarias."

#### Enmienda núm. 131/17

"Artículo nuevo.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia sobre la justicia de paz en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. En estos mismos términos corresponde al Consejo de Justicia de Canarias el nombramiento de los Jueces. La Comunidad Autónoma de Canarias también se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le corresponde también la creación de las secretarías y su provisión.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias, en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia."

#### Enmienda núm. 131/18

"Artículo nuevo.

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Canarias."

# Enmienda núm. 131/19

"Artículo nuevo.

Los canarios podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales radicados en territorio canario en los casos y forma legalmente establecidos."

# Enmienda núm. 131/20

"Artículo nuevo.

La ley regulará la Carta de los derechos de los ciudadanos en su relación con el servicio público de la Administración de Justicia."

## Enmienda núm. 131/21

"Artículo (antes artículo 46).

Las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales en Canarias."

"Artículo (antes artículo 47).

La Comunidad Autónoma de Canarias impulsará el uso de medios extrajudiciales de solución de conflictos."

# **E**nmienda núm. 132 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 132/1 a 132/50, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 27: de modificación

Anexo

Título III

Se sustituye el texto propuesto para el Título III, por el siguiente:

#### Enmienda núm. 132/1

"Título III De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias"

#### Enmienda núm. 132/2

"Capítulo I Clasificación y principios"

# Enmienda núm. 132/3

"Artículo nuevo. Clasificación de las competencias.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias asume mediante el presente Estatuto:
  - 1.º Competencias exclusivas, que comprenden de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho canario es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro.
  - 2.º Competencias compartidas, que comprenden, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinan de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.
  - 3.º Competencias ejecutivas, que comprenden la potestad reglamentaria para la aprobación de disposiciones en orden a la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva que, en todo caso, incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública.
  - 4.º Competencias en relación con la aplicación del Derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y

la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias de titularidad estatal que, contempladas o no en el presente estatuto, puedan serles atribuidas, de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Española.
- 3. En todo caso la Comunidad Autónoma podrá ejercer, mediante acuerdo o convenio, facultades de inspección y sanción respecto a materias de competencia estatal, en los términos que se acuerden."

## Enmienda núm. 132/4

"Artículo nuevo. Principio de territorialidad.

El ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el territorio de Canarias, sin perjuicio, en su caso, de los eventuales efectos que por razón de la competencia ejercida pueda tener fuera de su territorio. En ese último caso, se podrán establecer, si el ejercicio de la competencia lo aconsejase, los mecanismos de colaboración necesarios con el resto de entes territoriales afectados."

#### Enmienda núm. 132/5

"Artículo nuevo. Principios de eficacia, proximidad y coordinación.

Todas las actuaciones en materia competencial se regirán por los principios de eficacia, proximidad y coordinación entre las Administraciones responsables."

## Enmienda núm. 132/6

"Artículo nuevo. Fomento.

- 1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.
- 2. En el caso de las competencias exclusivas, Canarias determinará los objetivos a los que se destinen las subvenciones de la Administración General del Estado y las de la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento, y la gestión de su tramitación y concesión. En las competencias compartidas, Canarias precisará los objetivos de las subvenciones de la Administración General del Estado y de la Unión Europea, completando las condiciones de otorgamiento, y asumiendo íntegramente su gestión. En las competencias ejecutivas, corresponderá a la Comunidad Autónoma la gestión de tales subvenciones, que incluye su tramitación y concesión.
- 3. La Comunidad Autónoma participará en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación."

# "Capítulo II Competencias"

#### Enmienda núm. 132/8

- "Artículo nuevo. Instituciones de autogobierno.
- 1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:
  - 1.ª La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.
  - 2.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma. La estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Canarias y de sus organismos autónomos.
  - 3.ª Los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia.
  - 4.ª Las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma.
    - 5.ª Régimen de precedencias y protocolo.
- 2. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
  - 1.ª El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y régimen estatutario de sus funcionarios y personal estatutario, así como de su personal laboral.
    - 2.ª El procedimiento administrativo común.
  - 3.ª La expropiación forzosa. Los contratos y concesiones administrativas. El sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con relación a los contratos de las Administraciones públicas de Canarias, la competencia exclusiva sobre organización a efectos contractuales de la Administración propia, así como la competencia compartida en todo lo no atribuido a la competencia exclusiva.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de responsabilidad patrimonial, la competencia compartida para determinar el procedimiento y establecer los supuestos que pueden originar responsabilidad con relación a las reclamaciones dirigidas a ella, de acuerdo con el sistema general de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 5. La Comunidad Autónoma ostenta facultades normativas en materia de legislación civil cuando ello fuera necesario para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución."

#### Enmienda núm. 132/9

- "Artículo nuevo. Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad.
- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y pesca con artes menores.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:
  - a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo del sector agrario, del ganadero, del agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Organismos genéticamente modificados. Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa.
  - b) Ordenación del sector pesquero canario, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación pesquera.
  - c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo.
- 4. Corresponde a Canarias como competencia compartida la planificación del sector pesquero, así como los puertos pesqueros.
- 5. Corresponde a Canarias la gestión de las tierras públicas de titularidad estatal, de acuerdo con los protocolos que se establezcan.
- 6. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la regulación de la caza, la vigilancia, y el uso y aprovechamiento de recursos cinegéticos."

"Artículo nuevo. Energía y minas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
  - a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Canarias, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria y su participación en los organismos estatales de planificación del sector energético. Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones.
  - b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11. <sup>a</sup>y 13. <sup>a</sup> de la Constitución, la competencia sobre:
  - a) Energía y minas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.ª de la Constitución.
  - b) Regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías así como su autorización e inspección y control, estableciendo en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Canarias.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas, y las relativas a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría."

#### Enmienda núm. 132/11

"Artículo nuevo. Agua.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva y, por consiguiente, plenas facultades legislativas y ejecutivas en materia de aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en la planificación hidrológica de ámbito estatal."

# Enmienda núm. 132/12

"Artículo nuevo. Educación.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que en todo caso incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen

- e inspección, el régimen de becas y ayudas, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, las materias relativas a conocimiento de la cultura canaria, las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, Canarias tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.
- 4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas."

#### Enmienda núm. 132/13

"Artículo nuevo. Universidades.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:
  - a) La programación y la coordinación del sistema universitario canario en el marco de la coordinación general.
  - b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.
  - c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.
  - d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades y la regulación de los planes de estudios.
  - e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.
  - f) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.
  - g) La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.
  - h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.
- 2. La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias compartidas en el resto de las materias, y de ejecución en la expedición y homologación de títulos universitarios."

"Artículo nuevo. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los proyectos financiados por ésta, que incluye:
  - a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos.
  - b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en Canarias
  - c) La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.
  - e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.
- 2. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Canarias.
- 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijarán en el marco de lo establecido en el Título VIII. Igualmente se establecerán los sistemas de participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fijación de las políticas que afecten a esta materia en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales."

#### Enmienda núm. 132/15

"Artículo nuevo. Salud, sanidad y farmacia.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y la formación del personal sanitario público, así como la ordenación farmacéutica. Igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de sanidad interior, y en particular, y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo (...), la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos,

así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

3. Corresponde a Canarias la ejecución de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos."

#### Enmienda núm. 132/16

"Artículo nuevo. Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Canaria la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:
  - a) La planificación, legislación, fomento, promoción pública de viviendas, regulación del patrimonio público de suelo, inspección y control de normas técnicas de habitabilidad y condiciones de infraestructuras.
  - b) La regulación administrativa del comercio referido a viviendas y el establecimiento de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito.
- 2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable, respetando la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye en todo caso la regulación del régimen urbanístico y del suelo, de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística, y la protección de la legalidad urbanística.
- 4. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas, en el marco de la legislación estatal.
- 5. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, que incluye en todo caso el establecimiento y regulación de las directrices y figuras de planeamiento territorial, las previsiones sobre emplazamientos de infraestructuras y equipamientos, la promoción del equilibrio territorial y la adecuada protección ambiental.
- 6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución sobre las zonas marítimoterrestres, costas y playas.
- 7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general competencia del Estado.
- 8. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la planificación y programación de las obras públicas de interés general competencia del Estado. La calificación de obra de interés general del Estado requerirá, en todo caso, informe previo de la Comunidad Autónoma. En el

supuesto de las obras calificadas de interés general o que afecten a otra comunidad autónoma, podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y según lo establecido en el Título VIII.

- 9. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Canarias requerirá el informe de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Canarias-Estado.
- 10. La calificación de interés general del Estado respecto de obras públicas titularidad de la Comunidad Autónoma se realizará en todo caso mediante convenio de colaboración previsto por ésta."

## Enmienda núm. 132/17

"Artículo nuevo. Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, en materia de:
  - a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.
    - b) Vías pecuarias.
    - c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos.
  - d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña
  - e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten al marterritorial, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Canarias, incluyendo los Parques Nacionales, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental.
  - f) Fauna, flora silvestre, la caza y aprovechamiento cinegético y pesca.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia prevención ambiental.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de regulación de recursos naturales, la calidad del aire, del agua, incluidos los vertidos a las aguas territoriales correspondientes al litoral, a las aguas superficiales y subterráneas que transcurren por Canarias, del suelo y del subsuelo, residuos, contaminación, emisión de gases y fiscalidad ecológica. Así mismo tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en meteorología, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.ª de la Constitución Española."

# Enmienda núm. 132/18

"Artículo nuevo. Actividad económica.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias asume competencias exclusivas en:
  - 1.º La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos la ferias y mercados interiores. La Comunidad Autónoma será competente para la

- regulación de los calendarios y horarios comerciales y de las condiciones y requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad económica, así como la regulación y autorización de grandes superficies comerciales.
- 2.º Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.
- 3.º Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.
- 4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social que tengan su actividad principalmente en Canarias.
- 5.º Promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Canarias y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:
  - 1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Canarias.
  - 2.º Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Canarias. Ejecución de la legislación del Estado para el control de las concentraciones empresariales y ayudas públicas. Inspección y ejecución del régimen sancionador en el marco de dicha legislación.
  - 3.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.
  - 4.º Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.
    - 5.º Comercio interior.
  - 6.º Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de defensa de los derechos de consumidores, regulación del arbitraje, información y educación en el consumo y aplicación de reclamaciones.
  - 7.º Autorización para la creación y organización de mercados de valores y, en todo caso, la regulación de los servicios de compensación y liquidación de valores admitidos a negociación sólo en mercados ubicados en Canarias. Supervisión de las sociedades rectoras de los mercados de valores ubicados en Canarias, el establecimiento de medidas adicionales de publicidad con relación a las emisiones, los agentes y el funcionamiento del mercado de valores, y de incompatibilidad para los sujetos que intervengan en operaciones en dicho mercado o relacionadas con el mismo
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye, en todo caso:

- a) El desarrollo de los planes estatales.
- b) La participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el Título VIII.
- c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se establezcan mediante convenio.
- 4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en:
  - 1.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
  - 2.º Ferias internacionales que se celebren en Canarias.
    - 3.º Propiedad intelectual e industrial.
    - 4.º Control, metrología y contraste de metales."

"Artículo nuevo. Organización territorial.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la legislación básica del Estado, la potestad legislativa y la función ejecutiva sobre la organización territorial que incluye en todo caso:

- a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Canarias.
- b) La creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como denominación y símbolos."

# Enmienda núm. 132/20

"Artículo nuevo. Régimen local.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la legislación básica del Estado la competencia compartida sobre régimen local que incluye:
  - a) Las relaciones entre las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas de mancomunación, convencionales y consorciales.
  - b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título I.
  - c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
  - d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Comunidad Autónoma de Canarias, el funcionamiento y el régimen de

- adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.
- e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
- f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Comunidad Autónoma de Canarias, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.
- 2. En el marco de la legislación básica del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución."

#### Enmienda núm. 132/21

"Artículo nuevo. Servicios sociales, voluntariado, menores y familias.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:
  - a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.
  - b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.
  - c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:
  - a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.
  - b) La participación en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en la competencia de menores.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución."

"Artículo nuevo. Inmigración.

Corresponde a la Comunidad Autónoma:

- a) La competencia exclusiva en las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes.
- b) La competencia ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Canarias, en coordinación con la competencia estatal en materia de entrada y residencia. Incluye la tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo, la tramitación y resolución de los recursos presentados y la aplicación del régimen de inspección y sanción.
- c) La Comunidad Autónoma participará en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Canarias y, en particular, la participación preceptiva previa en la fijación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el Título VIII."

## Enmienda núm. 132/23

- "Artículo nuevo. Empleo, relaciones laborales y Seguridad Social.
- 1. Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso:
  - 1.º Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo.
    - 2.º Las cualificaciones profesionales en Canarias.
  - 3.º Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Canarias.
  - 4.º La Prevención de Riesgos Laborales y la Seguridad en el Trabajo.
  - 5.º La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Canarias.
  - 6.º Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.
  - 7.º La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.
  - 8.º El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo en el ámbito territorial de Canarias.
  - 9.º La elaboración del calendario de días festivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto los funcionarios de los Cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Comunidad Autónoma de Canarias. A través de los mecanismos de cooperación previstos en

- el presente Estatuto se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social.
- 3. En materia de Seguridad Social corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal, incluida la gestión de su régimen económico."

#### Enmienda núm. 132/24

- "Artículo nuevo. Transportes y comunicaciones.
- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:
  - 1.º Red viaria de Canarias, integrada por ferrocarriles, carreteras y caminos, y cualquier otra vía con independencia de su calificación, funcionalidad, accesibilidad, titularidad y conexión.
    - 2.º Transporte marítimo de carácter interinsular.
  - 3.º Transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio.
  - 4.º Centros y operadores de transportes de las actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución localizados en Canarias.
  - 5.º Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.
- 2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de ejecución sobre:
  - 1.ª Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa
  - 2.ª Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.
  - 3.ª Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan calificación de interés general por ley del Estado.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de red ferroviaria la planificación y gestión de las infraestructuras situadas en Canarias y la participación en la planificación de ámbito estatal.
- 4. La Comunidad Autónoma participa en los organismos de ámbito suprautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Canarias que son de titularidad estatal.
- 5. La calificación de interés general de un puerto, aeropuerto u otra infraestructura de transporte situada en Canarias requiere el informe previo de la Comunidad Autónoma, que podrá participar en su gestión, o asumirla, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

En el caso de que se trate de una infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma, se requerirá para su declaración la celebración de un convenio de colaboración.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal.

7. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran integramente por Canarias en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias."

## Enmienda núm. 132/25

"Artículo nuevo. Policía autonómica.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la legislación estatal, el establecimiento, planificación y regulación de un sistema de seguridad pública propio de Canarias.
- 2. Compete a la Comunidad Autónoma de Canarias la creación, organización y mando de un Cuerpo de Policía Canaria de carácter integral que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco de la correspondiente ley orgánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3. Compete, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Canarias la ordenación general y coordinación de las policías locales canarias, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.
- 4. Se creará la Junta de Seguridad que, con representación paritaria del Gobierno y de la Comunidad Autónoma de Canarias, coordinará las políticas de seguridad y la actuación de la Policía autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado."

# Enmienda núm. 132/26

"Artículo nuevo. Protección civil y emergencias.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios.
- 2. Corresponden a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de salvamento marítimo en el litoral canario."

# Enmienda núm. 132/27

"Artículo nuevo. Cultura y patrimonio.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Canarias, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Canarias; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Canarias, y la proyección internacional de la cultura canaria.

- 2. Corresponde, así mismo, a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión de la música popular canaria como elemento singular del patrimonio de las Islas.
- 3. Canarias asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:
  - 1.º Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.º de la Constitución.
  - 2.º Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- 5. La Comunidad Autónoma participará en las decisiones sobre inversiones en bienes y equipamientos culturales del Estado en Canarias a través de un acuerdo previo.
- 6. Las actuaciones estatales relacionadas con la proyección internacional de la cultura canaria se desarrollarán en el marco de los instrumentos de colaboración y cooperación."

# Enmienda núm. 132/28

"Artículo nuevo. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.
- 2. En los términos establecidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá regular, crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Canarias, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Canarias."

"Artículo nuevo. Publicidad.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre publicidad en general, sin perjuicio de la legislación mercantil del Estado. Asimismo, le corresponde la competencia exclusiva sobre publicidad institucional de las instituciones de su territorio."

## Enmienda núm. 132/30

"Artículo nuevo. Turismo y deportes. Espectáculos y actividades recreativas.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento del turismo, regulación, promoción interna y externa, así como la gestión de recursos.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes en general y, en especial, sobre la lucha canaria y demás deportes autóctonos, y de actividades de tiempo libre, que incluye el fomento, planificación, coordinación, fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad de entidades deportivas.
- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de titulaciones, ejercicio de las profesiones y las derivadas de la aplicación de las leyes básicas en esta materia."

# Enmienda núm. 132/31

"Artículo nuevo. Políticas de género.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que incluye, en todo caso:
  - a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

Se atribuye, expresamente a la comunidad la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.

- b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.
  - c) La promoción del asociacionismo de mujeres.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración General del Estado. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y

destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia."

#### Enmienda núm. 132/32

"Artículo nuevo. Políticas de juventud.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye, en todo caso:

- a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes así como las normas y las actividades de fomento dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.
- b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud.
- c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
- d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud."

## Enmienda núm. 132/33

"Artículo nuevo. Cajas de ahorro, entidades financieras y de crédito y mutualidades.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Canarias, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11ª y 149.1.13ª de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:
  - a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.
  - b) El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las cajas de ahorro.
  - c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.
  - d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que se creen.
  - e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorro con sede social en Canarias.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Canarias, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales. Incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de ventas o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

- 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Canarias, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.
- 4. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Canarias.
- 5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la Banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la seguridad social que tengan domicilio en Canarias.
- 6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de seguridad social con domicilio en Canarias, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.11ª.
- 7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de las entidades de crédito, distintas de las cajas de ahorros y cooperativas de crédito, entidades gestoras y fondos de pensiones, entidades aseguradoras, distintas de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social y mediadores de seguros privados."

"Artículo nuevo. Función Pública y estadística.

- 1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de función pública y personal al servicio de las Administraciones Públicas Canarias, respetando la autonomía de las entidades locales:
  - a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.
  - b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones canarias.
  - c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la gestión y organización de un sistema estadístico propio."

## Enmienda núm. 132/35

"Artículo nuevo. Notariado y registros públicos. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre:

- 1.º El nombramiento de notarios y registradores, la inspección y el establecimiento de demarcaciones notariales y registrales.
  - 2.º Registro Civil.
- 3.º Archivos de protocolos notariales, de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles."

#### Enmienda núm. 132/36

"Artículo nuevo. Consultas populares.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares en el ámbito de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1.ªy 32.ª de la Constitución.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma o por los entes locales en el ámbito de sus competencias de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con la excepción del referéndum."

# Enmienda núm. 132/37

"Artículo nuevo. Asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Canarias.
- 2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y función ejecutiva sobre el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Canarias.
- 3. Corresponden a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre:
  - a) Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras de la Propiedad, en su caso, Agrarias y Cofradías de Pescadores, y otras de naturaleza equivalente; Consejos reguladores de denominaciones de origen.
  - b) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.
    - c) Academias con sede central en Canarias.
- 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre la definición de las corporaciones, los requisitos para su creación y para ser miembros de las mismas en el marco de la legislación básica del Estado."

#### Enmienda núm. 132/38

"Artículo nuevo. Juego.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Canarias.
- 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Canarias-Estado prevista en el Título VIII y el informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias."

#### Enmienda núm. 132/39

"Artículo nuevo. Protección de datos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la función ejecutiva sobre protección de datos de carácter personal, gestionados por las instituciones autonómicas de Canarias, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las universidades del sistema universitario canario."

#### Enmienda núm. 132/40

"Artículo nuevo. Denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas."

## Enmienda núm. 132/41

"Artículo nuevo. Organización de servicios básicos.

- 1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y Seguridad Social y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en las materias expresadas en el apartado anterior a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca."

#### Enmienda núm. 132/42

"Artículo (antes artículo 48).

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir, según proceda, las facultades legislativas y ejecutivas sobre aquellas materias no atribuidas a la competencia exclusiva del Estado en la Constitución.
- 2. En el ejercicio de las competencias de su titularidad, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección, entendiéndose en cualquier caso referidas al ámbito territorial definido en el artículo 3 del presente Estatuto.
- 3. El Derecho propio de Canarias en materias de su competencia exclusiva se aplicará con preferencia al del Estado que tendrá, en defecto de aquél, carácter supletorio.
- 4. Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.
- 5. En aquellas materias sobre las que la Comunidad Autónoma de Canarias asuma en exclusiva la potestad legislativa o la función ejecutiva, cualquier competencia residual sobre dichas materias u otras implícitamente conectadas con las mismas, no atribuidas expresamente por la Constitución al Estado, también corresponderá a Canarias.
- 6. Cuando la condición ultraperiférica derivada de la lejanía e insularidad de Canarias incida de manera determinante en alguna de las materias establecidas en el artículo 49, la normativa básica estatal deberá tener en cuenta tal circunstancia."

#### Enmienda núm. 132/43

"Artículo nuevo. Participación en la ordenación general de la actividad económica.

La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general de la actividad económica en el marco de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución."

#### Enmienda núm. 132/44

"Artículo nuevo. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los procesos de designación de los miembros de los órganos de dirección del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y en los organismos que eventualmente les sustituyan, y en los demás organismos estatales que ejerzan funciones de autoridad reguladora sobre materias de relevancia económica y social relacionadas con las competencias de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los procesos de designación de los miembros de los organismos económicos y energéticos, de las instituciones financieras y de las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Canarias y que no sean objeto de traspaso, en los términos establecidos por la legislación aplicable.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los procesos de designación de los miembros del Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Agencia Estatal Tributaria, la Comisión Nacional de Energía, la Agencia de Protección de Datos, el Consejo de Radio y Televisión, en los organismos que eventualmente les sustituyan y en los que se creen en estos ámbitos, en los términos establecidos por la legislación aplicable.
- 4. La participación en las designaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponde al Parlamento, en los términos establecidos por ley.
- 5. La Comunidad Autónoma de Canarias, si la naturaleza del ente lo requiere y su sede principal no está en Canarias, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1."

#### Enmienda núm. 132/45

"Artículo nuevo. Coordinación con el Estado. La coordinación de la Comunidad Autónoma de Canarias con el Estado se llevará a cabo a través de la Comisión Bilateral a que se refiere el artículo 54."

#### Enmienda núm. 132/46

## "CAPÍTULO III Transferencias y Delegaciones del Estado"

## Enmienda núm. 132/47

"Artículo (antes artículo 53).

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del artículo 150.2 de la Constitución Española, podrá asumir facultades de competencia del Estado que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, en las siguientes materias:
  - a) Gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado
  - b) Residencia y trabajo de extranjeros no comunitarios en los términos del artículo 56 del presente Estatuto de Autonomía.
    - c) Zona marítimo-terrestre, costas y playas.
  - d) Espacio radioeléctrico y telecomunicaciones en el archipiélago canario, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.
  - e) Prestación de los servicios asistenciales correspondientes a Sanidad Exterior en el ámbito

- territorial de Canarias, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará a través de fórmulas de cooperación y colaboración, en razón de su condición de región ultraperiférica, en el ejercicio de facultades de competencia estatal en las siguientes materias:
  - Comercio Exterior con África, desarrollando programas de formación comercial, fomentando la constitución de sociedades y consorcios de exportación, apoyando la asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, la creación de marcas y denominaciones de origen de los productos canarios y la prestación de servicios a países africanos desde territorio canario

En esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá formular propuestas en la elaboración de disposiciones generales que afecten a las relaciones comerciales entre Canarias y los países de África Occidental, proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de las relaciones comerciales entre ambas zonas, prestar asesoramiento en aquellos planes de promoción que favorezcan las relaciones comerciales con África y además, otras iniciativas de naturaleza similar.

- 3. La determinación de las fórmulas de colaboración y su régimen financiero serán establecidas por la Comisión Bilateral prevista en el artículo 54 del presente Estatuto de Autonomía.
- 4. El Parlamento de Canarias podrá solicitar de las Cortes Generales la cesión de facultades sobre cualquier otra materia que afecte a la condición de ultraperiférica derivada de la lejanía e insularidad de Canarias."

## Enmienda núm. 132/48

# "CAPÍTULO IV De las relaciones entre las Administraciones Públicas Canarias"

## Enmienda núm. 132/49

"Artículo (antes artículo 57).

- 1. Los Cabildos Insulares, en tanto instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán las competencias ejecutivas que determinen las leyes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las que tienen reconocidas como propias en la legislación de régimen local.
- 2. La Comunidad Autónoma, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, atribuirá a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos la titularidad y el ejercicio de las competencias que tengan en la isla o en el municipio el ámbito más adecuado para su gestión, asegurando la suficiencia financiera para el ejercicio de tales competencias."

#### Enmienda núm. 132/50

"Artículo (antes artículo 58).

- 1. Las Administraciones públicas de Canarias se rigen en sus relaciones por los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración.
- 2. El Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos pueden crear órganos de cooperación, con composición bilateral o multilateral, de ámbito general o sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial y con funciones de coordinación o cooperación según los casos.
- 3. La Comunidad Autónoma fomentará la creación de figuras asociativas entre las Administraciones públicas para mejorar la gestión de los intereses comunes y garantizar la eficacia en la prestación de los servicios."

## **E**NMIENDA NÚM. 133 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 133/1 a 133/40, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 28: de modificación/adición/supresión Anexo

Título IV

Se sustituye el texto propuesto para el Título IV, por el siguiente:

Enmienda núm. 133/1
"Título iv
Economía y hacienda"

## Enmienda núm. 133/2

"Artículo (antes artículo 62).

- 1. Toda la riqueza de Canarias, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general.
- 2. Las Administraciones públicas canarias promoverán el desarrollo económico y social del Archipiélago, instarán al Estado y a la Unión Europea a adoptar las medidas económicas y sociales necesarias para aprovechar su carácter ultraperiférico y el hecho insular y favorecerán el equilibrio y la solidaridad entre las islas.
- 3. La Hacienda y el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias están vinculados al desarrollo y ejecución de sus competencias."

## Enmienda núm. 133/3

"Artículo nuevo. Principios y objetivos básicos.

1. La libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito económico.

- 2. La actividad económica estará orientada a la consecución de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma establecidos en el Título Preliminar.
- 3. La política económica de Canarias se rige por los siguientes principios:
  - 1.º El desarrollo sostenible.
  - 2.º El pleno empleo, la calidad en el trabajo y la igualdad en el acceso al mismo.
    - 3.º La cohesión social.
    - 4.º La creación y redistribución de la riqueza.
- 4. La política económica de Canarias incentivará especialmente la pequeña y mediana empresa, la actividad de la economía social y de los emprendedores autónomos, la formación permanente de los trabajadores, la seguridad y la salud laboral, las relaciones entre la investigación, la Universidad y el sector productivo, y la proyección internacional de las empresas canarias."

#### Enmienda núm. 133/4

"Artículo nuevo. Entes instrumentales.

La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia."

#### Enmienda núm. 133/5

"Artículo nuevo. Diálogo y concertación social.

Los sindicatos y las organizaciones empresariales contribuyen al diálogo y la concertación social, y ejercen una relevante función en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios."

#### Enmienda núm. 133/6

"Artículo nuevo. Función consultiva en materia económica y social.

Corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo (...)."

## Enmienda núm. 133/7

"Artículo nuevo. Cohesión social y territorial.

Los poderes públicos canarios orientarán su actuación a la consecución de la cohesión social y territorial, así como al impulso de la actividad económica, a través de las inversiones públicas."

#### Enmienda núm. 133/8

"Artículo nuevo. Sector financiero.

1. Los poderes públicos canarios contribuirán al fortalecimiento del sector financiero canario y propiciarán su participación en los planes estratégicos de la economía.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá una eficaz ordenación del sistema financiero canario garantizando su viabilidad y estabilidad y prestando especial atención a las cajas rurales y a las cajas de ahorro y a las funciones que a estas últimas les corresponden al servicio del bienestar general y del desarrollo económico y empresarial."

#### Enmienda núm. 133/9

"Artículo nuevo. Modernización económica. Acceso a los medios de producción.

- 1. La Comunidad Autónoma atenderá a la modernización, innovación y desarrollo de todos los sectores económicos a fin de propiciar un tejido productivo de calidad, y en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de los canarios.
- 2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social, mediante la legislación adecuada."

#### Enmienda núm. 133/10

"Artículo nuevo. Defensa de la competencia.

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con las actividades económicas que se desarrollen principalmente en Canarias, en los términos del artículo 55.
- 2. Asimismo, podrá instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Canarias en esta materia, incluso en el caso de actividades que no se desarrollen principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma."

## Enmienda núm. 133/11

"Artículo nuevo. Participación en la ordenación general de la economía.

La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la elaboración de las decisiones estatales que afecten a la planificación general de la actividad económica, especialmente en aquéllas que afecten a sectores estratégicos de interés para Canarias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Constitución."

## Enmienda núm. 133/12

## Capítulo i Del régimen económico y fiscal de Canarias"

## Enmienda núm. 133/13

"Artículo (antes artículo 63).

1. Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por su hecho diferencial.

El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, compatibles con una imposición propia y diferenciada destinada a financiar a la Hacienda autonómica, insular y local; el principio de libertad comercial de importación y exportación; no aplicación de monopolios y franquicias parciales en la imposición directa.

- 2. El régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables que se deriven del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica en los tratados y normas constitucionales de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo, en particular en las políticas en materia aduanera, comercial, fiscal, agrícola y pesquera; igualmente la autorización de zonas francas y condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales; la concesión de ayudas públicas y condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión.
- 3. De acuerdo con las bases económicas del régimen económico fiscal de Canarias establecidas en el apartado 1 de este artículo, se adoptarán medidas específicas en materia turística, energética, medioambiental, industrial, financiera, de transportes, de puertos y aeropuertos y de telecomunicaciones y, en particular, se mantendrá un diferencial fiscal favorable en Canarias respecto al resto de España y de la Unión Europea."

## Enmienda núm. 133/14

"Artículo (antes artículo 64).

- 1. El régimen económico y fiscal de Canarias, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Constitución, únicamente podrá ser modificado previo informe favorable del Parlamento de Canarias que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el informe no sea aprobado por dicha mayoría, no se podrá proceder a su modificación.
- 2. El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico y fiscal de Canarias."

## Enmienda núm. 133/15

"Artículo (antes artículo 65).

- 1. Para la realización efectiva del principio de solidaridad interterritorial, los proyectos de infraestructuras y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del Archipiélago o su conexión con el territorio peninsular, así como los de infraestructuras turísticas y energéticas o de actuaciones medioambientales de carácter estratégico para Canarias, tendrán la consideración de interés general, a los efectos de la participación del Estado en su financiación.
- 2. En virtud del principio de la solidaridad interterritorial, se constituirá un programa de inversiones públicas cuyo monto se distribuirá entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, de tal modo que las

inversiones estatales para cada ejercicio presupuestario no sean inferiores al promedio que corresponda para el conjunto de las Comunidades Autónomas, excluidas de este cómputo las inversiones que compensen del hecho insular."

#### Enmienda núm. 133/16

## "CAPÍTULO II Del régimen financiero y tributario"

#### Enmienda núm. 133/17

"Artículo (antes artículo 66).

Los recursos de la Hacienda autonómica canaria están constituidos por:

- a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le correspondan.
- b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos y precios públicos y, en particular, los que le correspondan de su participación **y gestión** en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- c) El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a la Hacienda autonómica canaria.
- d) El rendimiento de sus propias tasas y exacciones parafiscales por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, ya sean de su propia creación o como consecuencia de traspaso de servicios estatales.
- e) Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
- f) Los recargos y participaciones en los tributos de carácter estatal y otros ingresos del Estado.
- g) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- h) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza pública y privada.
- i) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.
- j) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.
- k) El producto obtenido por la emisión de deuda y el recurso al crédito.
- l) Cualesquiera otras que puedan producirse en virtud de las leyes generales o territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales."

## Enmienda núm. 133/18

"Artículo nuevo.

Conforme al apartado 3 de este artículo, con los límites y, en su caso, con la capacidad normativa y en los términos que se establezcan en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, se ceden a la Comunidad Autónoma los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  - e) Los tributos sobre el Juego.
  - f) Impuesto Especial sobre la Cerveza.
  - g) Impuesto Especial sobre Productos Intermedios.
- h) Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
  - i) Impuesto Especial sobre Electricidad.
- 2. El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Estado con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley. A estos efectos la modificación del presente artículo no se considerará modificación del Estatuto. La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan por el Estado de acuerdo con el Gobierno de Canarias.
- 3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales mencionada en el artículo (...). El Gobierno de la Nación tramitará el acuerdo alcanzado como proyecto de ley."

#### Enmienda núm. 133/19

"Artículo (antes artículo 67).

Los recursos de las islas están constituidos por:

- a) Los establecidos en su legislación específica.
- b) Los establecidos en su legislación de régimen local.
- c) Los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias
- d) La participación en los tributos autonómicos, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento de Canarias.
- e) Los que se les transfieran en garantía de la suficiencia financiera, en el ejercicio de las competencias propias o delegadas."

#### Enmienda núm. 133/20

"Artículo (antes artículo 68).

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el principio de autonomía financiera, tiene potestad para establecer y exigir tributos propios conforme a la Constitución y las leyes."

#### Enmienda núm. 133/21

"Artículo (antes artículo 70).

El Parlamento de Canarias podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con residencia habitual en Canarias."

## Enmienda núm. 133/22

"Artículo nuevo.

- 1. La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución Española y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.
- 2. Con la finalidad indicada en el apartado anterior, por ley se creará una Agencia Tributaria a la que se encomendará la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de los tributos estatales cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En relación con los demás impuestos gestionados por la Administración Tributaria del Estado en Canarias, podrá establecerse un régimen de colaboración para su gestión compartida cuando así lo permita la naturaleza del tributo. A tal efecto, se constituirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma un consorcio con participación paritaria de la Administración Tributaria Estatal y la de la Comunidad Autónoma.

- 3. La Comunidad Autónoma participará, en la forma que se determine, en los organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.
- 4. La Agencia Tributaria Canaria podrá prestar su colaboración a otras administraciones, pudiendo asumir, por delegación, la gestión de los tributos locales."

#### Enmienda núm. 133/23

"Artículo nuevo. Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma.

- 1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma es el órgano bilateral de relación entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el ámbito de la financiación autonómica y del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Le corresponde la concreción, aprobación, actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma y el Estado, y ejercerá sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.
- 2. La Comisión Mixta estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- 3. La Comisión Mixta adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones.

- 4. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma:
  - a) Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente.
  - b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración Tributaria de Canarias y la Administración Tributaria del Estado, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.
  - c) Negociar el porcentaje de participación de Canarias en la distribución territorial de los fondos europeos.
  - d) Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.
  - e) Establecer los mecanismos de colaboración para la atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias normativas de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
  - f) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y la Administración General del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.
  - g) Acordar los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral.
- 5. La Comisión Mixta propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente capítulo cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea."

## Enmienda núm. 133/24

"Artículo nuevo.

La Comunidad Autónoma asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria Canaria, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado.

A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa."

#### Enmienda núm. 133/25

"Artículo nuevo Gestión de los fondos europeos.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, planificación y ejecución de los fondos europeos destinados a Canarias, en especial de aquellos aprobados en aplicación de criterios de convergencia o derivados de la situación específica de Canarias.

- 2. Los fondos que se reciban en estos conceptos podrán ser modulados con criterios sociales y territoriales por la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del respeto a las normas europeas aplicables.
- 3. La cuantía de los fondos de la Unión Europea que se asignen a Canarias se determinará de acuerdo con los criterios empleados por aquélla en esta materia."

#### Enmienda núm. 133/26

"Artículo (antes artículo 71).

Si como resultado de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependan de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas."

#### Enmienda núm. 133/27

"Artículo (antes artículo 72).

- 1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución y 2 del presente Estatuto, el Estado otorgará a la Hacienda autonómica canaria, con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias que compensen los sobrecostes derivados de la condición ultraperiférica y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que pueda producirse, en su caso, por el factor poblacional, por razones derivadas de las características diferenciadas de la economía canaria y de la fragmentación territorial.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a la que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución."

## Enmienda núm. 133/28

"Artículo (antes artículo 73).

- 1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito y recurrir a la emisión de deuda, en los casos y con los requisitos que se establezcan en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- 2. Los títulos de Deuda Pública emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.
- 3. En el supuesto de que el Estado emita deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el archipiélago canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la inversión."

## Enmienda núm. 133/29

"Artículo (antes artículo 75).

1. La Comunidad Autónoma coordina las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos, sin que

- en ningún caso se limite la autonomía financiera de las corporaciones locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía.
- 2. A estos efectos, por ley se podrán fijar los límites de endeudamiento de las administraciones insulares y locales, así como la autorización de la Comunidad Autónoma de Canarias para la aprobación de operaciones de crédito a largo plazo de las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado."

#### Enmienda núm. 133/30

"Artículo (antes artículo 76).

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias velará por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad, atendiendo, entre otros criterios, a los costes de la doble insularidad.
- 2. A tal efecto, se creará un Fondo de Solidaridad Interinsular. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento de Canarias."

#### Enmienda núm. 133/31

"Artículo (antes artículo 77).

La Comunidad Autónoma de Canarias gozará de los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado."

#### Enmienda núm. 133/32

"Artículo (antes artículo 78).

- Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento de Canarias las siguientes materias:
- a) El establecimiento y la modificación de sus propios tributos.
- b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- c) Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos propios de la Hacienda canaria.
- d) La autorización para la creación y conversión en Deuda Pública, así como para la realización de las restantes operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- f) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la Hacienda insular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del presente Estatuto.
- g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias."

## Enmienda núm. 133/33

"Artículo (antes artículo 79).

- 1. Corresponde al Gobierno de Canarias en materia del presente título:
  - a) Aprobar los reglamentos generales de los impuestos propios de la Comunidad.

- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.
- c) Elaborar el proyecto de ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- 2. Corresponde al Cabildo Insular en el marco de sus competencias y en materias a que se refiere el presente título:
  - a) La formación y aprobación de sus Presupuestos.
  - b) La elaboración de las normas reglamentarias precisas para la gestión de sus ingresos."

#### Enmienda núm. 133/34

"Artículo (antes artículo 80).

- 1. Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.
- 2. Los Presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de inversión.
- 3. Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias."

#### Enmienda núm. 133/35

"Artículo (antes artículo 82).

- 1. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecer con la administración Tributaria del Estado.
- 2. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.
- 3. Las islas, municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno de Canarias para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos autonómicos."

#### Enmienda núm. 133/36

"Artículo nuevo.

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán los cauces de colaboración necesaria para asegurar la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en las decisiones y el intercambio de información que sean precisas para el ejercicio de sus competencias.

Así mismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y los municipios, de acuerdo con la normativa aplicable, y de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las Administraciones."

## Enmienda núm. 133/37

"Artículo (antes artículo 83).

- 1. Los poderes públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo.
- 2. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, la Comunidad Autónoma propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias que dicha legislación determine.

La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación en las empresas."

## Enmienda núm. 133/38

"CAPÍTULO III Del patrimonio"

#### Enmienda núm. 133/39

"Artículo (antes artículo 84).

- 1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma está integrado por el conjunto de los bienes y derechos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.
- 2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Canarias."

## Enmienda núm. 133/40

"Artículo (antes artículo 85).

El patrimonio insular está integrado por el conjunto de los bienes y derechos de cada isla y de los organismos públicos que se encuentren en relación de dependencia o vinculación con la misma, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos."

#### Enmienda núm. 134 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 134/1 a 134/13, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 29: de adición Anexo Nuevo título Se añade un nuevo título, con el siguiente texto:

#### Enmienda núm. 134/1

"Titulo v Del medio ambiente"

#### Enmienda núm. 134/2

"Artículo nuevo. Conservación de la biodiversidad. Los poderes públicos orientarán sus políticas a la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, así como de la riqueza y variedad paisajística de Canarias para el disfrute de todos los canarios y su legado a las generaciones venideras."

#### Enmienda núm. 134/3

"Artículo nuevo. Uso sostenible de los recursos naturales.
Los poderes públicos promoverán el desarrollo
sostenible, el uso racional de los recursos naturales
garantizando su capacidad de renovación, y la reducción
de emisiones contaminantes a la atmósfera. Asimismo la
Comunidad Autónoma promocionará la educación
ambiental en el conjunto de la población."

## Enmienda núm. 134/4

"Artículo nuevo. Producción y desarrollo sostenible.

- 1. Los poderes públicos orientarán sus políticas especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica, el turismo sostenible, la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos, así como al fomento de una tecnología eficiente y limpia.
- 2. Los poderes públicos de Canarias impulsarán las políticas y dispondrán los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental, velando porque los sectores productivos protejan de forma efectiva el medio ambiente.
- 3. Los poderes públicos de Canarias protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general."

#### Enmienda núm. 134/5

"Artículo nuevo. Residuos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la planificación, supervisión y control de la gestión de los residuos urbanos e industriales. Se adoptarán los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas sobre la reducción, reciclaje, reutilización y valorización de los residuos."

#### Enmienda núm. 134/6

"Artículo nuevo. Desarrollo tecnológico y biotecnológico. Los poderes públicos de Canarias fomentarán el desarrollo tecnológico y biotecnológico, así como la investigación y el empleo de recursos autóctonos orientados a procurar la mayor autonomía en materia agroalimentaria. El control de estas actividades corresponderá, en el marco de lo establecido en el artículo 149.1.15.ª de la Constitución, a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con los principios de precaución, seguridad y calidad alimentaria."

#### Enmienda núm. 134/7

"Artículo nuevo. Prevención de incendios forestales y lucha contra la desertificación.

Los poderes públicos pondrán en marcha mecanismos adecuados de lucha contra la desertificación, la deforestación y la erosión en Canarias realizarán planes de prevención de incendios forestales y extinción, así como la recuperación medioambiental de las zonas afectadas."

#### Enmienda núm. 134/8

"Artículo nuevo. Protección ante la contaminación.

- 1. Los poderes públicos de Canarias promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación y la fijación de estándares y niveles mínimos de protección.
- 2. Dichas políticas se dirigirán, especialmente en el medio urbano, a la protección frente a la contaminación acústica, así como al control de la calidad del agua, del aire y del suelo."

## Enmienda núm. 134/9

"Artículo nuevo. Desarrollo rural.

Los poderes públicos de Canarias, con el objetivo conjunto de fijar la población del mundo rural y de mejorar su calidad de vida, promoverán estrategias integrales de desarrollo rural, dirigidas a constituir las bases necesarias para propiciar un desarrollo sostenible."

#### Enmienda núm. 134/10

- "Artículo nuevo. Uso eficiente del suelo y sistemas integrales de transporte.
- 1. Los poderes públicos de Canarias velarán por un uso eficiente y sostenible del suelo, a fin de evitar la especulación urbanística y la configuración de áreas urbanizadas insostenibles.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias potenciará el desarrollo del transporte público colectivo, especialmente aquel más eficiente y menos contaminante."

#### Enmienda núm. 134/11

"Artículo nuevo. Utilización racional de los recursos energéticos.

Los poderes públicos de Canarias pondrán en marcha estrategias dirigidas a evitar el cambio climático. Para ello potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán a cabo políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro."

#### Enmienda núm. 134/12

"Artículo nuevo. Protección de la fauna y flora.

Los poderes públicos velarán por la protección de la fauna y flora autóctonas, en particular por aquellas especies en peligro de extinción. El Parlamento de Canarias regulará por ley dicha protección."

#### Enmienda núm. 134/13

"Artículo nuevo. Incentivos y medidas fiscales.

- 1. Para la consecución de los objetivos establecidos en este Título, la Comunidad Autónoma de Canarias desarrollará políticas propias e incentivos a particulares adecuados a dicha finalidad.
- 2. Las medidas de fiscalidad ecológica, preventivas, correctoras y compensatorias del daño ambiental podrán regularse por una Ley del Parlamento de Canarias."

## **E**NMIENDA NÚM. 135 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 135/1 a 135/10, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 30: de adición

Anexo

Nuevo título

Se añade un nuevo título, con el siguiente texto:

## Enmienda núm. 135/1

"Título vi Medios de comunicación social"

#### Enmienda núm. 135/2

"Artículo nuevo.

- 1. Los poderes públicos de Canarias velarán, mediante lo dispuesto en el presente Título, por el respeto a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente los referidos a la libertad de expresión y al derecho a una información independiente, veraz y plural.
- 2. Todos los medios de comunicación canarios, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales."

#### Enmienda núm. 135/3

"Artículo nuevo.

Los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como eliminar todas las formas de discriminación."

#### Enmienda núm. 135/4

"Artículo nuevo.

Una ley del Parlamento de Canarias regulará la publicidad institucional en sus diversas formas."

#### Enmienda núm. 135/5

"Artículo nuevo.

- 1. Los medios de comunicación de gestión directa por la Comunidad Autónoma de Canarias y las Corporaciones locales orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales canarios, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad.
- 2. Se garantiza el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Canarias, respetando el pluralismo de la sociedad."

## Enmienda núm. 135/6

"Artículo nuevo.

Los medios de difusión públicos promoverán la cultura canaria tanto en sus formas tradicionales como en las nuevas creaciones. Fomentarán el desarrollo audiovisual en Canarias, así como su producción cinematográfica."

## Enmienda núm. 135/7

"Artículo nuevo.

Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística canaria."

#### Enmienda núm. 135/8

"Artículo nuevo.

- 1. Corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.
- 2. La elección del director o directora de la Radiotelevisión Pública Canaria corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada.
- 3. Iguales funciones corresponden a los Plenos de las Corporaciones respecto de los medios de comunicación públicos locales.

4. La actividad de control de los medios de comunicación establecida en este artículo tendrá por objeto velar por los principios de independencia, pluralismo y objetividad, así como por una óptima gestión económica y financiera."

#### Enmienda núm. 135/9

"Artículo nuevo.

La Comunidad Autónoma podrá crear nuevos canales audiovisuales u otros medios de comunicación en el marco del ordenamiento jurídico."

#### Enmienda núm. 135/10

Artículo nuevo.

Corresponde al Consejo Audiovisual de Canarias velar por el respecto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios de los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo (...)."

## **E**NMIENDA NÚM. 136 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 136/1 a 136/15, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 31: de adición Anexo Nuevo título Se añade un nuevo título, con el siguiente texto:

> Enmienda núm. 136/1
> "Título vii Relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma Canaria"

> > Enmienda núm. 136/2

"CAPÍTULO I Relaciones con el Estado y con las comunidades autónomas"

Enmienda núm. 136/3

"Artículo nuevo. Principios.

- 1. En el marco del principio de solidaridad las relaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias con el Estado se fundamentan en la colaboración, cooperación, lealtad institucional y mutuo auxilio.
- 2. Para los asuntos de interés específico de la Comunidad Autónoma se establecerán los correspondientes instrumentos bilaterales de relación. En los asuntos de interés general Canarias participará a través de los procedimientos o en los órganos multilaterales que se constituyan."

#### Enmienda núm. 136/4

"Artículo (antes artículo 54).

- 1. La Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado constituye el marco general y permanente de relación entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Estado para conocer las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes y en particular:
  - a) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para resolverlos.
  - b) La aplicación e interpretación del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales de Justicia.
  - c) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de Canarias en los asuntos de la Unión Europea, en particular en la formación de la posición del Estado con relación al diseño y aplicación de las políticas comunes comunitarias y de las normas con incidencia directa en el régimen económico y fiscal de Canarias.
  - d) El conocimiento de propuestas para el ejercicio de competencias exclusivas del Estado, cuando afecten solamente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o tengan una singular repercusión sobre el territorio o sus recursos naturales. Conocida esta información, el Gobierno de Canarias manifestará su opinión en el seno de la Comisión.
- 2. La Comisión estará integrada por un número igual de representantes de la Comunidad Autónoma y del Estado y podrá ser convocada a petición de una de las partes con carácter extraordinario. Por acuerdo de ambas partes, la Comisión adoptará su reglamento interno de funcionamiento.
- 3. La calificación de interés general por la regulación estatal de cualquier obra, servicio o adquisición requerirá la participación e informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su caso, de la Comisión Bilateral prevista en este artículo. Se podrán establecer mecanismos de gestión directa de la Comunidad Autónoma o compartida respecto a tales obras o servicios."

## Enmienda núm. 136/5

"Artículo (antes artículo 90).

- 1. De conformidad con los principios de lealtad institucional, de solidaridad, de defensa del interés general y de respeto a sus respectivas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá relaciones de colaboración con el Estado y las demás Comunidades Autónomas.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en todos los órganos del Estado, así como en sus organismos públicos e instituciones, en los términos establecidos legalmente, pudiendo acordar el establecimiento de todos aquellos instrumentos de colaboración que estimen convenientes y canalizando la misma a través de la Comisión Bilateral de Relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias."

#### Enmienda núm. 136/6

"Artículo (antes artículo 91).

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales."

#### Enmienda núm. 136/7

## "CAPÍTULO II Relaciones con el exterior y con las instituciones de la Unión Europea"

#### Enmienda núm. 136/8

"Artículo (antes artículo 86).

- 1. El Gobierno de Canarias, dentro del ámbito de sus competencias y de la defensa del interés general que le está constitucionalmente atribuida, ejercerá su propia acción exterior, sin perjuicio de la función de representación y las competencias que corresponden al Estado.
- 2. El Gobierno de Canarias impulsará aquellas iniciativas destinadas afacilitar la cooperación en aquellos países o territorios donde existan comunidades de canarios o de descendientes de éstos, así como con los países vecinos y con las otras regiones ultraperiféricas en el marco de los programas de cooperación territorial europeos.
- 3. A tal efecto, y además de las previsiones contenidas en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado y de las organizaciones internacionales, el Gobierno de Canarias, a través de sus oficinas en el exterior, promoverá la proyección exterior de la Comunidad Autónoma."

## Enmienda núm. 136/9

"Artículo (antes artículo 87).

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en las instituciones de la Unión Europea, así como de los diferentes organismos internacionales, en los términos establecidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía, los tratados y convenios internacionales, la legislación aplicable y los acuerdos suscritos entre el Estado y Canarias.
- 2. Esta participación se producirá en todo caso cuando se afecte a su condición de región ultraperiférica o se

traten materias como cooperación transnacional y transfronteriza, políticas económico-fiscales, políticas de innovación, sociedad de la información, investigación y desarrollo tecnológico, cuando afecten singularmente los intereses del archipiélago canario.

3. El Gobierno de Canarias formará parte, en todo caso, de las delegaciones españolas ante la Unión Europea cuando se vea afectada su condición de región ultraperiférica."

#### Enmienda núm. 136/10

"Artículo (antes artículo 88).

- 1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, aplica directamente el Derecho europeo a Canarias y lo transpone.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión de los fondos europeos en materias de su competencia.
- 3. El Gobierno de Canarias informará periódicamente al Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas dentro de las previsiones de los dos apartados anteriores.
- 4. El Parlamento de Canarias debe ser consultado previamente a la emisión del dictamen de las Cortes Generales sobre las propuestas legislativas europeas, en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho comunitario, en cuanto afecten a sus competencias, al régimen económico y fiscal o a su condición de ultraperiférica."

## Enmienda núm. 136/11

"Artículo (antes artículo 89).

- 1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada durante el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y de las negociaciones de adhesión a los mismos en cuanto afecten a sus singularidades o a las condiciones para la aplicación de la normativa europea. Recibida la información, el Gobierno de Canarias manifestará su parecer, en su caso.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales, cuando éstas afecten a las materias atribuidas a su competencia.
- 3. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias, y, en especial, los derivados de su situación geográfica como región ultraperiférica, así como los que se requieran como consecuencia de políticas de cooperación al derecho con países vecinos y los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios.
- 4. La Comunidad Autónoma de Canarias estará presente en las organizaciones internacionales que admitan la presencia de las regiones de la Unión Europea y de entidades políticas no estatales."

#### Enmienda núm. 136/12

## Capítulo III Cooperación al desarrollo"

#### Enmienda núm. 136/13

"Artículo nuevo.

- 1. El pueblo canario participa de la solidaridad internacional con los países menos desarrollados promoviendo un orden internacional basado en una más justa redistribución de la riqueza.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias desplegará actividades de cooperación al desarrollo en dichos países, dirigidas a la erradicación de la pobreza, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la paz y los valores democráticos.
- 3. Serán objeto de atención preferente las políticas de cooperación al desarrollo con países vecinos o culturalmente próximos, o que se concierten con Estados receptores de emigrantes canarios o de procedencia de inmigrantes hacia Canarias."

#### Enmienda núm. 136/14

"Artículo nuevo.

La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la formalización de convenios y acuerdos interregionales y transfronterizos con regiones y comunidades vecinas, así como con las de América Latina, especialmente, con Cuba y Venezuela, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la normativa europea de aplicación."

#### Enmienda núm. 136/15

"Artículo nuevo.

La Comunidad Autónoma de Canarias impulsa y coordina las acciones exteriores de las Corporaciones locales, de los organismos autónomos y de otros entes públicos de Canarias en materia de cooperación exterior, respetando la autonomía que en cada caso corresponda."

## **E**NMIENDA NÚM. 137 (\*)

(\*) Queda desglosada en las enmiendas 137/1 a 137/4, según acuerdo de admisión a trámite de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Enmienda nº 32: de adición Anexo Nuevo título Se añade un nuevo título, con el siguiente texto:

Enmienda núm. 137/1

"Título viii de la reforma del estatuto"

#### Enmienda núm. 137/2

"Artículo (antes artículo 92).

- 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
  - a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o al Parlamento de Canarias a propuesta de una quinta parte de sus diputados.
  - b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Canarias por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.
  - c) Aprobada la propuesta de reforma por el Parlamento de Canarias, se remitirá al Congreso de los Diputados. Una vez tomada en consideración por el Pleno del Congreso, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, en el seno de la cual se nombrará una ponencia paritaria entre el Congreso de los Diputados y el Parlamento de Canarias para intentar alcanzar un acuerdo sobre el texto.
  - d) Llegado a un acuerdo común sobre el texto, se remitirá al pleno de la Comisión para su votación y si ésta es favorable, el texto aprobado se remitirá al Pleno del Congreso para su aprobación.
  - e) La tramitación de la propuesta de reforma en el Senado debe seguir un procedimiento análogo al de los apartados c) y e) en cuanto a la formulación de un acuerdo común sobre el texto por parte de una ponencia del Senado y una delegación del Parlamento de Canarias.
- 2. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.
- 3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.
- 4. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante ley orgánica incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo."

## Enmienda núm. 137/3

"Artículo (antes artículo 93).

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma afectare sólo al Capítulo II del Título primero del Estatuto, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Aprobación del proyecto de reforma por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintas partes de sus miembros.

- b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se ratificará la misma mediante ley orgánica.
- d) Si en plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo."

#### Enmienda núm. 137/4

"Artículo (antes artículo 94).

Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares."

#### Enmienda núm. 138

Enmienda nº 33: de supresión Anexo Disposición adicional Primera

Se suprime la disposición adicional primera.

#### Enmienda núm. 139

Enmienda nº 34: de supresión Anexo Disposición adicional Segunda

Se suprime la disposición adicional segunda.

## Enmienda núm. 140

Enmienda nº 35: de modificación Anexo Disposición adicional Tercera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional tercera por el siguiente:

#### "Primera.

No se producirá ninguna minoración de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ingresos del Estado, como consecuencia de la supresión por ley de un impuesto estatal que fuera aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma."

#### Enmienda núm. 141

Enmienda nº 36: de supresión Anexo Disposición adicional Cuarta

Se suprime la disposición adicional cuarta.

#### Enmienda núm. 142

Enmienda nº 37: de modificación Anexo Disposición adicional Quinta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional quinta por el siguiente:

## "Segunda.

- 1. La Comisión Mixta de Transferencias, compuesta paritariamente por la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, e integrada en la Comisión Bilateral de Cooperación a que se refiere el artículo 54 del presente Estatuto, tiene por finalidad transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Canarias, darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento canario.
- 2. Las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma canaria tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que en la asignación de medios el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser para Canarias inferior a la media del Estado, teniendo presente, en todo caso, el costo de la insularidad.
- 3. Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad con los restantes miembros de sus cuerpos.
- 4. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.
- 5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias la

certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Comunidad Autónoma de Canarias no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato."

#### Enmienda núm. 143

Enmienda nº 38: de supresión Anexo Disposición adicional Sexta

Se suprime la disposición adicional sexta.

#### Enmienda núm. 144

Enmienda nº 39: de adición

Anexo

Disposición adicional

Nueva

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Tercera.

- 1. Los Cabildos Insulares ejercerán competencias sobre las siguientes materias, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes del Parlamento de Canarias:
  - a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
  - b) Subrogación en las competencias municipales sobre planeamiento urbanístico y sobre otorgamiento de licencias de obras, en los casos previstos legalmente.
  - c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.
    - d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.
  - e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés regional.

- f) Promoción y policía de la actividad turística insular.
  - g) Ferias y mercados insulares.
  - h) Defensa del consumidor.
  - i) Asistencia Social y Servicios Sociales.
- j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas.
- k) Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas Experimentales.
  - l) Campañas de saneamiento zoosanitario.
  - m) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- n) Protección del medioambiente. Gestión y conservación de los espacios naturales protegidos.
  - o) Acuicultura y cultivos marinos.
  - p) Fomento de la artesanía.
- q) Fomento de la cultura, deportes ocio y esparcimiento. Conservación y administración del patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la Comunidad Autónoma.
  - r) Caza.
  - s) Administración de residencias de estudiantes.
  - t) Policía de espectáculos.
- u) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- 2. El procedimiento previsto para la reforma del presente Estatuto de Autonomía no se aplicará para la modificación de esta disposición adicional."

## Enmienda núm. 145

Enmienda nº 40: de modificación

Anexo

Disposición adicional

Séptima

Se sustituye el texto de la disposición adicional séptima por el siguiente:

#### "Cuarta.

La sede de la Delegación del Gobierno del Estado en la Comunidad Autónoma de Canarias radicará en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria."

#### DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 3.670, de 28/4/06).

#### A LA MESA DEL PARLAMENTO

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 134 y su concordante 148 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, en relación con la "Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1)", presenta las enmiendas al articulado, numeradas de la 1 a la 287, ambas inclusive.

Canarias, a 27 de abril de 2006.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

#### Enmienda núm. 146

Enmienda nº 1: de supresión Al artículo 1

Justificación: Resulta innecesaria la modificación del artículo 1 del vigente Estatuto de Autonomía, que reconoce la unidad de la Nación Española como marco.

#### Enmienda núm. 147

Enmienda nº 2: de adición Al artículo 2

Se propone la rúbrica "La insularidad de Canarias."

**J**USTIFICACIÓN: En buena técnica legislativa, y de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, todos los preceptos de una norma deben de llevar su rótulo correspondiente, razón por la cual procedemos a la rotulación de todos los preceptos del Estatuto.

#### Enmienda núm. 148

Enmienda nº 3: de modificación / sustitución Al artículo 2

Se propone la modificación/sustitución del artículo 2 y, alternativamente, la siguiente redacción:

"En atención al hecho diferencial de Canarias, constitucionalmente reconocido, el Gobierno de la Comunidad Autónoma instará a los poderes públicos del Estado y de la Unión Europea para que, en el ámbito de sus competencias, adecuen sus políticas y actuaciones normativas, fijando condiciones específicas de aplicación en el archipiélago."

Justificación: Por coherencia con el dictamen del Consejo Consultivo. La redacción alternativa propuesta se realiza en atención a que los Estatutos de Autonomía no pueden imponer mandatos normativos a los poderes públicos del Estado y de la Unión Europea.

#### Enmienda núm. 149

Enmienda nº 4: de adición Al artículo 3

El artículo 3 debe llevar como rúbrica "Ámbito territorial".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 150

Enmienda nº 5: de modificación Al artículo 3 Aptdo. 1.

Se propone sustituir la redacción del texto de la propuesta, por la siguiente:

"El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura."

Justificación: En consonancia con el artículo 132 de la Constitución Española y los Tratados Internacionales suscritos en la materia.

## Enmienda núm. 151

Enmienda nº 6: de modificación Al artículo 3

En el párrafo 4 se propone suprimir la expresión "...dada su no incidencia en el ámbito de otras Comunidades Autónomas".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 152

Enmienda nº 7: de adición Al artículo 4

Se propone que lleve como rúbrica: "*Capitalidad*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 153

Enmienda nº 8: de modificación Al artículo 4

Se propone sustituir la expresión "La capitalidad de Canarias...", por "La capitalidad de la Comunidad Autónoma de Canarias..."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda nº 9: de modificación Al artículo 4

En el párrafo primero del apartado 1 se debe cambiar el orden de las ciudades, de modo que quede redactado así: "...en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife".

**J**USTIFICACIÓN: La propuesta trae causa del hecho de que, a lo largo de todo el texto de la propuesta de reforma, salvo en este apartado, se citan las islas en orden alfabético y, sin embargo, en este artículo no se hace así.

#### Enmienda núm. 155

Enmienda nº 10: de modificación Al artículo 4

En el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo se propone sustituir la expresión "...del Presidente del Gobierno de Canarias alternará...", por la de "...de la Presidencia se alternará..."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo y en aras de una mejora gramatical en la redacción del precepto.

#### Enmienda núm. 156

Enmienda nº 11: de modificación Al artículo 4

Donde dice, en el tercer párrafo: "El Vicepresidente...", debe modificarse por: "La Vicepresidencia..."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo y en aras de una mejora gramatical en la redacción del precepto.

#### Enmienda núm. 157

Enmienda nº 12: de adición Al artículo 5

Llevará como rúbrica: "Condición política de los canarios".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 158

Enmienda nº 13: de supresión Al artículo 5

Se propone suprimir el apartado 2.

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 159

Enmienda nº 14: de adición Al artículo 6

Llevará como rúbrica "Derechos".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 160

Enmienda nº 15: de adición Al artículo 7

Llevará como rúbrica: "*Principios rectores*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 161

Enmienda nº 16: de modificación / sustitución Al artículo 7

En el primer inciso o párrafo se propone la siguiente redacción alternativa:

"Los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política, en desarrollo de competencias propias...,".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores, y por suponer una mejora técnica en su redacción.

## Enmienda núm. 162

Enmienda nº 17: de modificación Al artículo 7 Aptdo. k)

Precediendo al texto contenido en la letra k), se propone

"La elaboración de políticas específicas con el fin de lograr la integración de colectivos...".

Justificación: en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 163

Enmienda nº 18: de modificación Al artículo 7 Aptdo. l)

Se propone, al texto establecido en la letra l), una modificación con la siguiente redacción:

"La integración de los inmigrantes a través de la promoción de **los** principios y valores **democráticos**, en el orden...".

**J**USTIFICACIÓN: Mejora gramatical y mejor definición de lo que debe ser la actuación de los poderes públicos en materia de inmigración.

Enmienda nº 19: de modificación Al artículo 7 Aptdo. m)

Precediendo a lo ya redactado, se propone añadir: "Potenciar y facilitar el reconocimiento y respeto...".

Justificación: La expresión resultante es una mejora técnica.

#### Enmienda núm. 165

Enmienda nº 20: de modificación / adición Al artículo 7 Aptdo. m)

Se propone incorporar, a partir del final del texto, lo siguiente:

"...así como incrementar, cuantitativa y cualitativamente, las medidas o ayudas a los fines mencionados."

Justificación: en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 166

Enmienda nº 21: de adición Al artículo 8

Llevará como rúbrica: "Principios rectores de la igualdad".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 167

Enmienda nº 22: de modificación / sustitución Al artículo 8

Se propone la modificación completa de este artículo, sustituyéndolo por la siguiente redacción:

"Los poderes públicos respetarán los principios rectores de su políticas, y tendrán entre sus objetivos específicos la erradicación de la violencia de género y la eliminación de desigualdad por razón de sexo, respetando su diversidad, y la conciliación de la vida laboral y familiar de los hombres y mujeres, con la adopción de las medidas pertinentes al efecto."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 168

Enmienda nº 23: de adición Al artículo 9

Llevará como rúbrica: "*Medio ambiente*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 169

Enmienda nº 24: de adición Al artículo 10

Llevará como rúbrica: "Protección de colectivos concretos".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 170

Enmienda nº 25: de adición. Al artículo 11

Llevará como rúbrica: "Solidaridad".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 171

Enmienda nº 26: de modificación Al artículo 11

Se propone sustituir la expresión "...garantizará...", por "...podrá garantizar...".

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 172

Enmienda nº 27: de adición Al artículo 12

Llevará como rúbrica "Turismo".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 173

Enmienda nº 28: de modificación / sustitución Al artículo 12

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

"El turismo es una actividad socioeconómica fundamental en Canarias. Consecuentemente, será apoyado y fomentado con esta consideración, sin perjuicio de que su ordenación deba ser respetuosa con el medio ambiente y el territorio, así como con el patrimonio histórico y cultural, en orden a procurar un desarollo sostenible del archipiélago."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 174

Enmienda nº 29: de adición. Al artículo 13

Llevará como rúbrica: "Cooperación".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda nº 30: de adición Al artículo 14

Llevará como rúbrica: "Símbolos".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 176

Enmienda nº 31: de adición

Al artículo 15

Llevará como rúbrica: "Las comunidades canarias en el exterior".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 177

Enmienda nº 32: de adición

Al artículo 16

Llevará como rúbrica: "*Consideraciones Generales*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 178

Enmienda nº 33: de modificación /sustitución Al artículo 16 Aptdo. 1.

Se propone una redacción alternativa:

"Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen por medio de sus instituciones de autogobierno, y en el ámbito de sus respectivas competencias."

Justificación: Mejora técnica del precepto. Por otra parte, el Parlamento, el Gobierno y su Presidente, no merecen, jurídicamente hablando, la calificación de poderes.

## Enmienda núm. 179

Enmienda nº 34: de modificación Al artículo 16 Aptdo. 3, párrafo primero.

Se propone una nueva redacción:

"Los Cabildos insulares son, principalmente, órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla y, además, instituciones de la Comunidad Autónoma."

Justificación: Se corresponde mejor con la configuración histórica, constitucional y legal de los Cabildos.

#### Enmienda núm. 180

Enmienda nº 35: de modificación Al artículo 16 Aptdo. 3, párrafo segundo.

Se propone la siguiente redacción:

"Su composición, sistema electoral, que respetará la elección directa de sus miembros, organización y funcionamiento, se regulará por las leyes estatales, así como de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía."

Justificación: El añadido sobre el sistema electoral se corresponde con el art. 37.2 de la Propuesta de Reforma, de tal manera que se propone incluirlo en este 16.3 y suprimirlo en el 37.2. Por su parte, el añadido de la palabra "funcionamiento", se basa en razones de técnica legislativa, y la supresión de lo relativo al "régimen jurídico", obedece a que éste viene regulado en la LBRL.

#### Enmienda núm. 181

Enmienda nº 36: de adición Al artículo 17

Llevará como rúbrica: "*Composición*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 182

Enmienda nº 37: de modificación Al artículo 17 Aptdo.1.

El término "constituido" debe sustituirse por "integrado". Justificación: Mejora técnica.

## Enmienda núm. 183

Enmienda nº 38: de modificación Al artículo 17 Aptdo. 1.

Se propone suprimir la expresión "*autonómicos*".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica del artículo, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 184

Enmienda nº 39: de modificación Al artículo 17 Aptdo. 2.

Se propone modificar el texto de este apartado, sustituyéndolo por el siguiente:

"El sistema electoral se adecuará a criterios de representación proporcional en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General."

Justificación: Mejora técnica y adecuación constitucional.

Enmienda nº 40: de adición Al artículo 18

Llevará como rúbrica: "*Electores y elegibles*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 186

Enmienda nº 41: de adición

Al artículo 19

Llevará como rúbrica: "*Inviolabilidad del Parlamento*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 187

Enmienda nº 42: de adición Al artículo 20

Llevará como rúbrica: "*Funcionamiento*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 188

Enmienda nº 43: de modificación Al artículo 20

El apartado 2 deberá pasar a ser el apartado 3 del mismo artículo y en los mismos términos.

Justificación: por razones sistemáticas y en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo, debe ocupar ese lugar.

## Enmienda núm. 189

Enmienda nº 44: de modificación Al artículo 20

El apartado 3 pasará a ser el apartado 2 del mismo artículo y en los mismos términos.

**J**USTIFICACIÓN: Por razones sistemáticas y en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo, debe ocupar ese lugar.

## Enmienda núm. 190

Enmienda nº 45: de modificación Al artículo 20 Aptdo. 4.

Se propone modificar el texto de la propuesta en los términos en que se cita a continuación:

"Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones que, en todo caso, serán consultivas e informativas, y tendrán carácter preceptivo para la Cámara, en todo lo que afecte a la esencia de las Islas y de los Cabildos."

**J**USTIFICACIÓN: Mejora técnica del precepto y mayor precisión de la posición institucional de la Comisión General de Cabildos Insulares.

#### Enmienda núm. 191

Enmienda nº 46: de modificación Al artículo 20 Aptdo. 5.

Se propone una nueva redacción:

"Los acuerdos del Parlamento se adoptarán por mayoría simple, salvo que el Estatuto o el Reglamento del mismo establezcan otro sistema de mayorías. El Reglamento preverá el procedimiento, y sus consecuencias, para que la Comisión General de Cabildos Insulares o, en su caso, dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción insular, puedan oponerse a la adopción de un acuerdo del Parlamento que consideren perjudicial."

Justificación: Mejora técnica y necesidad de remitir la cuestión al Reglamento de la Cámara.

#### Enmienda núm. 192

Enmienda nº 47: de modificación Al artículo 20 Aptdo. 7.

Se propone sustituir el término "fijará", por "elaborará". Justificación: En consideración al dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 193

Enmienda nº 48: de adición Al artículo 21

Llevará como rúbrica: "*Iniciativa legislativa*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 194

Enmienda nº 49: de modificación Al artículo 21

Se propone que el artículo 21 pase a ser el 22. **J**USTIFICACIÓN: Por la reubicación del artículo 23.

## Enmienda núm. 195

Enmienda nº 50: de modificación / adición Artículo 21 Aptdo. 2.

Se propone añadir la expresión "... así como a los municipios.", de modo que el texto completo de este apartado sea:

"La iniciativa legislativa, en los términos que establezca el Parlamento de Canarias, corresponde, asimismo, a todos y cada uno de los Cabildos Insulares, así como a los municipios."

**J**USTIFICACIÓN: Para evitar interpretaciones erróneas y en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda nº 51: de adición

Al artículo 22

Llevará como rúbrica: "*Las leyes del Parlamento*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 197

Enmienda nº 52: de modificación

Se propone que el artículo 22 se reubique como artículo 23. **J**USTIFICACIÓN: Por la reubicación del artículo 23.

#### Enmienda núm. 198

Enmienda nº 53: de modificación Al artículo 22 Aptdo. 1.

Debe modificarse la expresión "...de la Comunidad" por "...de Canarias".

Justificación: Se trata del mismo Boletín, por lo que, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo, carece de sentido usar dos denominaciones diferentes.

#### Enmienda núm. 199

Enmienda nº 54: de adición Al artículo 23

Llevará como rúbrica: "Funciones del Parlamento". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 200

Enmienda nº 55: de modificación

Se propone que el artículo 23 se reubique como artículo 21. **J**USTIFICACIÓN: Es conveniente que el artículo 23, referente a las funciones, se reubique y pase a estar colocado inmediatamente después de la composición del Parlamento.

#### Enmienda núm. 201

Enmienda nº 56: de supresión Al artículo 23

Se propone suprimir la letra g).

**J**USTIFICACIÓN: La supresión está relacionada con la aportación de un nuevo texto para esa letra.

## Enmienda núm. 202

Enmienda nº 57: de adición Al artículo 24

Llevará como rúbrica: "*Delegación legislativa*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 203

Enmienda nº 58: de adición

Al artículo 25

Llevará como rúbrica: "Decretos-leyes".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 204

Enmienda nº 59: de modificación Al artículo 25 Aptdo. 1.

Se propone la supresión del límite de las "...circunstancias catastróficas o de emergencia", proponiéndose la siguiente redacción alternativa:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de Decretos-Leyes, siempre que no afecten a materias reservadas a ley formal."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 205

Enmienda nº 60: de supresión Al artículo 25 Aptdo. 2.

Se debe suprimir el apartado 2 del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN: Debido a que no se prevé constitucionalmente y, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 206

Enmienda nº 61: de modificación Al artículo 25 Aptdo. 3.

Se propone suprimir la expresión "...sobre los que el Parlamento de Canarias pueda ostentar competencias legislativas o corresponderle su ejercicio."

Justificación: Mejora técnica del precepto.

## Enmienda núm. 207

Enmienda nº 62: de modificación Artículo 25 Aptdo. 4.

Se propone modificar la expresión "Los decretos-leyes" por "El decreto-ley", así como "...deberán...", por "...deberá...".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda nº 63: de adición

Al artículo 26

Llevará como rúbrica: "*El Diputado del Común*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 209

Enmienda nº 64: de modificación Al artículo 26 Aptdo. 1.

Se propone su modificación en los términos siguientes:

"El Diputado del Común, sin perjuicio de las facultades de la Institución a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Española, y en plena coordinación con ella, es el alto comisionado del Parlamento del Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas canarias de acuerdo con lo que establece la Ley."

Justificación: Mejora y adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 210

Enmienda nº 65: de modificación Al artículo 26 Aptdo. 4.

Se propone una redacción modificada en los términos siguientes:

"El Diputado del Común ejerce sus funciones con imparcialidad e independencia. Durante el ejercicio de su cargo gozará de las garantías de inviolabilidad e inmunidad reconocidas a los miembros del Parlamento de Canarias. La Ley regulará su estatuto personal, incompatibilidades, causas de cese, organización, así como las atribuciones de la institución."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 211

Enmienda nº 66: de adición Al artículo 26

Nuevo Aptdo. 5.

"5. En el ejercicio de su actividad podrá celebrar los acuerdos de cooperación que estime necesarios, tanto con el Defensor del Pueblo, como con los restantes Comisionados Parlamentarios."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 212

Enmienda nº 67: de modificación

Se propone que la denominación del Capítulo Segundo pase a denominarse: "*Del Gobierno de Canarias*".

**J**USTIFICACIÓN: El Presidente de la Comunidad Autónoma es merecedor de una regulación diferenciada de la del Gobierno, en capítulo aparte.

#### Enmienda núm. 213

Enmienda nº 68: de adición

Se propone crear un nuevo Capítulo Tercero, denominado "*Del Presidente de la Comunidad Autónoma*", que comprenderá los artículos 32 a 35, ambos inclusive.

**J**USTIFICACIÓN: Consecuencia de las reubicaciones de los artículos y de la nueva denominación del Capítulo dos.

#### Enmienda núm. 214

Enmienda nº 69: de adición Al artículo 27

Llevará como rúbrica: "*Funciones del Gobierno*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 215

Enmienda nº 70: de modificación

El artículo 27 pasa a ser reubicado como artículo 28. **J**USTIFICACIÓN: Es conveniente que la composición del Gobierno se regule antes que las funciones del mismo.

## Enmienda núm. 216

Enmienda nº 71: de modificación Al artículo 27 Aptdo. 3.

Se propone modificar este apartado, de modo que su redacción quede como sigue:

"El diseño de la política económica de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla, definidas por los Cabildos Insulares."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo y para evitar vulnerar la autonomía local de los Cabildos, al no decir el precepto que las necesidades de cada isla las debe fijar cada Cabildo Insular.

#### Enmienda núm. 217

Enmienda nº 72: de adición Al artículo 27

Nuevo Aptdo., como "4-bis":

"La dirección de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda nº 73: de modificación Al artículo 27 Aptdo 5.

Se propone la modificación en los términos siguientes: "Cualquier otra potestad o facultad que le confiera este Estatuto o las Leyes."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 219

Enmienda nº 74: de adición Al artículo 28

Llevará como rúbrica: "*Composición del Gobierno*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 220

Enmienda nº 75: de modificación

El artículo 28 se propone pase a ser reubicado como artículo 27.

**J**USTIFICACIÓN: Es conveniente que la composición del gobierno se regule antes que las funciones del mismo.

## Enmienda núm. 221

Enmienda nº 76: de modificación Al artículo 28 Aptdo. 2.

Se modifica su redacción en los términos siguientes:

"La Ley regulará las atribuciones y estatuto de sus miembros."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 222

Enmienda nº 77: de adición Al artículo 29

Llevará como rúbrica: "*El Presidente*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 223

Enmienda nº 78: de modificación

El artículo 29 pasa a ser reubicado como artículo 31. **J**USTIFICACIÓN: Debido a la reubicación de los artículos, consecuencia de que el Capítulo Segundo se denomine "Del Gobierno de Canarias". Este artículo debe pasar a

formar parte del nuevo Capítulo Tercero, denominado "Del Presidente de la Comunidad Autónoma".

#### Enmienda núm. 224

Enmienda nº 79: de modificación Al artículo 29 Aptdo. 4.

El texto que sigue al final de la segunda línea ("*Si transcurrido el plazo*…"), se propone redactarlo de la siguiente forma:

"Si transcurridos dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento, será proclamado Presidente del Gobierno el candidato de la lista con mayor número de escaños parlamentarios. En caso de empate, será proclamado el candidato de la lista que mayor número de votos hubiese obtenido."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 225

Enmienda nº 80: de adición Al artículo 30

Llevará como rúbrica: "Funciones del Presidente". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 226

Enmienda nº 81: de modificación

El artículo 30 debería pasar a ser reubicado como artículo 32. **J**USTIFICACIÓN: Debido a la reubicación de los artículos, consecuencia de que el Capítulo Segundo se denomine "*Del Gobierno de Canarias*". Este artículo pasa a formar parte del nuevo Capítulo Tercero, denominado "*Del Presidente de la Comunidad Autónoma*".

## Enmienda núm. 227

Enmienda nº 82: de adición Al artículo 31

Llevará como rúbrica: "*Estatuto personal*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 228

Enmienda nº 83: de modificación

El artículo 31 pasa a ser reubicado como artículo 29. **J**USTIFICACIÓN: Debido a la reubicación de los artículos, consecuencia de que el Capítulo Segundo se denominará "Del Gobierno de Canarias".

Enmienda nº 84: de modificación Al artículo 31 Aptdo. 2.

Se propone sustituir la expresión "...durante su mandato", por "durante el ejercicio del cargo".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 230

Enmienda nº 85: de adición Al artículo 32

Llevará como rúbrica "*Cese del Gobierno*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 231

Enmienda nº 86: de modificación

El artículo 32 pasa a ser reubicado como artículo 30. **J**USTIFICACIÓN: Debido a la reubicación de los artículos, consecuencia de que el Capítulo segundo se denominará "**Del Gobierno de Canarias**".

#### Enmienda núm. 232

Enmienda nº 87: de adición Al artículo 32 Aptdo. 1. b)

Debe añadirse, al final del texto actual, "... del Presidente". JUSTIFICACIÓN: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 233

Enmienda nº 88: de modificación Al artículo 32 Aptdo. 1. c)

Debe suprimirse la frase"...o por pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Canarias."

Justificación: La condición de diputado únicamente se exige al Presidente y Vicepresidente, y no a los demás miembros del Gobierno.

#### Enmienda núm. 234

Enmienda nº 89: de modificación / adición Al artículo 32 Aptdo. 2.

Debe modificarse añadiendo al final del precepto lo siguiente: "El Gobierno en funciones ejercerá las competencias que determine una ley del Parlamento de Canarias que, en todo caso, se referirán a la gestión ordinaria de los asuntos públicos."

Justificación: Hay que hacer una referencia a las competencias del Gobierno cesante.

## Enmienda núm. 235

Enmienda nº 90: de adición Al artículo 33.

Llevará como rúbrica "*La cuestión de confianza*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 236

Enmienda nº 91: de modificación Al artículo 33 Aptdo. 2.

Se propone una modificación de la redacción actual, pasando a ser:

"El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura. Dicha moción deberá ser presentada, al menos, por el 15% de los diputados. Si la moción es aprobada, se procederá a la designación de un nuevo presidente de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto."

**J**USTIFICACIÓN: Aunque la moción de censura constructiva haya adquirido un carácter general, hoy día parece lógico proponer su supresión dadas las disfuncionalidades que puede presentar su mantenimiento.

## Enmienda núm. 237

Enmienda nº 92: de adición Al artículo 34

Llevará como rúbrica: "*Disolución del Parlamento*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 238

Enmienda nº 93: de adición

Se crea un nuevo Capítulo Cuarto, con el título "*De la Administración Pública de Canarias*", que estaría integrado por los actuales artículos 35, que mantiene su numeración; 57, que pasaría a ser el artículo 36, y 58, que pasaría a ser el artículo 37. Asimismo, desaparece el Capítulo Segundo del actual Título III. Consecuentemente, debería procederse a toda una reenumeración de los preceptos a partir del artículo 36, que sería el artículo 39.

Justificación: Parece más lógico que todo lo referente a la Administración Pública de Canarias venga regulado en un capítulo diferenciado en el Título I.

#### Enmienda núm. 239

Enmienda nº 94: de adición Al artículo 35

Llevará como rúbrica: "*Administración Pública*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda nº 95: de modificación Al artículo 35 Aptdo. 3.

Se propone una nueva redacción:

"La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de descentralización, eficiencia y subsidiariedad, a través de los Cabildos insulares y Ayuntamientos, con la adecuada suficiencia financiera. Todo ello, de conformidad con las leyes y con los principios establecidos en el apartado anterior."

Justificación: Mejora técnica del precepto.

#### Enmienda núm. 241

Enmienda nº 96: de modificación

Se propone sustituir el Capítulo Tercero: "*De la organización territorial de Canarias*", que pasa a formar parte de un nuevo Título II con la misma denominación.

**J**USTIFICACIÓN: La organización territorial de Canarias es merecedora de un título diferenciado, y no formar parte, simplemente, del Título I.

#### Enmienda núm. 242

Enmienda nº 97: de adición Al artículo 36

Llevará como rúbrica: "*Disposición General*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 243

Enmienda nº 98: de modificación Al artículo 36

Se propone modificar su redacción por la siguiente:

"La Comunidad Autónoma de Canarias articula su organización territorial en Islas y Municipios, que gozan de plena autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Los órganos de gobierno y representación de las Islas y Municipios ejercerán sus competencias en el marco de lo que establece la Constitución, el presente Estatuto y la legislación estatal aplicable."

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 244

Enmienda nº 99: supresión / adición

Se suprime la expresión "Sección Primera", con rúbrica "Del Gobierno y de la Administración de las Islas", y en su lugar se añade lo siguiente: "Capítulo Primero: Del Gobierno y de la Administración de las Islas".

**J**USTIFICACIÓN: Si se crea un nuevo título, parece por coherencia, que éste se subdivida en capítulos y no en secciones.

#### Enmienda núm. 245

Enmienda nº 100: de adición Al artículo 37

Llevará como rúbrica: "*Disposición general*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 246

Enmienda nº 101: de modificación Al artículo 37

Se propone una nueva redacción, modificada respecto del texto actual, en la que se mantienen intactos los apartados 1 y 7 de la Propuesta de Reforma y se redactan nuevos los apartados 2 al 6.

- "1. La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. Las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregadas administrativamente a Lanzarote, y la de Lobos a Fuerteventura.
- 2. Las Islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.
- 3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla. Su organización y funcionamiento se regirá por una Ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en el marco de la Constitución.
- 4. Alas Islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento, teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad y descentralización efectiva de competencias. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.
- 5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada Islala representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que éste no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la Ley.
- 6. El Gobierno de Canarias coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.
- 7. Los Cabildos Insulares podrán delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia."

Justificación: Razones de técnica legislativa, y la necesaria ampliación del carácter institucional de los Cabildos, motivan mantener la fuerza de los mismos como órganos de gobierno, administración y representación de las Islas, así como su naturaleza constitucional de Administración Local de la Isla.

Enmienda nº 102: de adición

Creación de un nuevo artículo 37-bis, con la rúbrica: "*De las competencias de los Cabildos*", cuya redacción se conformaría en los siguientes términos:

- "1. Las Islas, dentro de su territorio insular, tienen competencias reglamentarias y ejecutivas en las siguientes materias de carácter o titularidad insular:
  - 1º. Demarcaciones territoriales del archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de Municipios.
  - 2º. Agricultura, denominación de origen, ganadería e infraestructura rural.
  - 3º. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadios; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.
  - $4^{\varrho}$ . Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
    - $5^{\underline{o}}$ . Turismo.
    - 6º. Ferias y mercados interiores.
    - $7^{\underline{o}}$ . Caza.
    - $8^{\circ}$ . Asistencia social y servicios sociales.
  - 9<sup>2</sup>. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
  - 10º. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico y lingüístico de Canarias.
    - 11º. Archivos, bibliotecas y museos.
  - 12º. Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.
    - 13º. Artesanía.
    - 14º. Deporte, ocio y esparcimiento.
    - 15º. Artes escénicas, cinematográficas y espectáculos.
  - 16º. Ordenación del territorio y del litoral y urbanismo, así como actividades clasificadas.
    - 17º. Vivienda.
    - 18º. Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
    - 19º. Protección del medio ambiente.
    - 20°. Espacios naturales protegidos.
  - 21º. Obras públicas de interés general y que no sean de interés de la Comunidad Autónoma.
  - 22º. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga.
  - 23º. Helipuertos, puertos de refugio y pesqueros, y puertos y aeropuertos deportivos.
- 2. Todo lo dicho en el número 1 anterior es sin perjuicio de lo que puedan determinar las leyes sectoriales, aplicando el criterio de preferencia territorial respecto a transferencias y también a delegaciones que hagan posible la homogeneidad y el carácter compacto de las competencias de cara a los ciudadanos receptores de los servicios en cuestión.

3. El ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas de las Islas respetará, cuando proceda, las competencias de la Unión Europea, del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Justificación: Se trata de poner en un solo precepto las competencias propias de los Cabildos, que deben figurar en el Estatuto; las que les pueda delegar la Comunidad Autónoma y, asimismo, las competencias que los Cabildos pueden delegar en los Ayuntamientos.

#### Enmienda núm. 248

Enmienda nº 103: de adición

Se propone la incorporación de un nuevo artículo 37-bis (subsidiario), para el caso de no aceptarse la redacción anterior referida, que contenga lo siguiente:

"Salvo que exista un claro interés autonómico en la materia, serán transferidas a los Cabildos Insulares, siguiendo un criterio de coherencia y de bloques homogéneos, aquellas materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma que incidan primordialmente en el territorio insular."

**J**USTIFICACIÓN: Se trata de instaurar un criterio general de distribución competencial entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares basado en el territorio como punto de partida para el reparto de las materias y funciones.

#### Enmienda núm. 249

Enmienda nº 104: de modificación

La Sección segunda del Capítulo tercero: "*De los municipios canarios*", pasa a ser el Capítulo segundo del Título II.

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 250

Enmienda nº 105: de modificación. Al artículo 38.

Llevará como rúbrica: "*Los municipios*". Este precepto estará compuesto únicamente por sus apartados 1 y 2 en la actual redacción.

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 251

Enmienda nº 106: de adición.

Se crea un nuevo artículo 38-bis con la rúbrica: "*De las competencias de los municipios*", y con la siguiente redacción:

"1. Los municipios podrán ejercer las competencias que les atribuya la legislación sectorial del Estado, la de las Comunidades Autónomas y las que le sean delegadas por los Cabildos Insulares, en las siguientes materias:

- a) Consumo,
- b) Cultura,
- c) Deportes,
- d) Educación,
- e) Empleo,
- f) Inmigración,
- g) Juventud,
- h) Medio ambiente,
- i) Ordenación del territorio,
- j) Patrimonio histórico,
- k) Política de género,
- l) Protección civil y seguridad ciudadana,
- m) Sanidad y servicios sociales,
- n) Telecomunicaciones y sociedad de la información,
- o) Transporte,
- p) Turismo,
- q) Vivienda,
- r) Cualquier otra materia cuya gestión se considere conveniente que deba ser realizada por las entidades locales, en virtud de los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, descentralización y mayor cercanía o proximidad al ciudadano."

JUSTIFICACIÓN: Parece conveniente que las competencias municipales figuren en el Estatuto.

#### Enmienda núm. 252

Enmienda nº 107: de supresión

Se suprime el actual artículo 38.3

Justificación: Se encuentra integrado en enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 253

Enmienda nº 108: de adición

Se crea un nuevo artículo 38-ter, con la rúbrica: "*De las relaciones intermunicipales*", y su redacción es la siguiente:

"Por una ley del Parlamento de Canarias se crea el Consejo de Autonomía Municipal. Su composición y competencias serán determinadas en dicha ley."

**J**USTIFICACIÓN: Mejora técnica y desarrollo estatutario de lo que debe ser la autonomía local constitucionalmente garantizada.

#### Enmienda núm. 254

Enmienda nº 109: de supresión

Se suprime el actual 38.4

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 255

Enmienda nº 110: de modificación

El Título II: "De la Administración de Justicia", pasa a ser el Título III.

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 256

Enmienda nº 111: de adición

Al artículo 39

Llevará como rúbrica: "Competencias jurisdiccionales". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 257

Enmienda nº 112: de modificación

Al artículo 39

Aptdo. 1.

El texto se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

"La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se entiende entodos los órdenes jurisdiccionales a las instancias que establece la LOPJ y leyes procesales del Estado."

Justificación: En coherencia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 258

Enmienda nº 113: de adición Al artículo 39 Nuevo Aptdo. 2.

Se propone un nuevo apartado con el siguiente texto:

"Se atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de asumir todas las competencias en materia de justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 259

Enmienda nº 114: de supresión

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 39 del texto de la Propuesta de Reforma.

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 260

Enmienda nº 115: de adición Al artículo 40

Llevará como rúbrica: "*El Tribunal Superior de Justicia*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 261

Enmienda nº 116: de modificación Al artículo 40 Aptdo. 2.

Se propone su modificación, de manera que la redacción quede como sigue:

"El Tribunal Superior de Justicia de Canarias tendrá su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria."

Justificación: Se considera innecesario el texto que se propone suprimir, toda vez que, en la práctica, ya existen en Santa Cruz de Tenerife Salas del TSJC.

#### Enmienda núm. 262

Enmienda nº 117: de adición Al artículo 41

Llevará como rúbrica: "*El Presidente del Tribunal Superior de Justicia*" y su contenido coincidirá con el actual apartado 1 del artículo 41.

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 263

Enmienda nº 118: de supresión Al artículo 41 Aptdo. 2.

Se propone suprimir el texto de este párrafo. **J**USTIFICACIÓN: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 264

Enmienda nº 119: de supresión Al artículo 42

Se propone la total supresión de este artículo.

JUSTIFICACIÓN: La existencia de un Consejo de Justicia, como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial puede resultar contraria al principio de unidad jurisdiccional y del Poder Judicial, consagrado en los artículos 177 y 122 de la LOPJ. A lo sumo, podría crear un Consejo de Justicia, en la línea del que ya funciona en la Comunidad Foral de Navarra o el que establece la reciente reforma del Estatuto Valenciano, como órgano de asesoramiento del Gobierno de Canarias en el ejercicio de sus competencias autonómicas sobre la Administración de Justicia.

## Enmienda núm. 265

Enmienda nº 120: de adición Al artículo 43

Llevará como rúbrica: "Competencias sobre la Administración de Justicia".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 266

Enmienda nº 121: de adición

Al artículo 44

Llevará como rúbrica: "Competencias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 267

Enmienda nº 122: de adición Al artículo 45

Llevará como rúbrica: "*Concursos y oposiciones*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 268

Enmienda nº 123: de adición Al artículo 46

Llevará como rúbrica "*Otras competencias*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 269

Enmienda nº 124: de adición Al artículo 46

Se propone un nuevo párrafo, en forma de apartado 2 a este artículo, con la siguiente redacción:

"2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita."

Justificación: Mejora técnica

#### Enmienda núm. 270

Enmienda nº 125: de modificación / adición Al artículo 46

Se propone modificar el actual texto del artículo 47 e incorporarlo como un aptdo. 3 al artículo 46, en los siguientes términos:

"3. La Comunidad puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia."

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 271

Enmienda nº 126: de supresión

Se suprime el artículo 47.

Justificación: Por pasar a integrarse en el artículo 46.

## Enmienda núm. 272

Enmienda nº 127: de modificación

El actual Título III: "De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias", pasa a ser el Título IV.

Justificación: Por las modificaciones anteriormente producidas.

Enmienda nº 128: de modificación

El Capitulo Primero "Competencias", pasa a denominarse "Régimen jurídico de las competencias".

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 274

Enmienda nº 129: de adición Al artículo 48

Llevará como rúbrica: "De la naturaleza de las competencias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 275

Enmienda nº 130: de modificación Al artículo 48 Aptdo. 1.

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría redactado en los siguientes términos:

"1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir las competencias legislativas, reglamentarias y ejecutivas sobre las materias atribuidas por el presente Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución. Asimismo, podrá establecer políticas públicas propias y/o comunes sobre las materias asumidas."

Justificación: Por coherencia con el dictamen del Consejo Consultivo y a la Constitución Española.

## Enmienda núm. 276

Enmienda nº 131: de modificación Al artículo 48 Aptdo. 2.

Se propone su modificación en los siguientes términos:

"2. El ejercicio de las competencias exclusivas comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección, las cuales se ejercerán con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad."

Justificación: Mejora técnica.

## Enmienda núm. 277

Enmienda nº 132: de supresión Al artículo 48 Aptdo. 3.

Se propone la supresión de este apartado.

Justificación: La prevalencia entre derechos viene regulada en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

#### Enmienda núm. 278

Enmienda nº 133: de modificación Al artículo 48 Aptdo. 4.

Se modifica el apartado 4 y se redacta en los siguientes términos:

"4. Cuando la condición ultraperiférica de Canarias incida de manera determinante en alguna de las materias establecidas en los artículos siguientes, los poderes públicos canarios instarán a los órganos competentes del Estado y de la Unión Europea para que su actuación política y normativa reconozcan esta circunstancia."

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 279

Enmienda nº 134: de supresión Al artículo 48 Aptdo 5.

Se propone la supresión de este apartado.

Justificación: Adecuación al artículo 149.3 de la Constitución Española.

#### Enmienda núm. 280

Enmienda nº 135: de supresión Al artículo 48

Se suprime el apartado 6 del artículo 48.

Justificación: Por ser considerado inconstitucional, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 281

Enmienda nº 136: de adición Al artículo 49

Llevará como rúbrica: "*Competencias exclusivas*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 282

Enmienda nº 137: de modificación Al artículo 49 Aptdo. 1.

Se propone eliminar, en este parágrafo el término "...plenas...".

Justificación: Adecuar al reparto competencial constitucional, habida cuenta de la incidencia de títulos competenciales del estado en alguna de ellas.

Enmienda nº 138: de supresión Al artículo 49

Se propone suprimir los criterios clasificatorios contenidos en las letras A), B), C), D), E), procediéndose en consecuencia a toda una reenumeración correlativa de las materias enumeradas.

**J**USTIFICACIÓN: Por mejora técnica y porque dicha clasificación parece plantear más problemas de las que parece resolver.

#### Enmienda núm. 284

Enmienda nº 139: de supresión Al artículo 49.1 A) Materia 2ª.

Justificación: La supresión obedece a que ésta viene regulada en la LBRL, de tal manera que, en todo lo demás y respetando aquella normativa básica, dicho régimen jurídico debe desarrollarse reglamentariamente por cada Cabildo al amparo de las potestades inherentes a su autonomía local insular, garantizada constitucionalmente.

### Enmienda núm. 285

Enmienda nº 140: de modificación Al artículo 49.1 A) Materia 3<sup>a</sup>

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"3<sup>a</sup>. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado."

**J**USTIFICACIÓN: En consonancia con el artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española.

#### Enmienda núm. 286

Enmienda nº 141: de supresión Al artículo 49.1 A) Materia 4ª.

**J**USTIFICACIÓN: La supresión obedece a que se pretende que las islas tengan competencias reglamentarias y ejecutivas en esta materia.

#### Enmienda núm. 287

Enmienda nº 142: de supresión Al artículo 49.1 A) Materia 5ª.

Se propone su supresión.

**J**USTIFICACIÓN: En consonancia con el artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española.

#### Enmienda núm. 288

Enmienda nº 143: de modificación Al artículo 49.1 A) Materia 6ª

Se propone anadir al final del texto que aparece en la propuesta de reforma, lo siguiente:

"...y protocolo, en el ámbito autonómico con pleno respeto a la normativa estatal."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 289

Enmienda nº 144: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 1ª

Se propone añadir in fine a esta materia la mención "...sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución Española."

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 290

Enmienda nº 145: de modificación Al artículo 49.1. B) Materia 2ª.

Se propone que su redacción quede como sigue:

"2º. Tributos propios con carácter general."

Justificación: La anterior modificación obedece a que, según esa redacción, los impuestos indirectos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias constituyen, particularmente, tributos propios de la Comunidad Autónoma, respecto de los cuales ésta tendría competencia exclusiva y, por consiguiente, plenas facultades legislativas y ejecutivas; sin embargo, eso no es así porque, históricamente, los recursos derivados del REF de Canarias han constituido recursos de las Islas, tal como figura en el artículo 50 c) del actual Estatuto de Autonomía de Canarias, y no de la Comunidad Autónoma, pues nada se dice al respecto en el vigente artículo 49.

## Enmienda núm. 291

Enmienda nº 146: de modificación Al artículo 49. 1. B) Materia 4<sup>a</sup>

Se propone añadir *in fine* la expresión "...en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11<sup>a</sup>, y 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución Española."

Justificación: Adecuación constitucional

Enmienda nº 147: de supresión Al artículo 49.1. B) Materias 5<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup> y 20<sup>a</sup>.

Justificación: La supresión de estas materias obedece a que se pretende que las Islas tengan competencias reglamentarias y ejecutivas sobre ellas.

#### Enmienda núm. 293

Enmienda nº 148: de adición Al artículo 49.1 B) Materia 6<sup>a</sup>.

Se propone añadir el siguiente texto:

"6". Denominaciones de origen, e indicaciones geográficas y de calidad, de carácter autonómico, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11º y 149.1.13º de la Constitución Española."

Justificación: El añadido obedece a que las competencias legislativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma sólo serán respecto a las denominaciones de origen de carácter autonómico, pues se propone otorgar a las Islas competencias reglamentarias y ejecutivas sobre las de naturaleza insular. Además, mejora técnica y adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 294

Enmienda nº 149: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 10<sup>a</sup>.

Se propone la inclusión *in fine* de la expresión: "... *en los* términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11<sup>a</sup> v 149.1.13ª de la Constitución Española."

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 295

Enmienda nº 150: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 11<sup>a</sup>.

Se propone añadir al final del párrafo "...exclusivamente en el ámbito autonómico y sin perjuicio de la legislación estatal y de la Unión Europea."

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 296

Enmienda nº 151: de modificación Al artículo 49. 1. B) Materia 12<sup>a</sup>.

Se propone añadir al final del párrafo"...exclusivamente en el ámbito autonómico y sin perjuicio de la legislación estatal y de la Unión Europea."

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 297

Enmienda nº 152: de modificación Al artículo 49.1. B) Materia 14<sup>a</sup>.

Se propone añadir "...de ámbito exclusivamente autonómico y según las bases de ordenación estatal."

Justificación: Adecuación institucional

#### Enmienda núm. 298

Enmienda nº 153: de modificación Al artículo 49. 1. B) Materia 15<sup>a</sup>

Se propone anadir in fine: "...industria, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 111, 149.1.11<sup>a</sup>, 149.1.13<sup>a</sup> de la CE y, sin perjuicio de lo que determinen las normas del estado por razones del estado, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de Minas, Hidrocarburos y de Energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera."

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 299

Enmienda nº 154: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 16<sup>a</sup>.

Se propone anadir in fine: "...de acuerdo con las bases de régimen minero y energético."

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 300

Enmienda nº 155: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 17<sup>a</sup>.

Se propone añadir in fine: "...de acuerdo con las bases y la ordenación general de la economía."

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 301

Enmienda nº 156: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 18<sup>a</sup>

Se propone añadir in fine: "...sin perjuicio de la legislación estatal."

Justificación: Adecuación constitucional.

Enmienda nº 157: de modificación Al artículo 49.1 B) Materia 19<sup>a</sup>.

Se añade al final del párrafo, la expresión: "...y espectáculos."

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 303

Enmienda nº 158: de supresión Al artículo 49.1 C) Materias 1ª y 3ª.

Se propone su supresión.

**J**USTIFICACIÓN: La supresión obedece a que se pretende que las islas tengan competencias reglamentarias y ejecutivas en estas materias.

## Enmienda núm. 304

Enmienda nº 159: de supresión Al artículo 49.1 D) Materias 1ª, 6ª, 7ª y 8ª.

Se suprimen los siguientes apartados:

JUSTIFICACIÓN: La supresión obedece a que se pretende que las islas tengan competencias reglamentarias y ejecutivas en estas materias.

#### Enmienda núm. 305

Enmienda nº 160: de modificación Al artículo 49.1 D) Materia 2ª.

Se propone reelaborar el texto, de manera que su redacción, eliminando el término "no" y sustituyendo "estatal" por "autonómica", el texto sea como sigue:

## "2º. Archivos, bibliotecas y museos que sean de titularidad autonómica."

Justificación: La modificación obedece a que las competencias legislativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma sólo serán respecto a archivos, bibliotecas y museos de titularidad autonómica.

#### Enmienda núm. 306

Enmienda nº 161: de adición Al artículo 49.1 D) Materia 3ª.

Se propone añadir al final del texto, la siguiente frase: 3<sup>a</sup>. "...en materias de su competencia."

JUSTIFICACIÓN: El añadido responde a que las competencias legislativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma sólo serán respecto a la investigación científica,

desarrollo e innovación tecnológica en materias de su competencia.

#### Enmienda núm. 307

Enmienda nº 162: de supresión Al artículo 49.1 D) Materia 9<sup>a</sup>.

Se propone su supresión.

Justificación: Por ser competencia exclusiva estatal, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 308

Enmienda nº 163: de modificación Al artículo 49.1 E) Materia 5<sup>a</sup>.

Se añade al final del párrafo: "...de conformidad con la legislación estatal."

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 309

Enmienda nº 164: de supresión Al artículo 49.1 E) Materias 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>.

Se propone su supresión.

**J**USTIFICACIÓN: La supresión de estos apartados obedece a que se pretende que las islas tengan competencias reglamentarias y ejecutivas en estas materias.

#### Enmienda núm. 310

Enmienda nº 165: de supresión Al artículo 49.1 E) Materia 6<sup>a</sup>.

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 311

Enmienda nº 166: de modificación Al artículo 49.1 E) Materia 7ª.

Se propone la modificación en los términos siguientes. "7º. Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado."

Justificación: La modificación obedece a que las competencias legislativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma sólo serán respecto a puertos y aeropuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado, pues se propone otorgar a las Islas competencias reglamentarias y ejecutivas sobre helipuertos, puertos de refugio y pesqueros, puertos y aeropuertos deportivos.

Enmienda nº 167: de modificación Al artículo 49 Aptdo. 2.

Se propone su modificación, quedando de la siguiente forma:

"El ejercicio de las competencias sobre las materias enumeradas en los apartados anteriores se realizará con pleno respeto a las competencias del Estado y de la Unión Europea."

Justificación: Por coherencia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 313

Enmienda nº 168: de adición

Se propone un nuevo artículo 49-bis.

- "Artículo 49-bis (o número que proceda).
- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia legislativa en las siguientes materias:
- 1º. Demarcaciones territoriales del archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de Municipios.
- 2º. Agricultura, denominación de origen, ganadería e infraestructura.
- 3º. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.
- 4<sup>2</sup>. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
  - $5^{\underline{o}}$ . Turismo.
  - $6^{\circ}$ . Ferias y mercados interiores.
  - 7º. Caza.
  - $8^{\varrho}$ . Asistencia social y servicios sociales.
- 9º. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
- 10º. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico y lingüístico de Canarias.
- 11<sup>2</sup>. Archivos, bibliotecas y museos que sean de titularidad insular.
- 12º. Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en materias de competencia insular.
  - 13º. Artesanía.
  - 14º. Deporte, ocio y esparcimiento.
  - $15^{o}$ . Artes escénicas, cinematográficas y espectáculos.
- 16º. Ordenación del territorio y del litoral y urbanismo, así como actividades clasificadas.
  - 17º. Vivienda.
  - $18^{2}$ . Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

- 19º. Protección del medio ambiente.
- 20º. Espacios naturales protegidos.
- 21º. Obras públicas de interés general y que no sean de interés de la Comunidad Autónoma.
- 22º. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga.
- 23º. Helipuertos, puertos de refugio y pesqueros, puertos y aeropuertos deportivos.
- 2. El ejercicio de las facultades legislativas del apartado anterior respetará las competencias del Estado y de la Unión Europea, cuando proceda."

Justificación: La introducción de este nuevo artículo trae causa de anteriores propuestas, de que se atribuyan tales competencias a las Islas en el Estatuto de Autonomía, al objeto de que éstas puedan reglamentar y ejecutar en tales materias; razón por la cual, a la Comunidad sólo le correspondería la competencia para legislar sobre las mismas.

#### Enmienda núm. 314

Enmienda nº 169: de adición

Se crea un nuevo Capítulo Tercero con la rúbrica: "*De las competencias compartidas*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 315

Enmienda nº 170: de adición Al artículo 50

Llevará como rúbrica: "Competencias de desarrollo legislativo y ejecución".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 316

Enmienda nº 171: de modificación Al artículo 50

El parágrafo inicial se modifica para que quede redactado de la siguiente forma:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las siguientes materias:"

Justificación: Mejora técnica.

## Enmienda núm. 317

Enmienda nº 172: de supresión Al artículo 50

Se propone la supresión de los criterios clasificatorios: A) Materias jurídico administrativas; B) Materias sociales, sanitarias y educativas; C) Materias medioambientales.

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda nº 173: de modificación Al artículo 50 A) Materia 3ª

Se propone añadir "...de conformidad con lo dispuesto en la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución Española y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste su convocatoria."

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 319

Enmienda nº 174: de supresión Al artículo 50 B) Materia 1ª.

Se propone su supresión.

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 320

Enmienda nº 175: de modificación Al artículo 50 B) Materia 4ª.

Se añade in fine: "...sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y en el marco de las normas básicas del Estado."

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 321

Enmienda nº 176: de supresión Al artículo 50 C) Materia 1<sup>a</sup>.

Se suprime el siguiente apartado: "1ª. Protección del Medio ambiente."

**J**USTIFICACIÓN: La supresión obedece a que se pretende que las islas tengan competencias reglamentarias y ejecutivas en estas materias.

#### Enmienda núm. 322

Enmienda nº 177: de supresión Al artículo 50 C) Materia 2<sup>a</sup>.

Se propone su supresión.

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 323

Enmienda nº 178: de modificación Al artículo 50 C) Materia 4ª.

Se modifica su redacción, proponiéndose:

"4º. Montes y aprovechamientos."

Justificación: Semantienen las competencias de la Comunidad Autónoma sobre desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos, mientras que la supresión se basa en la propuesta de otorgar a las Islas competencias reglamentarias y ejecutivas en servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

#### Enmienda núm. 324

Enmienda nº 179: de supresión Al artículo 50 C) Materia 5<sup>a</sup>.

Se propone su supresión.

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 325

Enmienda nº 180: de supresión Al artículo 50 C) Materia 7<sup>a</sup>.

Se propone su supresión.

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 326

Enmienda nº 181: de adición

Se añade un nuevo Capítulo Cuarto, con la rúbrica: "De las competencias ejecutivas".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 327

Enmienda nº 182: de modificación Al artículo 51 Materia 1ª.

Se añade in fine: "...cuya gestión no se reserve al Estado a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse."

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 328

Enmienda nº 183: de supresión Al artículo 51 Materia 3<sup>a</sup>.

Se propone la supresión.

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 329

Enmienda nº 184: de modificación Al artículo 51 Materia 5<sup>a</sup>.

Se propone la eliminación de la expresión "...e inspección de trabajo".

Justificación: Adecuación constitucional.

Enmienda nº 185: de adición

Se crea un nuevo Capítulo Quinto, con la rúbrica: "Otras competencias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 331

Enmienda nº 186: de adición

Al artículo 52

Llevará como rúbrica: "Competencias en materia de protección de personas y bienes y de seguridad pública".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 332

Enmienda nº 187: de modificación

Al artículo 52 Materia 2<sup>a</sup>.

Se propone eliminar la mención "...y la coordinación de las Policías Locales."

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 333

Enmienda nº 188: de adición

Al artículo 53

Llevará como rúbrica: "Asunción extraestatutaria de competencias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 334

Enmienda nº 189: de modificación Al artículo 53

Se propone la sustitución de todo artículo 53, que pasa a tener la siguiente redacción:

"La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir, a iniciativa propia, o de los Cabildos insulares, las competencias legislativas y de ejecución que le atribuya, transfiera o delegue el Estado, en los términos del artículo 150 de la Constitución."

Justificación: El actual artículo 53, de conformidad con nuestra jurisprudencia constitucional, es absolutamente contrario a nuestra Carta Magna. Al propio tiempo, el Dictamen del Consejo de Estado de 16 de febrero de 2006 se manifiesta en el mismo sentido.

## Enmienda núm. 335

Enmienda nº 190: de adición Al artículo 54

Llevará como rúbrica "La Comisión de Cooperación".

**J**USTIFICACIÓN: Por coherencia con enmiendas anteriores y por resultar manifiestamente inconstitucional.

#### Enmienda núm. 336

Enmienda nº 191: de supresión

Al artículo 54 Aptdo. 1, letra b)

Se propone la supresión.

Justificación: Resulta manifiestamente inconstitucional.

#### Enmienda núm. 337

Enmienda nº 192: de supresión

Al artículo 55

Se propone la supresión.

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 338

Enmienda nº 193: de supresión Al artículo 56

Se propone la supresión.

Justificación: Supone una duplicidad respecto al actual artículo 91, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 339

Enmienda nº 194: de adición Al artículo 57

Llevará como rúbrica: "Competencias de los Cabildos". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 340

Enmienda nº 195: de modificación Al artículo 57 Aptdo. 1.

Se modifica su texto, quedando como sigue:

"1. Los Cabildos Insulares ejercerán las competencias ejecutivas que determinen las leyes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las que tienen reconocidas como propias en la legislación de régimen local."

Justificación: con carácter principal, los Cabildos Insulares son Administración local con un régimen especial, configurados, histórica y constitucionalmente, como órganos de Gobierno y administración de la isla, siendo secundaria su naturaleza de institución de la Comunidad Autónoma.

Enmienda nº 196: de modificación Al artículo 57 Aptdo. 2.

Se propone una leve modificación, haciendo mayúscula de la palabra "Isla", de modo que queda así:

"2. La Comunidad Autónoma, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, atribuirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las funciones administrativas autonómicas que tengan en la **Isla** el ámbito más adecuado para su gestión, asegurando la suficiencia financiera para el ejercicio de tales competencias."

Justificación: La adición de la Isla con la "I" en mayúscula se basa en distinguir a las Islas con Cabildos Insulares de aquellas otras islas del Archipiélago canario que carecen de tal órgano de Gobierno, en tanto que se agregan administrativamente a algunas de aquéllas.

#### Enmienda núm. 342

Enmienda nº 197: de adición Al artículo 58

Llevará como rúbrica: "*Relaciones interadministrativas*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 343

## Enmienda nº 198: de modificación

El actual Título IV: "*Del régimen jurídico*", pasa a ser, con igual denominación y estructura, el Título V.

Justificación: Por la adición anterior de un nuevo Título II.

#### Enmienda núm. 344

Enmienda nº 199: de adición Al artículo 59

Llevará como rúbrica: "Potestades y privilegios de la Comunidad Autónoma".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 345

Enmienda nº 200: de supresión Al artículo 59 Letra a)

Se propone suprimir la expresión "y de revisión en vía administrativa".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 346

Enmienda nº 201: de adición Al artículo 59

Se crea un nuevo apartado a)-bis, que diga lo siguiente: "La revisión en vía administrativa, tanto de oficio, como en vía de recurso".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 347

Enmienda nº 202: de supresión Al artículo 59 Letra d)

Se propone la supresión de los términos "...dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 348

Enmienda nº 203: de supresión Al artículo 59 Letra e)

Se propone su supresión.

Justificación: Por considerarse reiterativo, en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 349

Enmienda nº 204: de modificación Al artículo 59 Letra f)

Se propone la sustitución de la expresión: "los privilegios", por "las prerrogativas".

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 350

Enmienda nº 205: de modificación Al artículo 59 Letra h)

Se propone sustituir el término "interdictos", por "acciones de tutela sumaria".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 351

Enmienda nº 206: de adición Al artículo 60

Llevará como rúbrica: "*De las normas reglamentarias*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda nº 207: de adición

Al artículo 61

Llevará como rúbrica: "El Consejo Consultivo de Canarias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 353

Enmienda nº 208: de modificación Al artículo 61 Aptdo. 1.

Se propone la modificación en los términos siguientes: "1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, encargado de dictaminar sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los Proyectos y Proposiciones de Ley. Asimismo, dictaminará sobre las demás materias

que determine su ley reguladora."

#### Enmienda núm. 354

Enmienda nº 209: de modificación Al artículo 61 Aptdo. 2.

Se propone la modificación en los términos siguientes: "2. La ley garantizará su imparcialidad y autonomía

orgánica, funcional y presupuestaria, y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros."

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 355

Enmienda nº 210: de adición

Se crea un nuevo Título Sexto con la rúbrica: "De la financiación de la Comunidad Autónoma".

Justificación: Por mejora técnica.

#### Enmienda núm. 356

Enmienda nº 211: de adición Al artículo 62

Llevará como rúbrica "*Disposiciones Generales*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 357

Enmienda nº 212: de modificación Al artículo 62 Aptdo. 2.

Se propone sustituir el término "aprovechar" por "invocar".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 358

Enmienda nº 213: de adición Al artículo 63

Llevará como rúbrica: "Principios del régimen económico y fiscal".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 359

Enmienda nº 214: de supresión Al artículo 63 Aptdo. 1.

Se propone suprimir la expresión "...y franquicias parciales en la imposición directa".

**J**USTIFICACIÓN: No es compatible con el "acervo histórico", en consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 360

Enmienda nº 215: de modificación Al artículo 63 Aptdo. 2.

Se propone sustituir "...en los tratados y normas constitucionales", por "por parte de los Tratados y Normas Constitucionales", así como "...con las modulaciones", por "previas las modulaciones...".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 361

Enmienda nº 216: de supresión Al artículo 63 Aptdo. 3.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 362

Enmienda nº 217: de adición Al artículo 64

Llevará como rúbrica: "Modificación del régimen económico y fiscal".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda nº 218: de modificación Al artículo 64 Aptdo. 1.

Se propone que la redacción de este apartado quede como la del vigente artículo 46.3 del actual Estatuto de Autonomía.

**J**USTIFICACIÓN: Para evitar el derecho de veto que se pretende tenga el Parlamento de Canarias, y que no está recogido en la Constitución Española.

#### Enmienda núm. 364

Enmienda nº 219: de adición Al artículo 65

Llevará como rúbrica: "Principio de solidaridad interterritorial".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 365

Enmienda nº 220: de supresión Al artículo 65 Aptdo. 2.

Se propone la supresión del apartado y que quede viva la actual redacción contenida en Estatuto de Autonomía de Canarias y lo prevenido en la Ley del REF.

Justificación: No se puede establecer al Estado la obligación de invertir un porcentaje equivalente a la media.

## Enmienda núm. 366

Enmienda nº 221: de adición Al artículo 66

Llevará como rúbrica: "Los recursos de la Hacienda autonómica".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 367

Enmienda nº 222: de modificación Al artículo 66 Letra b)

Se propone modificar la última parte del texto, de modo que quede redactado así:

## "b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos y precios públicos".

**J**USTIFICACIÓN: La modificación se basa en que, históricamente, los recursos derivados del REF de Canarias han constituido recursos de las Islas, tal como figura en el artículo 50 c) del actual Estatuto de Autonomía de Canarias, y no de la Comunidad Autónoma, pues nada se dice al

respecto en el vigente artículo 49; situación que se ha venido respetando desde el nacimiento de la Autonomía.

#### Enmienda núm. 368

Enmienda nº 223: de modificación Al artículo 66 Letra c)

Se propone la supresión de la expresión: "Hacienda Autónoma Canaria".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 369

Enmienda nº 224: de modificación Al artículo 66 Letra h)

Se propone sustituir la expresión "...y demás subvenciones de naturaleza pública y privada", por "subvenciones de naturaleza pública, legados y donaciones".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 370

Enmienda nº 225: de modificación Al artículo 66 Letra I)

Se propone que la expresión "Cualesquiera otras..." sea sustituida por "Cualesquiera otros". Así mismo, la expresión "la vinculación a áreas supranacionales", se sustituye por "los Fondos procedentes de la Unión Europea, y otras áreas supranacionales".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 371

Enmienda nº 226: de adición Al artículo 67

Llevará como rúbrica: "Los recursos de las Islas".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 372

Enmienda nº 227: de modificación Al artículo 67

El parágrafo inicial quedaría redactado de la siguiente forma:

"Los recursos **propios** de las **I**slas están constituidos por:"

Enmienda nº 228: de modificación Al artículo 67 Letra c)

Se suprime la primera parte del texto, de modo que quede así: "c) Los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias."

**JUSTIFICACIÓN:** Las dos modificaciones anteriores se fundamentan en lo ya alegado sobre que los recursos derivados del REF de Canarias son recursos de las Islas, lo cual se resalta más, si cabe, con la palabra "propios"; razón por la cual, no constituyen una simple participación a que tengan derecho las Islas tal como se infiere de la frase "los que les correspondan".

#### Enmienda núm. 374

Enmienda nº 229: de adición Al artículo 68

Llevará como rúbrica: "Principio de autonomía financiera".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 375

Enmienda nº 230: de adición Al artículo 69

Llevará como rúbrica: "Porcentajes".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 376

Enmienda nº 231: de adición Al artículo 70

Llevará como rúbrica: "Recargos".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 377

Enmienda nº 232: de modificación Al artículo 70

Se propone añadir a continuación de su texto, la expresión: "...según se establezca por la LOFCA y por la legislación estatal".

**J**USTIFICACIÓN: Mejora técnica. Del artículo se puede deducir que la Comunidad Autónoma asume competencias para establecer recargos sobre impuestos directos sin ningún límite.

## Enmienda núm. 378

Enmienda nº 233: de adición Al artículo 71

Llevará como rúbrica: "Medidas compensatorias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 379

Enmienda nº 234: de adición Al artículo 72

Llevará como rúbrica: "Asignaciones complementarias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 380

Enmienda nº 235: de modificación Al artículo 72 Aptdo. 1.

Se propone sustituir la expresión: "Hacienda autonómica canaria" por "Comunidad Autónoma de Canarias".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 381

Enmienda nº 236: de supresión Al artículo 72 Aptdo. 1.

Se propone la supresión de la expresión: "..., en su caso, por el factor poblacional...".

Justificación: El incremento de población no justifica, por sí solo, un tratamiento específico de Canarias en el Fondo de Compensación Interterritorial.

## Enmienda núm. 382

Enmienda nº 237: de adición Al artículo 73

Llevará como rúbrica: "*Operaciones de crédito y deuda*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 383

Enmienda nº 238: de adición Al artículo 74

Llevará como rúbrica: "Consejo Económico y Social". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 384

Enmienda nº 239: de modificación Al artículo 74

Se propone la modificación del texto de este artículo, eliminando la expresión: "...y de las Administraciones insulares y territoriales".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda nº 240: de adición Al artículo 75

Llevará como rúbrica: "Coordinación de políticas fiscales y financieras".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 386

Enmienda nº 241: de modificación Al artículo 75 Aptdo. 1.

Se propone una modificación del texto, suprimiendo algunos contenidos, de modo que quede redactado así:

"La Comunidad Autónoma coordina las políticas de endeudamiento de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos, ejerciendo, en todos los aspectos de las mismas que puedan afectar a los intereses generales de Canarias, las potestades otorgadas al respecto por la normativa reguladora de las haciendas locales, sin que en ningún caso se limite la autonomía financiera de las Corporaciones Locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía."

## Enmienda núm. 387

Enmienda nº 242: de supresión Al artículo 75 Aptdo. 2.

Se propone su total supresión.

Justificación: Las anteriores supresiones y añadidos tienen por objeto garantizar el principio constitucional de autonomía local, por considerar una intromisión inaceptable que la Comunidad Autónoma pretenda coordinar las políticas fiscales, financieras y presupuestarias de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos.

## Enmienda núm. 388

Enmienda nº 243: de adición Al artículo 76

Llevará como rúbrica: "Fondo de Solidaridad Interinsular".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 389

Enmienda nº 244: de adición Al artículo 77

Llevará como rúbrica: "*Beneficios fiscales*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 390

Enmienda nº 245: de modificación Al artículo 77

Se propone su modificación en los términos que se describen: "La Comunidad Autónoma de Canarias gozará, **además**, de los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado".

#### Enmienda núm. 391

Enmienda nº 246: de adición Al artículo 78

Llevarácomo rúbrica: "*Reserva de ley en materia financiera*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 392

Enmienda nº 247: de adición Al artículo 78 Letra g)

Se propone se añada, al final del párrafo, la expresión "...previa audiencia de los Cabildos y de las Asociaciones de Municipios más representativas".

**J**USTIFICACIÓN: Por coherencia con la posición institucional de los Cabildos y municipios en el sistema autonómico canario.

#### Enmienda núm. 393

Enmienda nº 248: de adición Al artículo 79

Llevará como rúbrica "Competencias del Gobierno y de los Cabildos".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 394

Enmienda nº 249: de adición Al artículo 80

Llevará como rúbrica: "Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 395

Enmienda nº 250: de modificación / adición Al artículo 80 Aptdo. 1.

Se propone su modificación, añadiendo al final de su actual redacción, lo siguiente:

"..., todo ello velando para que se cumpla al respecto el principio de suficiencia financiera."

Justificación: Se incide en el cumplimiento del principio de suficiencia financiera.

Enmienda nº 251: de adición

Al artículo 81

Llevará como rúbrica: "*Audiencia de Cuentas*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 397

Enmienda nº 252: de adición

Al artículo 82

Llevará como rúbrica: "*Gestión de impuestos*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 398

Enmienda nº 253: de adición

Al artículo 83

Llevará como rúbrica: "Sector público económico autónomo".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 399

Enmienda nº 254: de adición

Al artículo 84

Llevará como rúbrica: "*El patrimonio de la Comunidad*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 400

Enmienda nº 255: de adición

Al artículo 85

Llevará como rúbrica: "*El patrimonio insular*".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 401

Enmienda nº 256: de modificación

El actual Título V: "De la acción exterior de Canarias y de sus relaciones de cooperación", pasa a ser el Título VII con la siguiente rúbrica: "De las Relaciones Institucionales de Canarias".

Justificación: Por coherencia con el contenido del propio título.

## Enmienda núm. 402

Enmienda nº 257: de adición Al artículo 86

Llevará como rúbrica: "De la proyección externa del Gobierno de Canarias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 403

Enmienda nº 258: de modificación Al artículo 86

Se propone la siguiente redacción:

- "1. El Gobierno de Canarias podrá impulsar la proyección externa de Canarias y promover sus intereses en este ámbito, siempre que no afecten a las competencias exclusivas en materia de relaciones exteriores del Estado ni afecten a su política exterior, ni generen obligaciones a éste en el ámbito internacional.
- 2. El Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado, será informada por el Gobierno del Estado sobre los procesos de negociación de Tratados y Convenios Internacionales, si afectan a las competencias de Canarias. El Gobierno de Canarias y el Parlamento pueden dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que consideren pertinentes sobre esta cuestión.
- 3. El Gobierno de Canarias puede solicitar al Gobierno del estado la suscripción de Convenios y Tratados Internacionales, o que éste pida la autorización de las Cortes Generales para su suscripción, sobre materias de interés para Canarias.
- 4. El Gobierno de Canarias debe adoptar las medidas necesarias para ejecutar las obligaciones derivadas de los Tratados y de los Convenios Internacionales, ratificados por España o que vinculen al Estado, en el ámbito de sus competencias".

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 404

Enmienda nº 259: de adición Al artículo 87

Llevará como rúbrica: "*Información y participación*." Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 405

Enmienda nº 260: de modificación Al artículo 87

Se propone la siguiente redacción:

- "1. El Gobierno de Canarias será informado por el Gobierno de la Nación de las iniciativas de revisión de los Tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. El Gobierno y el Parlamento podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a tal efecto.
- 2. El Gobierno de Canarias podrá participar en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea en los asuntos que afecten a sus competencias, de acuerdo en la forma y con los procedimientos establecidos por la legislación del Estado.

El Estado informará regularmente al Gobierno de Canarias en los asuntos que afecten a sus competencias sobre las iniciativas y propuestas presentadas ante la Unión Europea".

Unión Europea. El Gobierno de Canarias y el Parlamento podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes generales, según proceda, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes sobre dichas iniciativas".

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 406

Enmienda nº 261: de adición Al artículo 88

Llevará como rúbrica: "Aplicación del derecho de la

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 407

Enmienda nº 262: de modificación Al artículo 88

Se propone la siguiente redacción:

"El Gobierno de Canarias aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establece la Constitución".

Justificación: Adecuación constitucional.

#### Enmienda núm. 408

Enmienda nº 263: de adición / modificación Al artículo 89

Llevará como rúbrica: "Actuaciones ante el Tribunal de Justicia".

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 409

Enmienda nº 264: de modificación Al artículo 89

Se propone la siguiente redacción:

- "1. La participación del Gobierno de Canarias en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se llevará a cabo en los términos establecidos por la legislación del Estado.
- 2. El Gobierno de Canarias puede instar al Gobierno del Estado a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 410

Enmienda nº 265: de adición Al artículo 90

Llevará como rúbrica: "*Relaciones de Cooperación*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 411

Enmienda nº 266: de modificación Al artículo 90 Aptdo. 2.

Se propone la siguiente redacción:

"El Gobierno de Canarias y el Estado, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir Convenios de Colaboración y hacer uso de los otros medios de colaboración que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común, como la Comisión de Cooperación Estado-Comunidad Autónoma de Canarias a que se refiere el Artículo 5.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común".

#### Enmienda núm. 412

Enmienda nº 267: de supresión Al artículo 91

Llevará como rúbrica: "Relaciones con otras Comunidades Autónomas".

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 413

Enmienda nº 268: de modificación Al artículo 91

Se propone una nueva redacción:

- "1. El Gobierno de Canarias puede suscribir con otras Comunidades Autónomas convenios de colaboración y acuerdos de cooperación en asuntos correspondientes a sus respectivas competencias, y siempre que no afecten a las competencias del Estado.
- 2. La suscripción de convenios y acuerdos requiere la aprobación previa del Parlamento en los casos que afecten a las facultades legislativas. En los demás casos, el Gobierno debe informa la Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes a contar del día de la firma. Los acuerdos de cooperación que el Gobierno realice con otras Comunidades Autónomas requerirán la previa autorización de las Cortes Generales.
- 3. Los convenios de colaboración suscritos por el Gobierno de Canarias con otras Comunidades Autónomas deben ser comunicados a las Cortes Generales y su vigencia, empieza sesenta días después de esta comunicación, salvo que las Cortes Generales, decidan que deben calificarse como acuerdos de cooperación que requieren la autorización previa a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución Española.
- 4. Los convenios y loa acuerdos sucritos por el Gobierno con otras Comunidades Autónomas deben publicarse en el Boletín Oficial de Canarias en el plazo de cuarenta y cinco días y de un mes, respectivamente, a contar desde el día en el que se firman".

Justificación: Adecuación constitucional.

Enmienda nº 269: de modificación

El actual Título VI: "De la Reforma del Estatuto", pasa a ser, con igual denominación y estructura, el Título VIII. JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 415

Enmienda nº 270: de adición Al artículo 92

Llevará como rúbrica: "Procedimiento general de Reforma del Estatuto".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 416

Enmienda nº 271: de adición Al artículo 92 Aptdo. 1 a)

Se propone la inclusión de la participación de los Cabildos, en términos como:

"Asimismo, también corresponderá a los Cabildos insulares mediante la formulación de la pertinente iniciativa legislativa".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 417

Enmienda nº 272: de modificación Al artículo 92 Aptdo. 1 a)

Se propone añadir al final del párrafo: "...o a las Cortes Generales".

Justificación: De no incluirse se estaría vulnerando la reserva reglamentaria de este procedimiento de debate en las Cortes Generales, que debe ser regulado por el reglamento de las Cámaras.

#### Enmienda núm. 418

Enmienda nº 273: de modificación Al artículo 92 Aptdo 2.

Se propone la sustitución de la expresión "...modificaran sustancialmente la reforma propuesta..." por la de: "...modificasen ésta, se devolverá..."

Justificación: Mejora técnica. Cualquier reforma del Estatuto debe volver, aunque no sea sustancial, al Parlamento de Canarias.

#### Enmienda núm. 419

Enmienda nº 274: de adición Al artículo 93

Llevará como rúbrica: "Del procedimiento de reforma específico".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 420

Enmienda nº 275: de supresión / adición Al artículo 93 Aptdo. c)

Se propone se sustituya por el siguiente texto:

"A partir de ese momento, ha de estarse a lo que se disponga en los Reglamentos de las Cámaras sobre la aprobación, mediante Ley Orgánica de la propuesta remitida a aquéllas a ese fin".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

#### Enmienda núm. 421

Enmienda nº 276: de adición Al artículo 94

Llevará como rúbrica: "*Objeto específico de la Reforma*". Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 422

Enmienda nº 277: de modificación / adición Al artículo 94

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las islas y al ámbito competencial y tradición histórica de los Cabildos Insulares, se requerirá la audiencia previa de éstos".

Justificación: Resulta más acorde con el respeto al principio constitucional de la autonomía insular.

## Enmienda núm. 423

Enmienda nº 278: de adición

La disposición adicional primera tendrá la rúbrica: "Cesión de tributos estatales".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

## Enmienda núm. 424

Enmienda nº 279: de adición

La disposición adicional segunda llevará como rúbrica: "La Agencia Tributaria Canaria".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda nº 280: de modificación A la disposición adicional segunda Aptdo. 1

Se propone la supresión del término "...incluso...", y sustituirlo por la expresión "... así como..."

Justificación: Obedece a lo ya dicho de que los recursos del REF de Canarias pertenecen a las Islas y no a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que ésta, a través de la Agencia Tributaria Canaria, pueda efectuar la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos.

#### Enmienda núm. 426

Enmienda nº 281: de adición

La disposición adicional tercera, tendrá por rúbrica: "Participación en los ingresos del Estado".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 427

Enmienda nº 282: de adición

La disposición adicional cuarta llevará como rúbrica: "De la transferencia de impuestos".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 428

Enmienda nº 283: de modificación A la disposición adicional cuarta

Se propone suprimir el término "directos".

Justificación: En consonancia con el dictamen del Consejo Consultivo.

## Enmienda núm. 429

Enmienda nº 284: de adición

La disposición adicional quinta llevará como rúbrica: "La Comisión Mixta de Transferencias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 430

Enmienda nº 285: de adición

La disposición adicional sexta llevará como rúbrica: "Ampliación de competencias".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### Enmienda núm. 431

Enmienda nº 286: de modificación A la disposición adicional sexta

Se propone la siguiente redacción:

- "1. Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas, será de aplicación a la Comunidad Autónoma de Canarias, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias velará porque el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con otras Comunidades Autónomas.
- 3. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto, o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunidad Autónoma de Canarias con anterioridad, obligará, en su caso, a las Instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización".

Justificación: Adecuación constitucional.

## Enmienda núm. 432

Enmienda nº 287: de adición

La disposición adicional séptima llevará como rúbrica: "Sede de la Delegación del Gobierno".

Justificación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ISSN: 1137-9073

Depósito Legal: TF-123/1983 Tfno.: 922473347